



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXIII

Miércoles 30 de Diciembre de 1998 EXTRAORDINARIO N.º 19

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

33.- Aprobación definitiva de expediente sobre revisión de Ordenanzas Fiscales, en virtud de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998.

I) Acuerdos adoptados por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998.

II) Textos integrados de las Ordenanzas definitivamente aprobadas o de sus modificaciones, según se recogen en el documento que, bajo la denominación de «Revisión Ordenanzas Fiscales», se transcribe, y cuya estructura es la que sigue:

Título I.- Ordenanza Fiscal General.

Título II.- Ordenanzas Fiscales de los Impuestos Locales Comunes regulados en la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

Título III.- Tasas.

Título IV.- Modificaciones de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI).

III) Ordenanzas que son objeto de derogación con ocasión de la entrada en vigor de los acuerdos adoptados con fecha 18 de diciembre de 1998.

INFORMACION

- PALACIO MUNICIPAL:** Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
- Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Oficina de Información Horario de 9 a 14 h.
 - Registro General Horario de 9 a 14 h.
- ARBITRIOS:** Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
- ASISTENCIA SOCIAL:** Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** Avda. San Amaro - Telf. 514228
- FESTEJOS:** Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
- JUVENTUD:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844
- POLICIA MUNICIPAL:** Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
- BOMBEROS:** Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

33.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE SOBRE REVISIÓN DE ORDENANZAS FISCALES, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1998.

A los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a través del presente se publican los referidos acuerdos, en virtud de los cuales, entre otras determinaciones, se resuelven las reclamaciones presentadas a los acuerdos provisionalmente adoptados con fecha 29 de octubre de 1998 y, en consecuencia, se aprueban los textos integrados de las nuevas ordenanzas o de sus modificaciones.

I) ACUERDOS ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1998.

En relación con el asunto de referencia, atendido el dictamen al respecto emitido por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda, la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, adoptó, por unanimidad de los asistentes que constituyen mayoría absoluta legal del número de miembros de dicha Asamblea, los acuerdos que, en su parte dispositiva, a continuación se transcriben:

Primero: En relación con las alegaciones interpuestas por Don Alberto Núñez Thomé, Diputado de la Asamblea de Ceuta adscrito al Grupo Parlamentario Socialista (PSOE):

Uno. Desestimar en su totalidad las alegaciones que se refieren en las letras b), c), d), e) y g) del número 2 del epígrafe I (Planteamiento) de la Propuesta a estos efectos formulada por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

Dos. Desestimar parcialmente las alegaciones que se refieren en las letras a) y f) del número 2 del epígrafe I (Planteamiento) de la Propuesta a estos efectos formulada por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, en lo que concierne a los aspectos de las mismas indicados en el punto 1.2 del epígrafe II (Valoración) de dicha Propuesta.

Tres. Estimar parcialmente las alegaciones que se refieren en las letras a) y f) del número 2 del epígrafe I (Planteamiento) de la Propuesta a estos efectos formulada por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, y ello de conformidad con las precisiones a tal fin recogidas en el apartado Tres del punto Primero del epígrafe III (Resoluciones a adoptar) de la citada Propuesta.

Segundo: Estimar en su totalidad las reclamaciones-alegaciones interpuestas por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, según las mismas se expresan en los escritos al respecto presentados.

Tercero: Integrar, en la parte que proceda de los textos relativos a los acuerdos provisionalmente adoptados, las reclamaciones y alegaciones que, conforme a lo resuelto en los puntos anteriores, han sido estimadas, total o parcialmente.

El resultado de la citada integración se corresponde con el documento que, con la denominación de «Revisión Ordenanzas Fiscales», se adjunta.

Cuarto: Aprobar definitivamente las Ordenanzas en este punto especificadas, a través de las que, respecto de los ámbitos, tributos y precios públicos afectados, se modifican y sustituyen las vigentes. Dichas Ordenanzas son:

1. La Ordenanza Fiscal General, según el texto que para la misma se recoge en el Título I del documento adjunto citado en el punto Tercero anterior.

2. Las Ordenanzas Fiscales de los Impuestos Comunes regulados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según los textos que para cada una de las referidas se recogen en el Título II del documento adjunto citado en el punto Tercero anterior.

3. Las Ordenanzas Fiscales de las distintas Tasas, tanto por prestación de servicios como por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público, según los textos que para cada una de las referidas se recogen en el Título III del documento adjunto citado en el punto Tercero anterior.

Quinto: De conformidad con lo acordado en el número 3 del punto Cuarto que antecede, aprobar definitivamente, en el ámbito de la Tasa por la expedición de determinados documentos administrativos, el establecimiento de los hechos imposables y tarifas concernientes a los servicios y tareas administrativas siguientes:

- La expedición de licencias de caza con armas de fuego y otros medios autorizados de validez anual.

- La expedición de licencias de pesca desde embarcación, pesca con caña y buceo.

- Servicios relativos al Área de vivienda.

- La expedición de carnets necesarios para trabajar en bingos y casinos.

Sexto: Aprobar definitivamente las modificaciones de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI) que se señalan y expresan en el Título IV del documento adjunto citado en el punto Tercero anterior.

Séptimo: Los acuerdos adoptados en los puntos Cuarto, Quinto y Sexto que anteceden, entrarán en vigor el día uno de enero de 1999, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que a tal fin sean preceptivos.

Octavo: No obstante lo acordado en el punto Séptimo anterior, en lo que hace referencia a las disposiciones adicionales primeras que se contemplan en las Ordenanzas relativas al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre Actividades Económicas,

así como en relación con las modificaciones de los artículos 15º, 19º, 20º, 21º, 25º, 52º, 89º y 91º de la Ordenanza reguladora del IPSI, la validez y eficacia de dichas disposiciones y modificaciones queda condicionada a su habilitación mediante norma legal suficiente, de acuerdo con las previsiones que al respecto se contienen en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Noveno: Derogar, con efectos a partir de la entrada en vigor de los acuerdos en los puntos anteriores expresados, las Ordenanzas que, en el anexo I, se indican.

En lo que concierne a la Ordenanza Fiscal reguladora del IPSI, las disposiciones de la misma que se vean afectadas por las modificaciones referidas en el punto Sexto anterior quedarán, con motivo de la entrada en vigor de éstas, sustituidas conforme a la nueva redacción aprobada.

Décimo: Facultar al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta para cuanto sea preciso al debido cumplimiento de lo acordado, y, en particular, para, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, instruir el procedimiento establecido en orden a la publicación y entrada en vigor de las resoluciones adoptadas.

II) TEXTOS INTEGRADOS DE LAS ORDENANZAS DEFINITIVAMENTE APROBADAS O DE SUS MODIFICACIONES, SEGÚN SE RECOGEN EN EL ANTES REFERIDO DOCUMENTO QUE, CON LA DENOMINACIÓN DE « REVISIÓN ORDENANZAS FISCALES », A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.

TÍTULO I.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

TÍTULO I: Normas tributarias.

CAPÍTULO I: Principios generales.

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza, aprobada al amparo de lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 a 19, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales concernientes a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Ciudad de Ceuta.

En todo caso, esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en:

- La Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías

de los Contribuyentes.

- Las Leyes Específicas de cada tributo y sus respectivas Ordenanzas.
- El Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Inspección de Tributos.
- El Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Cuántas disposiciones sustituyan, complementen o desarrollen las normas anteriormente referidas, así como cualesquiera otras resulten de aplicación por razón de la materia.

CAPÍTULO II: Aplicación de las normas.

ARTÍCULO 2º.-1. Esta Ordenanza se aplicará en todo el territorio de la Ciudad de Ceuta, desde el día uno de enero de 1999 hasta su derogación o modificación expresa.

2. En el ámbito tributario de la Ciudad de Ceuta, serán de aplicación, en lo que proceda, los Principios Generales y Derechos de los Contribuyentes que se establecen en los artículos 1 a 8, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, y artículos 1 a 4, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

CAPÍTULO III: Interpretación.

ARTÍCULO 3º.-1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

- 2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
- 3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
- 4. Compete al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta la facultad para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las específicas de cada tributo, sin perjuicio de las facultades que, por imperativo legal o reglamentario, correspondan a otros órganos de dicha Ciudad.

ARTÍCULO 4º.- 1. Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del Tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

- 2. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellos.
- 3. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que

correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 5º.- En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

TÍTULO II: Los tributos.

CAPÍTULO I: El hecho imponible.

ARTÍCULO 6º.- 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. El Tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

ARTÍCULO 7º.- En su caso, la normativa específica de cada tributo, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II: El sujeto pasivo.

ARTÍCULO 8º.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

ARTÍCULO 9º.- 1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la normativa específica de cada tributo impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la normativa aplicable, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

ARTÍCULO 10º.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imperativo normativo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados por la Ley a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en la Hacienda.

ARTÍCULO 11º.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando la Ley así lo disponga, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

ARTÍCULO 12º.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Ciudad de Ceuta, salvo que la normativa aplicable de cada tributo dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 13º.- 1. La obligación principal de todo sujeto

pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior, en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

ARTÍCULO 14º.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTÍCULO 15º.- 1. Las Ordenanzas Específicas de cada tributo, de conformidad con la Ley aplicable, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado siguiente.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria al responsable requerirá de la notificación al mismo del acto en que, previa audiencia al interesado, se declare su responsabilidad y se determine el alcance de ésta.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 16º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

ARTÍCULO 17º.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTÍCULO 18º.- 1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la Legislación Tributaria vigente.

2. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 19º.- 1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

ARTÍCULO 20º.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, una vez cumplidos los requisitos recogidos en la presente Ordenanza y demás normas que, en su caso, resulten de aplicación.

CAPÍTULO III: El domicilio fiscal.

ARTÍCULO 21º.- 1. El domicilio, a los efectos tributarios será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual; y
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión ad-

ministrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

2. La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de esta Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la misma hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

ARTÍCULO 22º.- 1. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

2. Las personas jurídicas residentes en el extranjero que desarrollen actividades en España, tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

CAPÍTULO IV: La base.

Sección 1ª: La base imponible.

ARTÍCULO 23º.- 1. De acuerdo con la Ley y con la normativa específica de cada tributo, la base imponible podrá determinarse por alguno de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los regímenes señalados en las letras a) y c) del apartado anterior podrán enervarse por el sujeto pasivo mediante las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 24º.- La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

ARTÍCULO 25º.- El régimen de estimación objetiva se utilizará, con carácter voluntario para los sujetos pasivos, cuando lo determine la Ordenanza Específica de cada tributo, de conformidad con la legislación aplicable al mismo.

ARTÍCULO 26º.- Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten

ten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

ARTÍCULO 27º.- 1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1º. La Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido, según su naturaleza y clase.

2º. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

ARTÍCULO 28º.- El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible, podrá comprobarse por la Administración Tributaria con arreglo a los medios y procedimiento que al efecto se señalan en la Ley General Tributaria y resto de normas que, por razón de la materia, sean de aplicación.

Sección 2ª: La base liquidable.

ARTÍCULO 29º.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo.

CAPÍTULO V: La deuda tributaria.

Sección 1ª: El tipo de gravamen y la deuda tributaria

ARTÍCULO 30º.- 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo siguiente de esta Ordenanza.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.

c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

d) El recargo de apremio; y

e) Las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 31º.- 1. De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, la cuota tributaria se determinará en función de:

a) La aplicación a la base del tipo de gravamen, proporcional o progresivo, que corresponda.

b) La cantidad fija que al efecto se señale.

c) La aplicación conjunta de los dos procedimientos en las letras precedentes indicados.

2. Sobre la cuota determinada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán practicarse las bonificaciones y deducciones que, de acuerdo con la Ley, se contemplen en la normativa específica de cada tributo.

Sección 2ª: El pago.

ARTÍCULO 32º.- 1. El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas de la Ciudad de Ceuta, oficinas recaudadoras o entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

A los efectos en este artículo previstos se consideran ingresos en las Cajas de la Ciudad, los efectuados en las Entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 33º.- El pago en efectivo de la deuda tributaria podrá realizarse por los medios y en la forma determinados reglamentariamente.

ARTÍCULO 34º.- 1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria. En particular, los

obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deben pagarse:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Las deudas de notificación colectiva y periódica, en los plazos que se señalen en el anuncio a través del cual se haga público el correspondiente período de cobranza, de acuerdo con lo que al respecto se previene en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

b) Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2. Las deudas no satisfechas en los plazos citados en el apartado anterior, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

3. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

4. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora.

No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

5. En los casos y en la forma que determine la normativa que resulte de aplicación, la Ciudad de Ceuta podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a 500.000 pesetas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

6. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta la facultad para acordar el otorgamiento o denegación de las solicitudes sobre fraccionamiento o aplazamiento del pago de deudas tributarias, salvo cuando el importe que pretenda fraccionarse o aplazarse sea superior a 50 millones de pesetas, en cuyo caso dicha competencia recaerá en el Consejo de Gobierno de la mencionada Ciudad.

ARTÍCULO 35°.- 1. Las deudas tributarias se presumen autónomas.

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose su antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

3. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de tributos de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta y otras de tributos a favor de otras Entidades, tendrán preferencia para su cobro las primeras, salvo disposición legal en contrario.

4. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta a percibir los anteriores en descubierto.

Sección 3ª: La prescripción.

ARTÍCULO 36°.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 37°.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

- En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

- En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

- En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y

- En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

ARTÍCULO 38°.- 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 36° se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; y

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 36° de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

ARTÍCULO 39°.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Sección 4ª: Otras formas de extinción.

ARTÍCULO 40°.- Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con cargo a:

a) Los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo propio de la Ciudad de Ceuta.

b) Otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

ARTÍCULO 41°.- La extinción, total o parcial, de las deudas tributarias que tengan con la Ciudad de Ceuta la Administración Central del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Órganos Gestores de la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades u Organismos de Derecho Público cuya actividad no se rija por el Ordenamiento Jurídico-Privado, podrá acordarse mediante compensación, en los términos en la Ley establecidos, cuando se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles.

ARTÍCULO 42°.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

ARTÍCULO 43°.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Sección 5ª: Las garantías

ARTÍCULO 44°.- La Hacienda de la Ciudad de Ceuta gozará para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos de las garantías que al respecto se establecen en los artículos 71 a 76, ambos inclusive, de la Ley General

Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 45°.- La imposición y ordenación de tributos propios de la Ciudad de Ceuta se sujetará, en particular, a lo que al respecto se dispone en los artículos 15 a 19, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CAPÍTULO VI: Infracciones y sanciones tributarias.

ARTÍCULO 46°.- El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 a 89, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 a 35, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, sin perjuicio de las delegaciones que, al amparo de la normativa en vigor, pueda realizar en otros órganos de dicha Ciudad.

TÍTULO III: La gestión tributaria.

CAPÍTULO I: Normas de gestión.

ARTÍCULO 47°.- 1. La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. En los procedimientos tributarios serán respetados los derechos y garantías establecidos en los artículos 13 a 25, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

4. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos salvo que por disposición legal se establezca expresamente lo contrario. En particular, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

ARTÍCULO 48°.- La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, conforme a lo previsto en el artículo 13° de esta Ordenanza.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

La denuncia pública en materia tributaria se registrará por lo que al respecto se dispone en el artículo 103 de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 49°.- 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. La presentación en una oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3. En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

4. Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible.

5. Podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen en modelos normalizados, cuya aprobación corresponde al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, salvo que en la normativa específica de cada tributo se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 50°.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo anterior se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

ARTÍCULO 51°.- 1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4. En aquellos casos en que no sea posible realizar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, y una vez intentado por dos veces, se estará a lo que al respecto se dispone en el apartado 6 del artículo 105 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 52°.- 1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTÍCULO 53°.- 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:

a) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta estarán obligados a presentar relaciones de las cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimientos del trabajo, del capital mobiliario y de actividades profesionales.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor, vendrán obligados a tomar nota de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a dicha Administración en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, en la forma y plazos reglamentariamente determinados.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otros órdenes de pago a cargo de la entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren.

La investigación realizada en el curso de actuaciones de comprobación o de investigación inspectora para regularizar la situación tributaria de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otros órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra dicho origen y destino.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Tributaria para suministrar toda clase de información con

trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los referentes a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se considerará autoridad competente al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

6. En los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

7. En todo caso, las obligaciones a que se refiere el presente artículo se sujetarán a los límites, requisitos y condiciones que al efecto se establecen en la Ley, teniendo en cuenta, en particular, que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuántas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta tengan conocimiento de los antes mencionados datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

8. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

ARTÍCULO 54º.- Los contribuyentes podrán formular a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La Administración Tributaria deberá contestar por escrito las consultas así formuladas.

Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta en la forma y en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria y en las leyes propias de cada tributo. En este supuesto el plazo máximo para contestar por escrito las consultas será de seis meses.

En particular, a los efectos previstos en este artículo, la competencia para contestar las consultas corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

ARTÍCULO 55º.- La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

ARTÍCULO 56º.- Serán aplicables en el procedimiento de gestión las normas contenidas en el artículo 156 de la Ley General Tributaria, sobre rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

ARTÍCULO 57º.- 1. La Administración comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2. La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Tributaria y demás normas que, en cada caso, resulten de aplicación.

3. La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Igualmente alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio sujeto pasivo.

ARTÍCULO 58º.- La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que hayan de facilitarse a la Administración o que sean necesarios para la determinación del tributo.

ARTÍCULO 59º.-1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de

modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta.

ARTÍCULO 60°.- En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.

ARTÍCULO 61°.- 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

ARTÍCULO 62°.- 1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

ARTÍCULO 63°.- La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II: Las liquidaciones tributarias.

ARTÍCULO 64°.- 1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que, en su caso, se señale en la normativa específica de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.

3. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

ARTÍCULO 65°.- 1. La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se explicitan en el artículo 67° de ésta Ordenanza, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

ARTÍCULO 66°.- Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

ARTÍCULO 67°.- 1. La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados

con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

2. Para practicar tales liquidaciones la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 68°.- 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad en el hecho imponible.

2. Las altas en el correspondiente padrón o matrícula se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio, contando, para ello, con los datos relevantes de que dispongan o tengan acceso los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

3. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y, una vez comprobadas, llevarán consigo la eliminación del correspondiente padrón, registro o matrícula.

4. Las altas, bajas u otras modificaciones de los padrones, registros o matrículas, surtirán efectos en los términos establecidos en la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, cuando se produzca el correspondiente devengo y nacimiento de la obligación de contribuir.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que la referida modificación se produzca.

6. Los padrones y matrículas de contribuyentes serán aprobados en cada ejercicio por el Consejero de Economía y

Hacienda de la Ciudad de Ceuta, y se expondrán al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de un mes, a contar desde la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

7. La exposición al público de los padrones o matrículas producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos, pudiéndose interponer contra ellas recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública en el apartado anterior mencionado.

8. No obstante lo anterior, respecto de los referidos tributos de cobro periódico por recibo, deberán ser objeto de notificación individualizada los siguientes actos:

- a) La liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula.
- b) El aumento de la base tributaria, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

ARTÍCULO 69º.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68º de esta Ordenanza, las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, se estará respectivamente a lo dispuesto en los apartados 3 y 4, del artículo 51º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 70º.- 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

ARTÍCULO 71º.- Cuando la naturaleza del tributo lo permita, la Ciudad de Ceuta podrá establecer conciertos con los sujetos pasivos para la exacción del mismo, en base a las

condiciones que para cada caso concreto se acuerden. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO III: La recaudación.

ARTÍCULO 72º.- La recaudación de los tributos propios de la Ciudad de Ceuta se sujetará a lo que sigue:

- a) Lo dispuesto en los artículos 126 a 139, ambos inclusive, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y artículos 30 a 32, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.
- b) Las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- c) Lo establecido en el resto de artículos de este Capítulo.

ARTÍCULO 73º.- La Ciudad de Ceuta llevará a cabo la gestión recaudatoria de forma directa, de acuerdo con alguna de las formas legalmente admitidas para la prestación de servicios que impliquen ejercicio de autoridad.

ARTÍCULO 74º.- La tramitación de créditos incobrables se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 a 168, ambos inclusive, del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 75º.- Procederá la declaración provisional de crédito incobrable respecto de aquellas deudas en que concurren los requisitos y circunstancias siguientes:

- a) Ser inferiores a 10.000 pesetas.
- b) Tener una antigüedad de, al menos, dos años.
- c) Haberse llevado a cabo sin éxito, en cuanto al cobro de la deuda, las actuaciones relativas a:

- Notificación de apremio.
- Embargo preventivo en entidades financieras.

d) Que el deudor no sea titular de pensión ni salario por cuenta ajena, o bien que los importes de las mencionadas prestaciones sean inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditarse estas circunstancias mediante certificación apropiada.

ARTÍCULO 76º.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

En particular, no se practicarán las siguientes actuaciones:

- a) Embargos de bienes inmuebles, cuando la deuda sea inferior a 100.000 pesetas.
- b) Embargos de vehículos, cuando su antigüedad sea superior a 10 años.

ARTÍCULO 77º.- En la gestión recaudatoria de la Ciudad de Ceuta, las funciones y competencias que la normativa de ámbito estatal atribuye a los órganos propios de dicha administración serán ejercidas por el Consejero de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las que, por imperativo legal o resolución de órgano competente, estén atribuidas al Inter-

ventor, el Tesorero, el Recaudador Ejecutivo y demás cargos adscritos a la estructura orgánica de los servicios recaudatorios de dicha Ciudad.

CAPITULO IV: La inspección de los tributos.

ARTÍCULO 78º.- 1. Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos reglamentariamente establecidos o que se establezcan.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

ARTÍCULO 79º.- 1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en el artículo 109 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

ARTÍCULO 80º.- 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen preci-

sas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

ARTÍCULO 81º.- Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

ARTÍCULO 82º.- Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

ARTÍCULO 83º.- 1. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán los datos y circunstancias que se señalan en el artículo 145 de la Ley General Tributaria y demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas en las oficinas o locales a los que hace referencia el artículo 145 de la Ley General Tributaria.

3. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

ARTÍCULO 84º.-1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.

2. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 85º.- 1. A los efectos previstos en este capítulo, serán asimismo de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, teniendo en cuenta, en todo caso, las prescripciones que, respecto a derechos y garantías en el procedimiento de inspección, se establecen en los artículos 26 a 29, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

2. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta será competente para la aprobación del plan anual de inspección a que hace referencia el antes citado Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

CAPÍTULO V: Revisión de actos en vía administrativa.

ARTÍCULO 86°.- La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

ARTÍCULO 87°.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales propios de la Ciudad de Ceuta, podrán interponerse los recursos previstos en las normas legales que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

ARTÍCULO 88°.- En lo que concierne a la suspensión de los actos impugnados, se estará igualmente a lo dispuesto en las normas legales que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

En particular, cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

TÍTULO IV: Las Tasas.

CAPÍTULO I: Normativa Aplicable.

ARTÍCULO 89°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de disposiciones de esta Ordenanza, en relación con las Tasas serán de aplicación, junto con lo establecido en la normativa de rango legal que las regule, los preceptos específicos que en el presente título se contemplan.

CAPÍTULO II: Hecho Imponible.

ARTÍCULO 90°.-1. La Ciudad de Ceuta, en los términos previstos en la Ley, podrá establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

2. En los casos de prestación de un servicio público o realización de una actividad administrativa, la correspondiente calificación de Tasa requerirá la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público confor-

me a la normativa vigente.

ARTÍCULO 91°.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado, directa o indirectamente, por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Ciudad de Ceuta a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

ARTÍCULO 92°.-1. La Ciudad de Ceuta no podrá exigir Tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado de vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CAPÍTULO III: Sujetos Pasivos.

ARTÍCULO 93°.-1. Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, la personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice la Ciudad de Ceuta, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Asimismo, tendrán la condición de sustituto del contribuyente las personas y entidades a las que, para determinados supuestos, hace referencia el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CAPÍTULO IV: Cuota Tributaria.

ARTÍCULO 94°.- 1. En relación con las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para adjudicar el referido aprovechamiento o utilización, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, sin que, por tanto, sean aplicables, ante tal supuesto, las tarifas establecidas en las

respectiva Ordenanza, salvo que dichas tarifas coincidan con aquél.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, en relación con las Tasas por prestación de los servicios relativos a expedición de determinados documentos administrativos, recogida de residuos sólidos urbanos, cementerio y prevención y extinción de incendios, los sujetos pasivos de las mismas pertenecientes a unidades familiares residentes en Ceuta y con unos ingresos brutos anuales inferiores a un millón de pesetas, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de las cuotas íntegras correspondientes a dichas Tasas, en los términos que, a continuación, se indican:

a) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

b) El citado censo será elaborado y, en su caso, actualizado durante el mes de enero de cada ejercicio, con base en los datos de la unidad familiar correspondientes al año natural completo inmediato anterior, produciendo efectos respecto de las cuotas tributarias que se devenguen durante el año de su elaboración.

c) Con ocasión de la elaboración o actualización del censo, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Las altas se llevarán a cabo a solicitud de los interesados, previa cumplimentación de las declaraciones y aportación de los documentos que los Servicios Fiscales de la Ciudad consideren apropiados en orden a poner de manifiesto y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación.

- Las bajas se efectuarán por los Servicios Fiscales de la Ciudad, una vez que dejen de declararse o de acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación.

d) A efectos de la presente bonificación se entenderá:

- Por ingresos brutos de la unidad familiar, el conjunto de rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos por los miembros de la misma durante un período anual completo, según los conceptos y definiciones que respecto de los mencionados rendimientos y ganancias patrimoniales se recogen en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cada momento vigente.

- Por unidad familiar, los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad no emancipados y los ascendientes que convivan en un mismo domicilio. De acuerdo con la indicada configuración, en cuanto a descendientes, ascendientes y residencia común, también podrán formar una unidad familiar el padre o madre solteros, viudos o separados.

e) Cuando la unidad familiar se constituya con posterioridad al inicio de un determinado ejercicio, los ingresos brutos de la misma correspondientes al referido ejercicio se calcularán, a los efectos previstos en esta bonificación, elevando al año, según regla de proporcionalidad, los efectivamente obtenidos en dicho período.

f) En lo que concierne a la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos, la presente bonificación sólo será aplicable a los supuestos del hecho imponible que se señalan en las letras b), e), f), h), k), ll) y n) del artículo 7º de la respectiva Ordenanza Fiscal.

g) En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, la presente bonificación será incompatible con las establecidas en:

- El artículo 8º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos.

- El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

- El artículo 8º de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de cementerio; y

- El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios.

3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá dictar las instrucciones que estime adecuadas para el desarrollo y correcta aplicación de las bonificaciones concernientes a las distintas Tasas, ya sean consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo o en las respectivas Ordenanzas, pudiendo recabar, para una eficaz gestión de las mismas, la colaboración de las asociaciones de vecinos.

CAPÍTULO V: Destrucción o deterioro del dominio público.

ARTÍCULO 95º.-1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, conforme a las reglas que se indican:

a) Con anterioridad al otorgamiento de la preceptiva licencia, los servicios técnicos de la Ciudad evaluarán, con base a la solicitud, los respectivos costes de reconstrucción o reparación, cuyo importe total habrá de ser ingresado por el solicitante en concepto de depósito.

b) Con ocasión del otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia, se determinarán, junto con el tiempo de duración de la utilización o aprovechamiento concedido, los plazos y resto de condiciones en las que el beneficiario habrá de llevar a cabo, a su exclusivo cargo, las reparaciones o reconstrucciones que sean necesarias para reponer la destrucción o deterioro causados al dominio público.

c) Caso de que el beneficiario no acometa, en los plazos que se le fijen, las referidas actuaciones de reparación o reconstrucción, o bien si las realizadas no son consideradas satisfactorias por los servicios técnicos de la Ciudad, dichas obras

serán realizadas por la mencionada Administración, sufragando su coste mediante la aplicación del depósito con tal finalidad constituido, y, si este no fuera suficiente, con cargo al beneficiario por la diferencia.

d) Estas mismas normas serán aplicables a los supuestos en que la destrucción o deterioro del dominio público se produzca como consecuencia de utilizaciones no autorizadas del mismo, en cuanto a la obligatoriedad para el beneficiario de:

- Reponer, a su exclusivo cargo, los daños causados, de acuerdo con los plazos y resto de condiciones que le señale la Administración.

- Sufragar los costes asumidos por la Administración en la reconstrucción o reparación del deterioro causado, caso de que incumpla la obligación en el párrafo anterior indicada.

2. Si los daños causados fueran irreparables la Ciudad de Ceuta habrá de ser indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. La Ciudad de Ceuta no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. Respecto de las indicadas Tasas por usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público, cuando la realización del hecho imponible tenga como consecuencia inmediata la interrupción del tráfico rodado de una vía pública, las cuotas tributarias resultantes de aplicar las correspondientes tarifas serán incrementadas en un 100 por 100, siempre que la mencionada interrupción sea superior a 24 horas.

CAPÍTULO VI: Devengo y período impositivo.

ARTÍCULO 96°.- Las Tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 97°.- Cuando la naturaleza material de la Tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza, el mismo tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la respectiva Ordenanza.

CAPÍTULO VII: Gestión.

ARTÍCULO 98°.- La Ciudad de Ceuta podrá exigir las Tasas que establezca en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 99°.- La Ciudad de Ceuta podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las Tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 100°.-1. Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un Precio Público de carácter periódico, y, por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza, deba exigirse el pago de una Tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la Tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del Precio Público al que sustituye.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la Tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se lleve a cabo, en su caso, la disolución, transformación o absorción por la Ciudad de Ceuta de Servicios Tributarios de Ceuta S.L., esta Entidad realizará las tareas y cometidos que, de conformidad con sus estatutos y estructura orgánica de funcionamiento, le encomienden los órganos competentes de dicha Ciudad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las referencias y remisiones que esta Ordenanza hace a distintas normas legales y reglamentarias, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

TÍTULO II

ORDENANZAS FISCALES DE LOS IMPUESTOS LOCALES COMUNES REGULADOS EN LA LEY 39/1998, DE 28 DE DICIEMBRE

1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

NATURALEZA

ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1, apartado a), y 61 a 78, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un Tributo de naturaleza directa, real y obligatoria, que grava el valor de los referidos inmuebles.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- El hecho imponible del Impuesto está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o superficie, o la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, los que como tales son respectivamente definidos en los artículos 62 y 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 4º.- Están exentos del Impuesto los bienes señalados en el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

A los efectos previstos en este artículo serán de aplicación, en todo su contenido, lo dispuesto en los artículos 67 a 72, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

A efectos de determinar la efectividad de las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de dicha Ley.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titu-

laridad de los derechos a que se refiere los artículos 2º y 5º de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8º.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen queda establecido como sigue:

Bienes de naturaleza urbana	0,70%
Bienes de naturaleza rústica	0,60%

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º.- 1. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100, que se aplicará sobre la cuota resultante de practicar, en su caso, la bonificación a que hace referencia el apartado 2 siguiente.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para la aplicación de esta bonificación se estará a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º.-1. La gestión del Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, y, en particular, lo que en los artículos 34º.1 y 68º de dicha Ordenanza se establece para el cobro de tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier clase, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos conteni-

dos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

2.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1, apartado c), y 93 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo de naturaleza directa y obligatoria, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. También se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

ARTÍCULO 3º.- A efectos de determinar los supuestos de no sujeción al Impuesto, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 4º.- Serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- Teniendo en cuenta la categoría y clase del

vehículo, la base imponible se determinará en función de:

- a) En los turismos y tractores: el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses: el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques: el peso de la carga útil.
- d) En las motocicletas: la cilindrada.

Todo ello de conformidad con las tarifas reguladas en el artículo 8º de esta Ordenanza.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto será prorrateado de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el apartado 3 del artículo 97 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas íntegras se determinarán multiplicando el cuadro de tarifas legalmente establecido por los coeficientes que, para cada clase de vehículos, se señalan:

CLASE DE VEHÍCULOS	COEFICIENTE APLICABLE
Turismos	1,56
Autobuses	1,24
Camiones	1,24
Tractores	1,24
Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,24
Otros vehículos	1,56

ARTÍCULO 9º.- En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

ARTÍCULO 10º.- Las cuotas tributarias resultantes de aplicar lo establecido en los artículos 8º y 9º, que anteceden, y, en su caso, en la disposición adicional primera de la presente Ordenanza, se mantendrán vigentes hasta tanto no se produzca una modificación del cuadro de tarifas o de los coeficientes multiplicadores, sin que, respecto del primero de los mencionados casos, la correspondiente variación pueda considerarse modificación de esta Ordenanza, a los efectos que procedan.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11º.- La gestión de este Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 98 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo asimismo de aplicación, en lo que proceda, las prescripciones contenidas en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, se tendrá en cuenta lo que sigue:

a) Respecto de los vehículos matriculados, el Impuesto se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto se establece en los artículos 34º.1 y 68º de la antes citada Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

b) En los casos de primeras adquisiciones o reformas que alteren la clasificación fiscal de los vehículos, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que habrá de practicarse e ingresarse con anterioridad a la presentación de la preceptiva solicitud sobre matriculación o reforma del vehículo, según proceda.

c) A los efectos que sean pertinentes, el pago del Impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios o, en su caso, cartas de pago.

d) En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier clase, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: A efectos de considerar, en cuanto a la incidencia medioambiental que tiene el consumo de combustibles, la relación existente entre dichos consumos y la cilindrada de los vehículos, se establece, en función de la mencionada característica de los motores y de la potencia de los vehículos, una bonificación de la cuota del Impuesto, que se sujetará a lo que, a continuación, se señala:

1. Los porcentajes de bonificación aplicables serán, para las clases y potencias de vehículos que se especifican, los siguientes:

a) Turismos.

- En los tramos del cuadro de tarifas correspondientes a vehículos de hasta 11,99 caballos fiscales:

* El 50 por 100 para vehículos de hasta 1.000 c.c. de cilindrada.

* El 20 por 100 para vehículos entre 1.001 y 1.900 c.c. de cilindrada.

- En los tramos del cuadro de tarifas correspondientes a vehículos de 12,00 o más caballos fiscales:

* El 50 por 100 para vehículos de 12,00 caballos fiscales y de hasta 1.900 c.c. de cilindrada.

b) Otros vehículos.

* El 20 por 100 para ciclomotores y motocicletas con cilindrada igual o inferior a 500 c.c.

2. Esta bonificación girará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

3.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.2, y 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras es un Tributo de naturaleza indirecta.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- El hecho imponible de este Impuesto está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Serán de aplicación las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se

realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el apartado 1 del artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,30 por 100.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.-1. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

2. Serán asimismo de aplicación el resto de bonificaciones establecidas en la normativa vinculante.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.-1. El Impuesto se gestionará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, teniendo en cuenta, en particular, lo que al respecto se establece en este artículo

2. En relación con las construcciones, instalaciones u obras que requieran, para su ejecución, de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la Administración Tributaria practicará, con ocasión del otorgamiento de la preceptiva licencia o, en su defecto, cuando las mismas se inicien, una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del mencionado presupuesto.

3. Tanto en lo que concierne a las construcciones, instalaciones u obras en el apartado anterior referidas, como en relación con aquéllas que no requieran de presupuesto visado por el correspondiente Colegio, una vez finalizadas las mismas la Administración Tributaria, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la liquidación definitiva del Impuesto, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la ejecución. En su caso, si existen diferencias entre dicha liquidación y la practicada con el carácter de provisional y a cuenta, se exigirá del sujeto pasivo o reintegrará la cantidad que corresponda.

4. Las liquidaciones serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas, cualquiera que sea su clase, hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

5. A los efectos en este artículo previstos, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, declaración relativa a la finalización de las construcciones, instalaciones u obras sujetas al Impuesto, dentro de los quince días siguientes a la finalización de las mismas.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: 1. Las construcciones, instalaciones u obras sujetas a este Impuesto que sean declaradas de especial interés o utilidad por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto, en los términos establecidos en la presente disposición y demás normas que resulten de aplicación.

2. Tanto la declaración de especial interés o utilidad pública en el apartado anterior mencionada, como la concesión de la correspondiente bonificación, habrán de ser acordadas por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, mediante el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de dicha Asamblea, previa solicitud del sujeto pasivo y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos a tales efectos establecidos.

3. Esta bonificación girará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, apartado 1, de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

4.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.2, y 105 a 111, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo de naturaleza directa.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Este Impuesto grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana cuando dicho incremento se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión, por cualquier título, de la propiedad de los mismos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

ARTÍCULO 3º.- 1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Tampoco están sujetos:

a) Los incrementos de valor en los terrenos de naturaleza urbana cuando el período de generación de dicho incremento sea inferior a un año.

b) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones referidas en el apartado 3 de la disposición adicional 8ª de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

EXENCIONES

ARTÍCULO 4º.- Serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 106 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo del Impuesto, sea como contribuyente o como sustituto del mismo, la persona, física o jurídica, o entidad que cumpla con tal condición de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máxi-

mo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Nº DE AÑOS DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO	PORCENTAJE APLICABLE POR CADA AÑO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO
De 1 a 5	2,90
Hasta 10	2,70
Hasta 15	2,65
Hasta 20	2,60

3. A los efectos previstos en este artículo, serán de aplicación las reglas contenidas en el artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, teniendo en cuenta, en particular, lo que sigue:

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, se tomará, para la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte del mismo que esté sujeta a gravamen, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100.

DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8º.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 27 por 100.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º.- 1. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

2. Serán asimismo de aplicación el resto de bonificaciones establecidas en la normativa vinculante.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 10º.- El Impuesto se exigirá en régimen de liquidación administrativa, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el apartado 1 del antes citado artículo 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración tributaria relativa a la realización del hecho imponible, según modelo al efecto aprobado. A dicha declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

En lo que concierne a la afectación de los bienes y derechos transmitidos a la responsabilidad del pago de las cuotas correspondientes a este Impuesto, se estará a lo que al respecto se dispone en el artículo 74 de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su clase, deberán hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 11º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciu-

dad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: 1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, los sujetos pasivos de este Impuesto gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, en los términos establecidos en la presente disposición y demás normas que resulten de aplicación.

2. La bonificación será acordada en cada caso y de conformidad con lo dispuesto, mediante resolución motivada del Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, previa solicitud del interesado y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos a tal efecto establecidos.

3. Esta bonificación girará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en los artículos 8º y 9º, apartado 1, de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

5.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1 apartado b), y 79 a 92, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo de naturaleza directa, real y obligatoria.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas de Impuesto.

En orden a la delimitación del hecho imponible, se estará a lo dispuesto en los artículos 79 a 81, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUPUESTOS NO SUJECCIÓN

ARTÍCULO 3º.- No constituyen hecho imponible de este Impuesto el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 82 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 4º.- Serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible está constituida por las Tarifas del Impuesto.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

ARTÍCULO 8º.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma reglamentariamente establecida.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9º.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto en los términos al respecto establecidos en los artículos 85 a 87, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y demás normas que resulten de aplicación, corregida por la aplicación del coeficiente e índices señalados en los artículos 10º y 11º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10º.- Para todas aquéllas actividades sujetas, las cuotas mínimas del Impuesto serán corregidas mediante la aplicación del coeficiente único del 1,5.

ARTÍCULO 11º.- 1.- Sobre la cuota resultante de aplicar el coeficiente a que hace referencia el artículo 10º de esta Ordenanza, se aplicará, en su caso, la escala de índices señalados en el apartado 2 de este artículo, cuyo objeto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, ponderar la situación de local donde, en su caso, radique la actividad.

2. La escala de índices de situación a que hace referencia el apartado anterior, será la siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LA CALLE DONDE SE EJERZA LA ACTIVIDAD	ÍNDICE APLICABLE
A	1,20
B	1,00
C	0,90
D	0,70
E	0,50

3. En el Anexo de esta Ordenanza se detallan las categorías fiscales de cada una de las calles de Ceuta.

4. Las calles que no aparezcan recogidas en el anexo señalado en el apartado anterior, se considerarán incluidas provisionalmente en la categoría E, hasta tanto se acuerde su adscripción definitiva a una categoría fiscal determinada, sin que ello implique modificación de esta Ordenanza.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 12º.- 1. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

2. Serán asimismo de aplicación el resto de bonificaciones establecidas en la normativa vinculante.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13º.- 1. La gestión del Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, y, en particular, lo que en los artículos 34º.1 y 68º de dicha Ordenanza se establece para el cobro de tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier clase, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: 1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, gozarán durante los cinco primeros años de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, en los términos establecidos en esta disposición y demás normas que resulten de aplicación.

2. La indicada bonificación se graduará, para cada uno de los años de vigencia y con sujeción al límite establecido, de acuerdo con el cuadro siguiente:

PERÍODO	% DE BONIFICACIÓN
Primer año	50
Segundo año	50
Tercer año	40
Cuarto año	30
Quinto año	20

Las referidas anualidades se corresponden con ejercicios naturales completos, salvo por lo que concierne al primer año de actividad que comprenderá desde la primera declaración de alta hasta el 31 de diciembre de dicho año.

3. En todo caso, para poder disfrutar de esta bonificación se

requiere que la actividad económica no haya sido ejercida anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos, se entenderá que la actividad económica se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

4. Esta bonificación girará, en su caso, sobre las cuotas resultantes de aplicar lo dispuesto en los artículos 10º, 11º y 12º, apartado 1, de la presente Ordenanza.

5. La bonificación será acordada, en cada caso y de acuerdo con lo dispuesto, mediante resolución motivada del Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, previa solicitud del interesado y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos a tal efecto establecidos.

SEGUNDA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

ANEXO:

CATEGORÍAS FISCALES DE LAS CALLES

DIS./SEC.	CLAVE BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
01 001	31500 00	AFRICA	PLAZA ENTERA	A
01 002	05700 00	AGUJERO BOQ.SARDINA	LUGAR ENTERA	
01 002	00201 00	ALCALDE JOSE VICTORI GOÑALON	AVDA. IMPARES	
01 001	00200 00	ALCALDE JOSE VICTORI GOÑALON	AVDA. PARES	
01 001	07801 00	ALCALDE SANCHEZ PRADOS	PASEO ENTERA	
01 004	06101 00	BEATRIZ DE SILVA	CALLE 0 AL 4	
01 004	06100 00	BEATRIZ DE SILVA	CALLE 1 AL 3	
02 001	06102 00	BEATRIZ DE SILVA	CALLE 5 AL FIN (IMPARES)	
02 001	06105 00	BEATRIZ DE SILVA	CALLE 6 AL FIN (PARES)	
02 001	06103 00	BEATRIZ DE SILVA,1 TRANSVERS	CALLE ENTERA	
02 001	06104 00	BEATRIZ DE SILVA,2 TRANSVERS	CALLE ENTERA	
01 003	07700 00	CAMOENS	CALLE IMPARES	
01 004	07701 00	CAMOENS	CALLE PARES	
01 002	37300 00	CONSTITUCION (DE LA)	PLAZA ENTERA	
01 004	32100 00	ESPAÑA (DE)	PLAZA ENTERA	
02 001	41401 00	GENERAL SERRANO ORIVE	CALLE IMPARES	
01 004	41400 00	GENERAL SERRANO ORIVE	CALLE PARES	
02 001	41402 00	GENERAL SERRANO ORIVE,1 PROL	CALLE ENTERA	
02 001	41403 00	GENERAL SERRANO ORIVE,2 PROL	CALLE ENTERA	
01 001	23500 00	INDEPENDENCIA	CALLE ENTERA	
01 001	24100 00	JAUDENES	CALLE ENTERA	
01 003	07600 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 7	
01 003	07607 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 8	
01 005	07601 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 9 AL 13	
01 005	07604 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 10 AL 14	
01 002	27200 00	MERCADO CENTRAL	LUGAR	

DIS./SEC.	CLAVE BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
01 001	31300 00	O'DONNELL	CALLE ENTERA	A
01 001	19300 00	PALMERAS (DE LAS)	PASEO ENTERA	
01 002	37900 00	RAFAEL GIBERT	PLAZA ENTERA	
02 001	16100 00	REAL	CALLE 0 AL 26	
01 005	16101 00	REAL	CALLE 1 AL 39	
02 002	16104 00	REAL	CALLE 28 AL 72	
01 006	16102 00	REAL	CALLE 41 AL 65	
01 007	16103 00	REAL	CALLE 67 AL FIN (IMPARES)	
02 003	16105 00	REAL	CALLE 74 AL 76	
03 002	49500 02	RESIDENCIA GENERAL GALERA	CJTO. ENTERA	
01 002	25500 00	RESIDENCIA JUVENTUD	CJTO.	
03 003	52600 04	RESIDENCIA OTERO	CJTO. ENTERA	
01 002	24200 00	REVELLIN (DEL)	PASEO ENTERA	
01 003	32300 00	REYES (DE LOS)	PLAZA ENTERA	
01 001	31600 00	RIBERA (DE LA)	PLAYA	
01 003	32005 00	TENIENTE RUIZ	PLAZA 0 AL 0	
01 002	32000 00	TENIENTE RUIZ	PLAZA 1 AL 1	
01 002	32002 00	TENIENTE RUIZ	PLAZA 2 AL 2	
01 003	32001 00	TENIENTE RUIZ	PLAZA 3 AL 3	
01 003	32004 00	TENIENTE RUIZ	PLAZA 4 AL FIN (PARES)	
01 002	32003 00	TENIENTE RUIZ	PLAZA 5 AL FIN (IMPARES)	
02 004	08700 00	ACUARTELAMIENTO TENIENTE RUIZ	CJTO. ENTERA	B
03 005	02400 26	AFRICA (DE)	AVDA. 0 AL 20	
03 001	02401 26	AFRICA (DE)	AVDA. 1 AL 9	
03 006	02402 26	AFRICA (DE)	AVDA. 11 AL FIN (IMPARES)	
03 008	02403 10	AFRICA (DE)	AVDA. 22 AL FIN (PARES)	
01 005	00700 00	AGUSTINA DE ARAGON	CALLE ENTERA	
01 006	27201 00	ALFAU	PLAZA ENTERA	
01 002	00400 00	ALFEREZ BAYTON	CALLE ENTERA	
01 003	51501 00	ALGECIRAS	CALLE IMPARES	
01 005	51500 00	ALGECIRAS	CALLE PARES	
04 008	46502 14	ALMADRABA	CTRA. 0 AL 68	
04 008	46501 14	ALMADRABA	CTRA. 1 AL 9	
06 003	51300 14	ALMADRABA	CTRA. 11 AL FIN (IMPARES)	
06 003	51301 14	ALMADRABA	CTRA. 70 AL FIN (PARES)	
06 002	05402 16	ANGULO	LUGAR ENTERA	
03 001	05400 26	ANGULO-AV.S.F.JAVIER	LUGAR	
01 003	00500 00	ANTIOCO	CALLE ENTERA	
04 001	28700 22	ARTILLERIA (CUARTEL)	CJTO. ENTERA	
03 005	49306 26	AVENIDA DE AFRICA	POLIG. 0 AL 2	
03 005	49305 26	AVENIDA DE AFRICA	POLIG. 1 AL 3	
03 004	49302 26	AVENIDA DE AFRICA	POLIG. 4 AL 18	
03 004	49300 26	AVENIDA DE AFRICA	POLIG. 5 AL 19	
03 005	49301 26	AVENIDA DE AFRICA	POLIG. 20 AL 38	
03 005	49307 26	AVENIDA DE AFRICA	POLIG. 21 AL 37	
03 004	49303 26	AVENIDA DE AFRICA	POLIG. 39 AL FIN (IMPARES)	
03 004	49304 26	AVENIDA DE AFRICA	POLIG. 40 AL FIN (PARES)	
01 006	32600 00	AZCARATE	PLAZA ENTERA	
04 002	09200 03	CALDERON DE LA BARCA	CALLE ENTERA	
02 003	08301 00	CANALEJAS	CALLE IMPARES	
02 002	08300 00	CANALEJAS	CALLE PARES	
03 002	46700 00	CAÑONERO DATO	AVDA. ENTERA	
03 002	28500 00	CAÑONERO DATO	MUELLE ENTERA	
03 004	12900 16	CEPSA (CHALETS)	ZONA ENTERA	
01 004	07800 00	CERVANTES	CALLE ENTERA	
01 002	31700 00	COLON (DE)	PASEO PARES	
01 002	31702 00	COLON (DE)	PASEO 1 AL 19	
01 004	31701 00	COLON (DE)	PASEO 21 AL FIN (IMPARES)	
03 008	09600 10	COMANDANCIA GUARDIA CIVIL	CJTO. ENTERA	
02 001	08000 00	CORREA	CALLE ENTERA	
01 001	38100 00	CRISTO (DEL)	PUENTE	
03 006	12802 12	CRUCE DEL MORRO	LUGAR ENTERA	
01 003	14100 00	DAOIZ	CALLE ENTERA	
01 002	13500 00	DEAN NAVARRO ACUÑA	CALLE ENTERA	
01 003	13600 00	DELGADO SERRANO	CALLE ENTERA	

DIS./SEC.	CLAVE BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT
01 001	14400 00	DOS DE MAYO	CALLE ENTERA	B
02 002	13800 00	DUARTE	CALLE ENTERA	
02 002	14901 00	ECHEGARAY	CALLE IMPARES	
02 001	14900 00	ECHEGARAY	CALLE PARES	
01 001	14600 00	EDRISIS	CALLE ENTERA	
04 001	03202 22	EJERCITO ESPAÑOL	AVDA. 0 AL 4	
04 001	03205 22	EJERCITO ESPAÑOL	AVDA. 1	
04 003	03201 22	EJERCITO ESPAÑOL	AVDA. 3 AL 9	
04 003	03204 22	EJERCITO ESPAÑOL	AVDA. 6 AL 12	
04 005	03200 22	EJERCITO ESPAÑOL	AVDA. 11 AL FIN (IMPARES)	
04 005	03203 22	EJERCITO ESPAÑOL	AVDA. 14 AL FIN (PARES)	
04 003	45200 22	EJERCITO ESPAÑOL (TORREONES)	AVDA. ENTERA	
03 001	02803 26	ESPAÑA	AVDA. 1	
03 003	0280 04	ESPAÑA	AVDA. 3 AL 9	
03 002	01300 26	ESPAÑA	AVDA. PARES	
04 001	02801 26	ESPAÑA	AVDA. 11 AL FIN (IMPARES)	
01 004	14800 00	ESPINO	CALLE ENTERA	
03 008	15900 10	ESTADIO MUNICIPAL ALFONSO MU	LUGAR ENTERA	
01 005	17700 00	FERNANDEZ	CALLE ENTERA	
04 002	21400 03	GENARO LUCAS	CALLE ENTERA	
01 005	19600 00	GENERAL ARANDA	CALLE ENTERA	
01 006	19900 00	GONZALEZ BESADA	CALLE ENTERA	
01 004	19400 00	GONZALEZ DE LA VEGA	CALLE ENTERA	
03 001	01202 00	GONZALEZ TABLAS	AVDA. IMPARES	
03 002	01200 00	GONZALEZ TABLAS	AVDA. PARES	
01 004	23600 00	INGENIEROS	CALLE IMPARES	
01 002	23601 00	INGENIEROS	CALLE PARES	
03 001	10900 26	INSTITUTO BACHILLERATO	CJTO. ENTERA	
01 005	23700 00	ISABEL CABRAL	CALLE ENTERA	
01 005	25700 00	LEGION (LA)	CALLE ENTERA	
05 001	02300 08	LISBOA (DE)	AVDA. PARES	
04 002	34301 03	LISBOA (DE)	AVDA. 1 AL 47	
04 005	02301 10	LISBOA (DE)	AVDA. 49 AL FIN (IMPARES)	
02 004	33103 00	MAESTRANZA (DE LA)	PLAZA 0 AL 2	
02 004	33101 00	MAESTRANZA (DE LA)	PLAZA 1	
01 007	33100 00	MAESTRANZA (DE LA)	PLAZA 3 AL FIN (IMPARES)	
01 007	33102 00	MAESTRANZA (DE LA)	PLAZA 4 AL FIN (PARES)	
01 002	46401 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 0 AL 6	
01 002	46400 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 1 AL 5	
01 006	07602 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 15 AL 21	
01 006	07605 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 16 AL 20	
01 007	07606 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 22 AL FIN (PARES)	
01 007	07603 00	MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	PASEO 23 AL FIN (IMPARES)	
02 002	27900 00	MARTIN CEBOLLINO	CALLE ENTERA	
01 001	04200 00	MARTINEZ CATENA	AVDA. ENTERA	
01 006	27800 00	MENDOZA	CALLE ENTERA	
01 003	27400 00	MILLAN ASTRAY	CALLE ENTERA	
01 005	48500 00	MINA	CALLE ENTERA	
01 005	49100 00	MINA	PLAZA ENTERA	
04 008	27301 05	MIRAMAR, PROMOCION	GRUPO ENTERA	
02 006	50202 23	MONTE HACHO (PROMOCION)	URB. ENTERA	
01 002	31800 00	PADILLA	CALLE ENTERA	
04 002	34300 03	PADRE FEIJOO	CALLE ENTERA	
01 003	32400 00	PEDRO DE MENESES	CALLE ENTERA	
01 001	39300 00	QUEIPO DE LLANO	CALLE ENTERA	
01 002	15700 00	RAFAEL GIBERT	ESCA. ENTERA	
02 004	16106 00	REAL	CALLE 78 AL FIN (PARES)	
04 006	02501 10	REGULARES DE CEUTA	AVDA. IMPARES	
03 008	02500 10	REGULARES DE CEUTA	AVDA. PARES	
04 001	09100 22	REGULARES 1 (CUARTEL)	CJTO. ENTERA	
05 005	10800 10	REGULARES 3 (CUARTEL)	CJTO. ENTERA	
01 002	41100 00	RESIDENCIA OF. LEGION	(P. COLON CJTO.	
05 005	10202 10	RESIDENCIA SUBOFICIALES	CJTO. ENTERA	
03 006	03101 05	REYES CATOLICOS	AVDA. 1 AL 11	
04 006	03103 10	REYES CATOLICOS	AVDA. 2 AL 4	

DIS./SEC.	CLAVE	BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
04 007	03100	05	REYES CATOLICOS	AVDA. 6 AL FIN (PARES)	B
04 008	03102	05	REYES CATOLICOS	AVDA. 13 AL FIN (IMPARES)	
04 005	17900	10	ROMERO CORDOBA	CALLE ENTERA	
01 004	41300	00	SANTANDER	CALLE ENTERA	
02 001	42300	00	SARGENTO CORIAT	CALLE ENTERA	
02 002	42700	00	SARGENTO CORIAT, PROLONGACION	CALLE ENTERA	
01 005	41600	00	SARGENTO MENA	CALLE IMPARES	
01 003	41601	00	SARGENTO MENA	CALLE PARES	
01 003	41500	00	SOLIS	CALLE ENTERA	
01 005	43200	00	TENIENTE ARRABAL	CALLE IMPARES	
01 006	43201	00	TENIENTE ARRABAL	CALLE PARES	
04 005	43502	10	TENIENTE CORONEL GAUTIER	CALLE PARES	
04 006	43500	10	TENIENTE CORONEL GAUTIER	CALLE 1 AL 51	
04 010	43501	10	TENIENTE CORONEL GAUTIER	CALLE 53 AL FIN (IMPARES)	
01 002	43000	00	TENIENTE JOSE OLMO	CALLE ENTERA	
01 002	31810	00	TENIENTE MUÑOZ CASTELLANOS	CALLE ENTERA	
01 005	43100	00	TENIENTE PACHECO	CALLE ENTERA	
04 005	43600	22	TERRONES	CALLE ENTERA	
01 004	44300	00	VELARDE	CALLE ENTERA	
04 004	45100	22	VIVIENDAS TERMICA	GRUPO ENTERA	
05 005	11000	10	ACCESO A LA CARCEL	CTRA. ENTERA	C
03 003	20702	04	AGRUPACION LOGISTICA	CJTO. ENTERA	
01 006	00800	00	ALFAU	CALLE ENTERA	
01 007	21800	00	ALFAU	GRUPO ENTERA	
01 007	28100	00	ALFAU	MUELLE ENTERA	
02 002	32900	00	ALHAMBRA	PASAJE ENTERA	
04 008	04400	05	ALMERIA	CALLE ENTERA	
01 007	01000	00	ALMIRANTE LOBO	CALLE ENTERA	
05 001	20601	08	ALTA	CALLE ENTERA	
02 005	01100	00	ALTO DE LAS HERAS	CALLE ENTERA	
02 002	00900	00	ALVAREZ	CALLE ENTERA	
01 004	00600	00	AMARGURA	CALLE ENTERA	
04 010	03001	10	ARGENTINA	CALLE 0 AL 60	
04 006	03000	10	ARGENTINA	CALLE 1 AL 9	
04 007	03002	10	ARGENTINA	CALLE 11 AL FIN (IMPARES)	
04 007	03003	10	ARGENTINA	CALLE 62 AL FIN (PARES)	
04 001	28701	22	ARTILLERIA (PABELLONES)	GRUPO ENTERA	
02 005	08500	00	ARTILLERIA (PARQUE)	CJTO. ENTERA	
03 003	09700	04	AUTOMOVILISMO (CUARTEL)	CJTO. ENTERA	
04 005	03500	22	AYMAT GONZALEZ	CALLE ENTERA	
05 001	03501	08	AZUL	CALLE ENTERA	
01 007	33200	00	BALSAS (DE LAS)	PASAJE ENTERA	
03 004	02600	26	BARCELONA (DE)	AVDA. IMPARES	
03 003	02601	04	BARCELONA (DE)	AVDA. PARES	
04 006	06900	10	BARO ALEGRET	CALLE ENTERA	
01 004	51400	00	BENASAYAG	PASAJE ENTERA	
04 002	06700	03	BENAVENTE	CALLE ENTERA	
05 001	34803	21	BENITEZ	PLAYA 0 AL 38	
05 001	34802	21	BENITEZ	PLAYA 1 AL 19	
06 001	34800	21	BENITEZ	PLAYA 21 AL FIN (IMPARES)	
06 001	34801	21	BENITEZ	PLAYA 40 AL FIN (PARES)	
04 002	52100	21	BENITEZ (DE)	CTRA. ENTERA	
04 002	34600	03	BENTOLILA	PASAJE ENTERA	
06 001	12200	17	BENZU	CTRA. ENTERA	
06 001	07201	17	BENZU (DE)	BARRIADA ENTERA	
04 005	07500	10	BERMUDO SORIANO	CALLE ENTERA	
04 005	07501	10	BERMUDO SORIANO	GRUPO ENTERA	
04 005	06301	10	BOLIVIA	CALLE ENTERA	
03 007	20100	12	BOMBEROS	GRUPO ENTERA	
01 007	06401	00	BRULL	CALLE IMPARES	
02 004	06400	00	BRULL	CALLE PARES	
04 008	11800	05	CADIZ	CALLE ENTERA	
06 001	12100	24	CALAMOCARRO	LUGAR ENTERA	
02 003	33800	00	CALATAYUD	PASAJE ENTERA	
04 007	44801	05	CAÑAVERAL (DEL)	ARROYO ENTERA	

DIS./SEC.	CLAVE	BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
05 005	52900	10	CAPITAN CLAUDIO VAZQUEZ	CALLE IMPARES	C
05 005	52901	10	CAPITAN CLAUDIO VAZQUEZ	CALLE 0 AL 20	
05 004	10201	10	CAPITAN CLAUDIO VAZQUEZ	CALLE 22 AL FIN (PARES)	
03 003	29702	04	CAPITAN GENERAL MORENO	CALLE ENTERA	
01 004	38300	00	CAPITAN RAMOS	JDIN.	
04 003	10600	22	CARLOS V	CALLE ENTERA	
02 005	12800	23	CASAS DE ROCABERT	LUGAR ENTERA	
02 002	32700	00	CERNI	PASAJE ENTERA	
04 008	21000	05	CESPED	GRUPO ENTERA	
04 008	13400	05	CHICA BERNAL	CALLE ENTERA	
04 008	47700	14	CHORRILLO (DEL)	PLAYA ENTERA	
01 005	08100	00	CIUDAD TRUJILLO	CALLE ENTERA	
04 010	10300	10	CIVICO MURCIANO	CALLE ENTERA	
03 006	11700	12	CLAUDIO COELLO	CALLE ENTERA	
04 005	10500	10	COLOMBIA	CALLE ENTERA	
01 007	21300	00	COMANDANTE AYUSO	GTA. ENTERA	
01 006	08200	00	CONRADO ALVAREZ	CALLE ENTERA	
01 004	07900	00	CONSUELO	CALLE ENTERA	
04 006	12500	10	CORDOBA	CALLE ENTERA	
02 004	08600	00	CORTADURA DEL VALLE	CALLE ENTERA	
05 001	09500	21	CRIA CABALLAR	LUGAR ENTERA	
03 001	04001	26	CUARTEL POLICIA NACIONAL	CJTO. ENTERA	
05 005	46800	10	DETRAS DE LA CARCEL	BARRIO ENTERA	
02 003	33500	00	DIAMANTE	PASAJE ENTERA	
04 007	46600	15	DOCE DE DICIEMBRE	BARRIADA ENTERA	
03 001	14300	26	DOCTOR FLEMING	CALLE ENTERA	
03 007	14000	12	DOCTOR MARAÑON	AVDA. IMPARES	
04 008	14001	12	DOCTOR MARAÑON	AVDA. PARES	
01 006	13700	00	DUEÑAS	CALLE IMPARES	
01 007	13701	00	DUEÑAS	CALLE PARES	
03 001	15400	26	ENRIQUE EL NAVEGANTE	CALLE ENTERA	
02 004	15100	00	ESCUELAS PRACTICAS	CALLE ENTERA	
03 002	28400	00	ESPAÑA	MUELLE ENTERA	
01 001	14700	00	ESPIRITU SANTO	CALLE ENTERA	
02 002	15000	00	ESTRELLA	CALLE ENTERA	
02 002	32701	00	ESTRELLA	PASAJE ENTERA	
02 005	17100	23	FARO DE CEUTA	LUGAR ENTERA	
04 003	17800	22	FELIPE II	CALLE ENTERA	
01 004	32200	00	FERNANDEZ	PASAJE ENTERA	
04 008	16800	05	FLORIA ORDOÑEZ	CALLE ENTERA	
02 005	17000	23	FORTALEZA DEL HACHO	LUGAR ENTERA	
01 001	47900	00	FOSO SAN FELIPE	LUGAR	
03 008	06800	10	FRANCISCO LERIA Y ORTIZ SARA	CALLE ENTERA	
01 002	16000	00	FUENTE CABALLO	BARRIO ENTERA	
01 006	19800	00	GALEA	CALLE ENTERA	
01 005	19100	00	GARCIA	CALLE ENTERA	
03 001	36700	26	GENERAL PADROS CUZCO	CALLE ENTERA	
01 005	19700	00	GENERAL YAGUE	CALLE ENTERA	
01 001	19200	00	GOMEZ MARCELO	CALLE ENTERA	
04 002	20000	03	GONGORA	CALLE ENTERA	
04 002	34700	03	GUERRERO	PASAJE ENTERA	
02 005	30900	23	HACHO	MONTE ENTERA	
02 003	33600	00	HERAS (DE LAS)	PASAJE ENTERA	
02 005	33900	00	HERAS (PABELLONES DE LAS)	GRUPO ENTERA	
03 008	22100	10	HOGAR NTRA.SRA. DE AFRICA	CJTO. ENTERA	
01 007	06000	00	HOSPITAL CRUZ ROJA	CJTO. ENTERA	
04 008	22500	12	HOSPITAL MILITAR	CJTO. ENTERA	
04 008	22600	05	HUELVA	CALLE ENTERA	
02 005	23100	23	HUERTA BLANCO-HACHO	LUGAR	
02 005	23200	23	HUERTA LA CRUZ DEL HACHO	LUGAR ENTERA	
01 004	22900	00	HUERTA MARTINEZ	LUGAR ENTERA	
02 005	23301	00	HUERTA RUFINO	LUGAR ENTERA	
02 003	23900	00	IBIZA	CALLE IMPARES	
02 002	23901	00	IBIZA	CALLE PARES	
02 002	32800	00	IDEAL	PASAJE ENTERA	

DIS./SEC.	CLAVE BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
03 003	24000 04	INTENDENCIA (CUARTEL)	CJTO. ENTERA	C
02 004	23800 00	ISIDORO MARTINEZ	CALLE ENTERA	
04 008	25400 05	JAEN	CALLE ENTERA	
04 002	24700 03	JOSE MARIA DE PEREDA	CALLE ENTERA	
04 005	03400 10	JOSE SANTOS VILELA	AVDA. ENTERA	
04 004	21102 22	JOSE ZURRON	GRUPO ENTERA	
03 006	25300 12	JUAN DE JUANES	CALLE ENTERA	
01 007	24400 00	JUAN I DE PORTUGAL	CALLE IMPARES	
02 004	24402 00	JUAN I DE PORTUGAL	CALLE 0 AL 8	
02 005	24401 00	JUAN I DE PORTUGAL	CALLE 10 AL FIN (PARES)	
04 002	24600 03	JUAN RAMON JIMENEZ	CALLE ENTERA	
04 008	48400 12	JUAN XXIII	GRUPO ENTERA	
02 002	24300 00	JUEGO DE BOLOS	CALLE ENTERA	
03 002	34201 00	JUNTA DEL PUERTO (CHALET)	CJTO. ENTERA	
03 002	34200 02	JUNTA DEL PUERTO (PABELLONES)	GRUPO ENTERA	
05 005	16600 10	JUNTO A LA CARCEL	BARRIO ENTERA	
05 001	44701 08	LA LIBERTAD	BARRIADA ENTERA	
02 005	25701 01	LEALTAD (LA)	GRUPO ENTERA	
04 002	26100 03	LEANDRO FERNANDEZ DE MORATIN	CALLE ENTERA	
02 002	33000 00	LIMA	PASAJE ENTERA	
01 007	25800 00	LINARES	CALLE ENTERA	
05 001	52800 08	LOMA DEL PEZ	URB. ENTERA	
04 002	25900 03	LOPE DE RUEDA	CALLE ENTERA	
04 002	26000 03	LOPE DE VEGA	CALLE ENTERA	
04 006	26200 10	LOSADA ESPINOSA	CALLE ENTERA	
02 002	28000 00	MACHADO	CALLE ENTERA	
03 002	01400 26	MADRID (DE)	AVDA. ENTERA	
04 006	29200 10	MARCELO ROLDAN	CALLE ENTERA	
04 006	29400 10	MARQUES DE LEDE	CALLE ENTERA	
01 004	27600 00	MARQUES DE SANTA CRUZ	CALLE ENTERA	
04 002	28900 03	MARQUES DE SANTILLANA	CALLE ENTERA	
01 004	27500 00	MARTIN DE LA ESCALERA	CALLE ENTERA	
04 006	29000 10	MARTIN MORENO	CALLE ENTERA	
01 001	27000 00	MARTIRES	CALLE ENTERA	
04 006	29100 10	MATEO ALVAREZ	CALLE ENTERA	
02 003	37100 00	MATRES	PASAJE ENTERA	
04 008	29900 05	MELILLA	CALLE ENTERA	
01 002	27300 00	MENDEZ NUÑEZ	CALLE IMPARES	
01 002	27311 00	MENDEZ NUÑEZ	CALLE 0 AL 4	
01 003	27310 00	MENDEZ NUÑEZ	CALLE 6 AL FIN (PARES)	
04 002	28800 03	MENENDEZ Y PELAYO	CALLE ENTERA	
06 001	30400 10	MEZQUITA (CRUCE)	LUGAR ENTERA	
01 005	32500 00	MINA	PASAJE ENTERA	
04 006	29300 10	MIQUEL LARA	CALLE ENTERA	
04 008	30000 14	MIRAMAR	PLAYA ENTERA	
04 008	21100 05	MIRASOL	GRUPO ENTERA	
02 004	28201 00	MOLINO	CALLE IMPARES	
02 003	28200 00	MOLINO	CALLE PARES	
02 006	08900 23	MONTE HACHO	CTRA. ENTERA	
02 006	28300 23	MONTE HACHO	CUESTA ENTERA	
02 005	06902 23	MONTE HACHO	FALDA ENTERA	
01 001	31400 00	OBISPO BARRAGAN	CALLE ENTERA	
03 003	02701 04	OTERO	AVDA. 1 AL 5	
03 005	03300 04	OTERO	AVDA. 7 AL 17	
03 003	02700 04	OTERO	AVDA. PARES	
03 008	03303 10	OTERO	AVDA. 19 AL FIN (IMPARES)	
02 001	39000 00	PATIO BISAGRA	LUGAR ENTERA	
02 004	37800 00	PATIO CASTILLO	LUGAR ENTERA	
02 001	36800 00	PATIO CENTENERO	LUGAR ENTERA	
02 001	37700 00	PATIO CONTRERAS	LUGAR ENTERA	
01 007	05600 00	PATIO DON JUAN	LUGAR ENTERA	
01 002	37600 00	PATIO HACHUEL	LUGAR ENTERA	
02 004	48900 00	PATIO HUERTA (DE LA)	LUGAR ENTERA	
01 004	38200 00	PATIO MORALES	LUGAR ENTERA	
01 007	25801 00	PATIO PARAMO	LUGAR ENTERA	

DIS./SEC.	CLAVE BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
01 007	03600 00	PATIO TAHONA (DE LA)	LUGAR ENTERA	C
01 007	49000 00	PATIO VIÑA	LUGAR ENTERA	
02 004	33401 00	PAVIA	CALLE ENTERA	
01 006	49200 00	PAZ (DE LA)	PLAZA ENTERA	
02 004	33300 00	PELIGROS	CALLE ENTERA	
04 002	34400 03	PEREZ GALDOS	CALLE ENTERA	
03 006	36600 26	PEREZ SERRANO	CALLE ENTERA	
02 003	33700 00	PILAR (DEL)	PASAJE ENTERA	
05 001	34003 08	PINAR	CALLE ENTERA	
02 005	34100 23	PINO GORDO	LUGAR ENTERA	
05 005	38800 10	POBLADO SANIDAD	BARRIO ENTERA	
03 002	30800 02	PONIENTE	MUELLE ENTERA	
02 004	34004 00	POZO RAYO	CALLE IMPARES	
02 005	34000 00	POZO RAYO	CALLE PARES	
02 006	34001 00	POZO RAYO ALTO	BARRIO ENTERA	
02 005	51900 23	PUNTA ALMINA	CTRA.	
06 001	07202 17	PUNTA BLANCA	LUGAR ENTERA	
03 002	40700 02	PUNTILLA (DE LA)	CTRA. ENTERA	
03 002	28600 02	PUNTILLA (DE LA)	MUELLE ENTERA	
04 002	39400 03	QUEVEDO	CALLE ENTERA	
04 002	40000 03	RAMON DE CAMPOAMOR	CALLE ENTERA	
02 002	39800 00	RAMON Y CAJAL	CALLE ENTERA	
01 007	39700 00	RAMPA DE ABASTOS	CALLE ENTERA	
01 004	39602 00	RECINTO SUR	CALLE 0 AL 4	
01 004	39600 00	RECINTO SUR	CALLE 1 AL 5	
02 001	39605 00	RECINTO SUR	CALLE 6 AL 8	
02 001	39609 00	RECINTO SUR	CALLE 7	
02 002	39601 00	RECINTO SUR	CALLE 9 AL 33	
02 002	39606 00	RECINTO SUR	CALLE 10 AL 34	
02 003	39603 00	RECINTO SUR	CALLE 35 AL 41	
02 003	39607 00	RECINTO SUR	CALLE 36 AL 42	
02 004	39604 00	RECINTO SUR	CALLE 43 AL FIN (IMPARES)	
02 004	39608 00	RECINTO SUR	CALLE 44 AL FIN (PARES)	
02 004	00300 00	RECREO ALTO	PASAJE ENTERA	
02 004	51600 00	RECREO BAJO	PASAJE ENTERA	
02 004	33400 00	RECREO CENTRAL	PASAJE ENTERA	
03 002	24500 26	REPUBLICA ARGENTINA	JDIN. ENTERA	
04 002	49600 03	RODRIGUEZ BERLANGA	CALLE ENTERA	
01 002	31900 00	ROMERO	PASAJE ENTERA	
04 008	12000 14	ROMEU	COL. ENTERA	
04 008	19302 12	RUBIO	LOMA	
04 002	39900 03	RUIZ DE ALARCON	CALLE ENTERA	
01 006	41800 00	SALUD TEJERO	CALLE 1 AL 13	
01 006	41802 00	SALUD TEJERO	CALLE 2 AL 6	
01 007	41801 00	SALUD TEJERO	CALLE 8 AL FIN (PARES)	
01 007	41803 00	SALUD TEJERO	CALLE 15 AL FIN (IMPARES)	
02 002	06200 00	SALUD (DE LA)	BARRIO ENTERA	
02 002	48800 00	SALUD (DE LA)	PASAJE ENTERA	
02 005	08401 01	SAN AMARO	AVDA. ENTERA	
02 005	13200 01	SAN AMARO	BARRIADA ENTERA	
02 005	08402 01	SAN AMARO	CTRA. ENTERA	
02 005	08400 01	SAN AMARO	PLAYA ENTERA	
02 005	49900 01	SAN AMARO (VIVEROS)	LUGAR ENTERA	
02 005	52000 23	SAN ANTONIO	CTRA. ENTERA	
02 005	42000 23	SAN ANTONIO	LUGAR ENTERA	
02 005	38900 23	SAN ANTONIO (POBLADO)	URB. ENTERA	
06 004	42200 16	SAN DANIEL	CALLE ENTERA	
05 001	20701 08	SAN DANIEL	GRUPO ENTERA	
03 001	03900 26	SAN FRANCISCO JAVIER	AVDA. ENTERA	
03 001	04000 26	SAN JUAN DE DIOS	AVDA. ENTERA	
01 002	30500 00	SAN SEBASTIAN	JDIN.	
03 001	01201 00	SANTIAGO	PLAZA ENTERA	
02 006	42100 25	SARCHAL (EL)	BARRIADA ENTERA	
04 001	42600 04	SARDINERO (EL)	BARRIADA ENTERA	
02 003	41900 00	SEVILLA	CALLE ENTERA	

DIS./SEC.	CLAVE BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT
01 006	41700 00	SIMOA	CALLE ENTERA	C
05 001	20600 08	SOLIS	GRUPO ENTERA	
06 003	50400 27	TARAJAL (CERAMICA)	CJTO.	
06 003	43700 27	TARAJAL (FRONTERA)	LUGAR ENTERA	
01 002	21500 00	TENIENTE REINOSO	GTA. ENTERA	
02 002	43300 00	TETUAN	CALLE ENTERA	
04 002	43400 03	TIRSO DE MOLINA	CALLE ENTERA	
02 005	06600 23	TORREMOCHA	LUGAR	
04 002	34500 03	TRUJILLO	PASAJE ENTERA	
02 005	06500 23	VALDEAGUAS ALTO	LUGAR ENTERA	
02 005	06501 23	VALDEAGUAS BAJO	LUGAR ENTERA	
02 002	44500 00	VALDEFLORES	CALLE ENTERA	
04 010	44900 10	VICEDO MARTINEZ	CALLE ENTERA	
02 005	46000 23	VILLA ADELA	LUGAR ENTERA	
04 007	45600 14	VILLA AURORA	LUGAR ENTERA	
04 008	45900 14	VILLA ELVIRA	LUGAR ENTERA	
04 008	49800 14	VILLA RIOS	LUGAR ENTERA	
02 002	45700 00	VILLACAMPA	CALLE ENTERA	
01 006	44400 00	VIRGILIO OÑATE	CALLE ENTERA	
02 002	44600 00	VISTA ALEGRE	CALLE ENTERA	
04 002	09300 03	WEIL	COLONIA ENTERA	
04 002	46100 03	ZORRILLA	CALLE ENTERA	
04 007	35400 05	AFRICA	PASAJE ENTERA	D
04 006	02900 10	ALFEREZ DE LA RUBIA	CALLE ENTERA	
03 001	04100 26	ALFEREZ PROVISIONAL	CALLE ENTERA	
04 003	05300 22	ALFONSO VIII	CALLE ENTERA	
03 007	04300 12	ALONSO DE OJEDA	CALLE ENTERA	
04 006	37000 10	ANAYA	PASAJE ENTERA	
04 007	05500 05	ANDALUCIA	CALLE ENTERA	
03 002	01500 26	ANTIGUA ESTACION FERROCARRIL	LUGAR ENTERA	
04 007	07100 05	BEN ALI	CALLE ENTERA	
04 007	07200 05	BENTOLILA	CALLE ENTERA	
04 006	07000 10	BLOND MESA	CALLE ENTERA	
03 003	43504 04	BONIFACIO LOPEZ TORVIZCO	CALLE ENTERA	
04 010	07300 10	BUENDIA RUIZ	CALLE ENTERA	
04 006	09800 10	CACHINERO REINA	CALLE ENTERA	
04 007	10100 05	CAPITAN NOREÑA	CALLE ENTERA	
04 007	00010 15	CASAS DE CASTRO	BARRIADA ENTERA	
04 010	10400 10	CASTILLO ARTIEL	CALLE ENTERA	
04 006	10000 10	CASTILLO HIDALGO	CALLE ENTERA	
04 010	13300 10	CHILE	CALLE ENTERA	
04 003	10700 22	CID CAMPEADOR EL	CALLE ENTERA	
04 006	22200 10	CINCO HERMANOS LAHULET	CALLE ENTERA	
04 008	12400 05	CIUDAD REAL	CALLE ENTERA	
04 008	04600 14	COLMENAS (DE LAS)	ARRY. ENTERA	
04 006	09900 10	COMANDANTE DE LA RUBIA	CALLE ENTERA	
04 003	10501 22	CONVOY DE LA VICTORIA	CALLE ENTERA	
05 001	52700 24	CORRALES (DE LOS)	LOMA SOLAR	
06 001	11900 24	EMBALSE (DEL)	CTRA. ENTERA	
05 004	15801 11	ERQUICIA	GRUPO ENTERA	
03 006	15600 12	ESPAÑOLETO EL	CALLE ENTERA	
04 005	15300 22	ESTEPONA	CALLE ENTERA	
04 006	16200 10	FAJARDO MARTINEZ	CALLE ENTERA	
04 006	15802 10	FAJARDO MARTINEZ	TRVAL. ENTERA	
04 010	16300 10	FERNANDEZ AMADOR	CALLE IMPARES	
05 005	16301 10	FERNANDEZ AMADOR	CALLE PARES	
04 003	16400 22	FERNANDO EL SANTO	CALLE ENTERA	
04 010	18100 10	FERRERO VISO	CALLE ENTERA	
05 005	16500 10	FINCA CAMPANERO	LUGAR ENTERA	
03 006	17500 12	FLECHA BERMUDEZ	CALLE ENTERA	
03 007	17600 12	FRANCISCO DE ORELLANA	CALLE ENTERA	
03 006	17400 12	FRANCISCO DE RIBALTA	CALLE ENTERA	
03 007	16700 12	FRANCISCO PIZARRO	CALLE ENTERA	
03 003	29704 04	FRAY DIEGO DE ALMEIDA	CALLE ENTERA	
04 007	20400 05	GARCIA BENITEZ	CALLE ENTERA	

DIS./SEC.	CLAVE	BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
04 007	20300	05	GARCIA MORATO	CALLE ENTERA	D
03 007	21900	12	GENERAL CARVAJAL	CALLE ENTERA	
03 003	29703	04	GOBERNADOR ANDRADE	CALLE ENTERA	
03 003	29705	04	GOBERNADOR ARANDIA	CALLE ENTERA	
03 006	20900	12	GOYA	CALLE ENTERA	
04 007	20001	05	GRANADA	CALLE ENTERA	
03 006	15500	12	GRECO EL	CALLE ENTERA	
04 007	18000	05	GUERRERO SANCHEZ	CALLE ENTERA	
03 007	22700	12	HERMANOS PINZON	CALLE ENTERA	
03 007	22800	12	HERNAN CORTES	CALLE ENTERA	
03 007	22400	12	HERNANDO DE SOTO	CALLE ENTERA	
04 001	22000	04	HUERTA GUARNICION (DE LA)	LUGAR ENTERA	
04 007	22300	10	HUERTA MATRES	LUGAR ENTERA	
02 004	23302	00	HUERTA MOLINO (DEL)	LUGAR ENTERA	
04 006	23300	10	HUERTA RUBIA (DE LA)	LUGAR ENTERA	
03 006	25000	12	JOAQUIN SOROLLA	CALLE ENTERA	
04 005	25600	10	JOSE SANTOS VILELA	TRVAL. ENTERA	
05 004	53001	11	JUAN CARLOS I	GRUPO 0 AL 26	
05 004	53000	11	JUAN CARLOS I	GRUPO 1 AL 27	
05 003	50101	11	JUAN CARLOS I	GRUPO 28 AL FIN (PARES)	
05 003	50100	11	JUAN CARLOS I	GRUPO 29 AL 57	
05 004	53002	11	JUAN CARLOS I	GRUPO 59	
05 003	50102	11	JUAN CARLOS I	GRUPO 61 AL FIN (IMPARES)	
04 003	24900	22	JUAN DE AUSTRIA	CALLE ENTERA	
03 007	25200	12	JUAN DE LA COSA	CALLE ENTERA	
03 007	25100	12	JUAN SEBASTIAN ELCANO	CALLE ENTERA	
04 004	21103	22	JUPITER	CALLE ENTERA	
04 001	01700	04	LAVADERO (DEL)	ARRY. ENTERA	
05 001	46900	24	LOMA LARGA	CTRA. ENTERA	
06 001	26801	24	LOMA MARGARITA	CTRA. 0 AL 48	
06 001	26800	24	LOMA MARGARITA	CTRA. 1 AL 47	
05 004	52200	24	LOMA MARGARITA	CTRA. 49 AL FIN (IMPARES)	
05 004	52201	24	LOMA MARGARITA	CTRA. 50 AL FIN (PARES)	
04 007	26300	05	LOPERA MARTIN	CALLE ENTERA	
04 010	26400	10	LOPEZ UTOR	CALLE ENTERA	
04 007	35500	05	MALAGA	PASAJE ENTERA	
04 005	29700	22	MANILVA	CALLE ENTERA	
03 003	29701	04	MANZANERA	GRUPO ENTERA	
04 006	29500	10	MARQUEZ CARRASCO	CALLE ENTERA	
04 004	21104	22	MARTE	CALLE ENTERA	
04 010	29600	10	MARTINEZ CALVENTE	CALLE ENTERA	
05 001	31000	08	MIRALCAMPO	CALLE ENTERA	
04 003	53100	22	MURALLAS CEUTA VIEJA	LUGAR ENTERA	
03 006	29800	12	MURILLO	CALLE ENTERA	
05 005	31200	10	NARVAEZ ALONSO	CALLE ENTERA	
04 007	37200	05	NAVAS	PASAJE ENTERA	
04 004	21105	22	NEPTUNO	CALLE ENTERA	
04 005	54200	10	NICARAGUA	CALLE ENTERA	
04 007	31100	05	NUEVA	CALLE ENTERA	
03 007	19301	12	O'DONNELL	BARRIADA ENTERA	
04 006	35000	10	PANAMA	CALLE ENTERA	
04 010	35600	10	PARAMO SARRASI	CALLE ENTERA	
03 007	39100	12	PEDRO DE ALVARADO	CALLE ENTERA	
03 007	36300	12	PEDRO DE VALDIVIA	CALLE ENTERA	
04 006	35100	10	PEDROSA	PASAJE ENTERA	
04 007	35200	05	PEREZ DEL CAMINO	CALLE ENTERA	
04 007	35300	05	PERLA	PASAJE ENTERA	
04 002	02000	03	PEZ (DEL)	ARRY. ENTERA	
06 001	17200	24	POSTIGO	BARRIADA ENTERA	
06 001	08800	21	POSTIGO	CTRA. ENTERA	
05 001	34002	08	POZO	CALLE ENTERA	
05 005	12600	10	PRISION PROVINCIAL	CJTO. ENTERA	
04 003	35800	22	PUERTO RICO	CALLE ENTERA	
04 006	34900	10	PUYUELO DOMENET	CALLE ENTERA	
04 010	40300	10	RALLO ROMERO	CALLE ENTERA	

DIS./SEC.	CLAVE	BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
04 007	40100	05	RAMIREZ YUSTE	CALLE ENTERA	D
05 002	50001	11	RAMON DE LA CRUZ	PLAZA ENTERA	
06 001	47800	24	RED PERMANENTE	CJTO. ENTERA	
05 005	36000	10	REGULARES 3 (PABELLONES)	GRUPO ENTERA	
05 005	39200	10	REGULARES (POBLADO)	BARRIO ENTERA	
06 001	11901	24	RESIDENCIA NAZARETH	CJTO. ENTERA	
03 006	40500	12	ROMERO DE TORRES	CALLE ENTERA	
05 005	26500	10	ROSALES (LOS)	CALLE ENTERA	
05 002	50000	11	ROSALES (LOS)	GRUPO ENTERA	
04 010	40200	10	RUIZ ALVAREZ	CALLE ENTERA	
04 008	36400	14	RUIZ MEDINA	PASAJE ENTERA	
02 005	12700	23	SANTA CATALINA	CTRA. ENTERA	
04 003	05401	22	SANTIAGO APOSTOL	CALLE ENTERA	
04 004	21106	22	SATURNO	CALLE ENTERA	
04 002	09400	02	SERVICIO (DE)	CTRA. ENTERA	
04 004	21107	22	SOL (DEL)	CALLE ENTERA	
05 005	14200	10	SOLDADO VALLE ALMAZAN	CALLE ENTERA	
05 005	44100	10	SOLDADO VALLE ALMAZAN	TRVAL. ENTERA	
04 005	42900	10	SOSA RODRIGUEZ	CALLE ENTERA	
06 001	43800	11	TEJAR DE INGENIEROS	LUGAR ENTERA	
04 001	01800	04	TENIENTE GENERAL MUSLERA	AVDA. IMPARES	
03 002	01801	04	TENIENTE GENERAL MUSLERA	AVDA. PARES	
04 005	43601	22	TERRONES (FUENTE)	LUGAR ENTERA	
04 008	49700	14	TOBOGAN	CALLE ENTERA	
04 010	18400	10	TRUJILLO GONZALEZ	CALLE ENTERA	
04 004	21108	22	URANO	CALLE ENTERA	
03 008	44700	10	VALDES LEAL	CALLE ENTERA	
04 005	45300	22	VALLEJO BENITEZ	CALLE IMPARES	
04 004	45301	22	VALLEJO BENITEZ	CALLE 0 AL 22	
04 005	45302	22	VALLEJO BENITEZ	CALLE 24 AL FIN (PARES)	
03 007	45500	12	VASCO NUÑEZ DE BALBOA	CALLE ENTERA	
03 006	45400	12	VELAZQUEZ	CALLE ENTERA	
04 005	45000	10	VENEZUELA	CALLE ENTERA	
04 007	44800	05	VIÑAS	CALLE ENTERA	
04 007	15200	10	VIRGEN DE LA LUZ	TRVAL. ENTERA	
04 007	45801	10	VIRGEN DE LA LUZ	CALLE IMPARES	
04 006	45800	10	VIRGEN DE LA LUZ	CALLE PARES	
03 003	29706	04	VIRREY CONDE VERGARA	CALLE ENTERA	
03 006	46200	12	ZULOAGA	CALLE ENTERA	
03 006	46300	12	ZURBARAN	CALLE ENTERA	
06 004	04700	16	AGRUPACION CENTRAL	CALLE ENTERA	E
06 002	05000	16	AGRUPACION ESTE	CALLE ENTERA	
06 004	04900	16	AGRUPACION FUERTE	CALLE ENTERA	
06 004	05100	16	AGRUPACION NORTE	CALLE ENTERA	
06 002	04800	16	AGRUPACION SUR	CALLE ENTERA	
06 002	05801	16	ALBERGUES AYUNTAMIENTO	LUGAR ENTERA	
06 003	43702	27	ALBERTO IBAÑEZ TRUJILLO	CALLE ENTERA	
06 003	04500	24	ARCOS QUEBRADOS	LUGAR ENTERA	
06 003	03700	24	ARROYO DE LAS BOMBAS	CAMINO ENTERA	
06 001	11200	24	CABRERIZAS ALTAS	LUGAR ENTERA	
06 001	11201	24	CABRERIZAS BAJAS	LUGAR ENTERA	
06 001	26700	24	CALERA (LA)	LUGAR ENTERA	
06 002	53400	24	CASAS DE LAS LANZAS	LUGAR ENTERA	
06 003	25201	24	CASAS JUAN FERNANDEZ	LUGAR ENTERA	
06 002	50203	16	CASAS NUEVAS	CALLE ENTERA	
06 004	11400	24	CERRO DE LAS MULAS	LUGAR ENTERA	
02 005	51700	23	CIRCUNVALACION	CTRA. ENTERA	
06 002	53700	16	CORONEL SAN MAMED	CALLE ENTERA	
06 001	47500	24	CORTIJO MORENO	LUGAR ENTERA	
06 001	47600	24	CORTIJO MORILLA	LUGAR ENTERA	
06 001	17300	24	CORTIJO SERRANO	LUGAR ENTERA	
06 001	09501	24	CUARTEL DE RECARGA	CJTO. ENTERA	
02 005	05900	23	DESNAIGADO	LUGAR	
05 001	18500	24	FINCA GUILLEN ALTA	BARDA ENTERA	
05 001	23400	24	FINCA GUILLEN BAJA	BARDA ENTERA	

DIS./SEC.	CLAVE	BD	VIA PUBLICA	SIGLA NUMEROS	CAT.
06 003	43703	27	FRANCISCO RUIZ SANCHEZ	CALLE ENTERA	E
06 001	16900	24	FUERTE ARANGUREN	LUGAR	
06 001	48100	24	FUERTE FRANCISCO DE ASIS	LUGAR	
06 001	18800	24	FUERTE ISABEL II	LUGAR	
06 001	18200	24	FUERTE MENDICUTI	LUGAR	
06 001	19000	24	FUERTE MENDIZABAL	LUGAR ENTERA	
06 001	18900	24	FUERTE PINIER	LUGAR ENTERA	
06 002	54000	16	FUERTE PRINCIPE ALFONSO	LUGAR ENTERA	
06 001	18700	24	FUERTE RENEGADO	LUGAR	
06 001	12300	24	GARCIA ALDAVE	CTRA. ENTERA	
06 001	02100	24	INFIERNO (DEL)	ARROYO ENTERA	
06 001	30200	24	INGENIEROS	MONTE ENTERA	
06 001	48300	24	JARAL (CAMPAMENTO DEL)	LUGAR ENTERA	
06 001	54100	24	JARAL (DEL)	CTRA. ENTERA	
06 003	43705	27	JOSE DE LOMA ESTEVE	CALLE ENTERA	
06 003	43704	27	JOSE ROJAS FEIGESPAN	CALLE ENTERA	
06 001	21201	24	LEGION (CUARTEL-GARCIA ALDAVE)	CJTO. ENTERA	
06 001	11300	24	LEGION (CUARTEL-SERRALLO)	CJTO. ENTERA	
06 002	30100	16	MAESTRA MARIA JAEN	CALLE ENTERA	
06 002	36500	16	PADRE CERVOS	PLAZA ENTERA	
04 005	01600	10	PANEQUE	ARROYO ENTERA	
06 002	53600	16	PATIO JUAN DIAZ	LUGAR ENTERA	
06 002	38600	16	POBLADO LEGIONARIO	BARRIO ENTERA	
02 005	51800	23	POTABILIZADORA	CTRA. ENTERA	
06 003	43701	27	PRINCIPE FELIPE	GRUPO ENTERA	
06 002	11500	16	PRINCIPE (DEL)	CTRA. ENTERA	
06 004	39500	24	QUEMADERO	LUGAR ENTERA	
06 004	49400	24	QUEMADERO (DEL)	PNTE. ENTERA	
06 004	05200	16	RAFAEL OROZCO	CALLE ENTERA	
06 003	43706	27	RAFAEL PASAMAR PEREÑA	CALLE ENTERA	
05 001	20200	24	REGIMIENTO MONTESA	CJTO. ENTERA	
06 001	02200	24	RENEGADO (DEL)	ARROYO ENTERA	
06 001	11100	24	SERRALLO (DEL)	CTRA. ENTERA	
06 002	53900	16	SUCESO TERREROS	CALLE ENTERA	
06 003	13000	27	TARAJAL (DEL)	CTRA. ENTERA	
06 003	50600	27	TARAJAL (GUARDIA CIVIL)	GRUPO ENTERA	
06 003	50300	27	TARAJAL (TORRE)	GRUPO ENTERA	
06 002	53800	16	TENIENTE CORONEL CATEDRA	CALLE ENTERA	
06 001	47000	24	TIRO PICHON	CTRA. ENTERA	

TÍTULO III

TASAS

CAPÍTULO I

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta

Tasa la actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas para su normal funcionamiento por las normas que resulten de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento por la Ciudad de Ceuta de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación del establecimiento vinculada a la puesta en marcha de la actividad.
- b) La variación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aun cuando continúe el mismo titular.
- c) La ampliación o cualquier otra alteración del establecimiento que, por afectar a las condiciones referidas en el párrafo primero de este apartado, requiera de la preceptiva verificación.

2. Se entenderá por establecimiento mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que se destine, total o parcialmente, al ejercicio de alguna actividad empre-

sarial, profesional o artística sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. A efectos de esta Tasa, no tendrán la consideración de apertura los cambios de titularidad, siempre que el anterior titular esté en posesión de la correspondiente licencia.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos los titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquiera de los establecimientos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorgue la correspondiente licencia de apertura.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- 1. Las cuotas tributarias serán el resultado de aplicar las tarifas que, en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el establecimiento, en este artículo se establecen, corregidas por los coeficientes que asimismo se señalan.

2. Las indicadas tarifas, determinadas en función de la categoría fiscal de la calle, son las siguientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LA CALLE	TARIFAS
A	40.500
B	35.500
C	31.500
D	27.000
E	22.500

3. En función de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida en el establecimiento, se aplicarán los coeficientes correctores siguientes:

CUOTA TRIBUTARIA	COEFICIENTE
Hasta 6.000 pesetas.	0,75
Entre 6.001 y 10.000 pesetas.	1,00
Entre 10.001 y 20.000 pesetas.	1,50
Entre 20.001 y 40.000 pesetas.	2,00
Entre 40.001 y 60.000 pesetas.	2,50
Entre 60.001 y 100.000 pesetas.	3,00
A partir de 100.001 pesetas.	4,00

4. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local; no obstante, cuando en el establecimiento concurren varias actividades, los coeficientes correctores en el apartado anterior indicados se aplicarán con referencia a la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas de mayor cuantía.

5. En los casos previstos en las letras b) y c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, de la cuota que resulte por aplicación de las tarifas y coeficientes correctores que anteceden, se deducirán las cuotas tributarias que, en relación con el establecimiento en cuestión, hayan sido, en su caso, satisfechas con anterioridad por este mismo concepto tributario.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-1. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la correspondiente liquidación, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, una vez se otorgue la licencia o autorización solicitada.

2. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas en los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

No obstante lo anterior, la aplicación de esta Tasa, y de su correspondiente Ordenanza, queda suspendida hasta el día 1 de enero del año 2004, salvo que, por acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, se decida dejar sin efecto dicha suspensión, en cuyo caso la Tasa y la Ordenanza comenzarán a aplicarse el día primero del ejercicio siguiente a aquél en que se adopte el referido acuerdo de la Asamblea.

2.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por el otorgamiento de licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- En relación con las actividades a que hace referencia el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, concordante con la Ley 16/1987, de 30 de julio, constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que, a continuación, se señalan:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la normativa vigente.
- c) Autorización para la sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Las actuaciones referidas en las letras que anteceden se llevarán a cabo a solicitud o instancia de los interesados, aun cuando las mismas estén motivadas por imperativo legal o reglamentario.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos:

- a) Las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las co-

rrespondientes licencias o autorizaciones.

- b) Los titulares de las respectivas licencias, en los casos de revisión de vehículos.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En los supuestos a), b) y c) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones.

- b) En el caso de revisión de vehículos, cuando se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Epígrafe 1.º

a) **CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS:**

- Licencias de la Clase A. 290.000 ptas.
- Licencias de la Clase B. 290.000 ptas.
- Licencias de la Clase C. 230.000 ptas.

Epígrafe 2.º

b) **AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS:**

- Licencias de la Clase A. 680.000 ptas.
- Licencias de la Clase B. 680.000 ptas.
- Licencias de la Clase C. 570.000 ptas.

No obstante, cuando la transmisión se efectúe a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos, la tarifa a satisfacer será de 66.000 pesetas.

Epígrafe 3.º

c) **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS:**

- Licencias de la Clase A. 11.000 ptas.
- Licencias de la Clase B. 11.000 ptas.
- Licencias de la Clase C. 9.000 ptas.

d) REVISIÓN DE VEHÍCULOS:

- Licencias de la Clase A. 1.100 ptas.
- Licencias de la Clase B. 800 ptas.
- Licencias de la Clase C. 600 ptas.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. En relación con los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 2º de esta Ordenanza, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación que proceda, una vez otorgada la preceptiva licencia o autorización.

2. En los supuestos del hecho imponible relativos a la revisión de vehículos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, estarán obligados a ingresar simultáneamente a la formulación de la correspondiente solicitud, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede.

Cuando la revisión se lleve a cabo, el depósito previo a que hace referencia el párrafo anterior tendrá carácter de autoliquidación, a los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Por el contrario, si la revisión no se realiza, procederá la devolución de dicho depósito.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo hacerse efectivas las mismas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión ex-

traordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

3.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, 58 y 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- En relación con la prestación del servicio de edición del Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, constituye el hecho imponible de esta Tasa la inserción de anuncios o comunicados en dicho Boletín, así como la adquisición de ejemplares del mismo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos:

- a) Los solicitantes de la publicación de cualquier comunicado o anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.
- b) Los adquirentes del Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, ya sea de ejemplares individuales o mediante suscripción anual.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

- a) Al solicitar la inclusión del correspondiente anuncio o comunicado.
- b) Al formalizar la suscripción.
- c) Cuando se adquiera un ejemplar del Boletín.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Por la adquisición de un ejemplar 260 ptas.
2. Por la suscripción anual. 11.000 ptas.
3. Por anuncios y comunicados:
 - 3.1 De tamaño igual a una plana 6.500 ptas.
 - 3.2 De tamaño igual a 1/2 de plana 3.250 ptas.
 - 3.3 De tamaño igual a 1/4 de plana 1.650 ptas.
 - 3.4 De tamaño igual a 1/8 de plana 900 ptas.
 - 3.5 Por cada línea 80 ptas.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

En los supuestos referidos en los apartados a) y b) del artículo 6º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará, respectivamente, en el momento de presentar la solicitud o formalizar la suscripción.

Respecto al caso contemplado en el apartado c) del precitado artículo 6º, la autoliquidación se practicará e ingresará con carácter simultáneo a la adquisición del correspondiente ejemplar.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de los correspondientes servicios o actividades, salvo disposición legal en contrario.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

4.- EXPEDICIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad de la Administración que, a instancia de parte, se corresponde con la tramitación de los documentos, la realización de las tareas y la confección de los impresos o publicaciones que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad administrativa se lleva a cabo a instancia de parte cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aun cuando no medie solicitud expresa al respecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos las personas o entidades que soliciten o en cuyo interés redunde la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la expedición de los documentos, la realización de las tareas o la entrega de los impresos o publicaciones que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

b) Cuando sin haber mediado solicitud expresa del interesado, se inicien las actividades en el párrafo anterior referidas.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

- a) Certificados de residencia y similares:
- Por diez credenciales de residente 100 ptas.
 - Por un alta de empadronamiento 250 ptas.
 - Por una baja de empadronamiento 250 ptas.
 - Por un certificado de empadronamiento 250 ptas.
 - Por un certificado de convivencia 250 ptas.
 - Por cualquier certificado distinto de los anteriores 250 ptas.
- b) Por cada bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas de la Ciudad de Ceuta: 5.000 ptas.
- c) Por cada folio fotocopiado de documento: 10 ptas.
- d) Por cada folio compulsado de documento: 100 ptas.
- e) Por un informe urbanístico: 4.000 ptas.
- f) Por cada copia de plano del Plan General de ordenación urbana, o cualquier otro instrumento de planeamiento (alineaciones, rasantes, edificabilidad): 5.500 ptas.
- g) Por una copia de plano de situación: 1.100 ptas.
- h) Por una cédula urbanística: 5.600 ptas.
- i) Por la expedición de licencias de caza con armas de fuego y otros medios autorizados de validez anual:
- Clase A-3 1.400 ptas/año.
 - Clase B-3 700 ptas/año.
- j) Por la expedición de licencias de pesca desde embarcación, pesca con caña y buceo:
- Clase 1ª 1.000 ptas/año.
 - Clase 2ª 1.000 ptas/año.
 - Clase 3ª 1.000 ptas/año.
- k) Servicios Área de Vivienda:
- Por cada cédula de habitabilidad de 1ª ocupación de vivienda 1.000 ptas/vvda.
 - Por cada cédula de habitabilidad de 2ª o posteriores ocupaciones de vivienda 500 ptas/vvda.
 - Por cada calificación provisional de VPO .. 300 ptas/vvda.
 - Por cada calificación definitiva de VPO 300 ptas/vvda.
 - Por cada calificación definitiva sobre rehabilitación de vivienda 500 ptas/vvda.
 - Por cada visado de contratos de compra-venta VPO y otros visados 250 ptas/vvda.
 - Por cada certificado de viviendas de promoción pública 250 ptas/vvda.
- l) Por la expedición de carnés necesarios para trabajar en bingos y casinos:
- Nueva expedición 500 ptas/ud.
 - Renovación o cambio de categoría 500 ptas/ud.
- ll) Por cada autorización de acometida a la red de alcantarillado 15.000 ptas.
- m) Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos destinados a servicios públicos:
- Por cada examen 1.500 ptas.
 - Expedición del permiso 2.300 ptas.
 - Expedición de duplicados de licencias y permisos 5.800 ptas.
- n) Por derechos de Examen para la participación en concursos y oposiciones:
- Plazas de grupo E o similar 500 ptas.
 - Plazas de grupo D o similar 1.000 ptas.
 - Plazas de grupo C o similar 1.500 ptas.
 - Plazas de grupo B o similar 2.000 ptas.
 - Plazas de grupo A o similar 2.500 ptas.
- ñ) Por impresos relativos a la gestión del I.P.S.I.:
- Modelos del 001 al 009 excepto el 006 20 ptas/ud.
 - Modelo 006 40 ptas/ud.
 - Declaración previa de Importación 5 ptas/ud.
 - Declaración liquidación Importación 12 ptas/ud.
- o) Por otras publicaciones distintas al Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta:
- 10 pesetas por página, con un importe mínimo de 200 pesetas por publicación.
- p) Máquinas recreativas:
- Autorización para la instalación 100 ptas.
 - Boletín de Situación 100 ptas.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.-1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.
- b) Ser miembro de familia numerosa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.-1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por lo que concierne a los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la antes citada Ley, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

2. En relación con los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6º de esta Ordenanza, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta podrá acordar la distribución de impresos a través de expendedorías a tal efecto autorizadas, quedando dicho Consejero facultado para la celebración de conciertos destinados a tal fin.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: La presente Tasa no será de aplicación a los servicios y actividades que tengan establecidas, a través de sus respectivas Ordenanzas, tarifas específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

5.- MATADERO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios de matadero.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de Matadero que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza, entre los que se incluyen la utilización de locales e instalaciones a los mismos afectos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos los beneficiarios de los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La Cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Sacrificio: Incluye este concepto un día de estabulación, degüello, desuello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos y un día de cámara de refrigeración:

- Vacuno	34 ptas/kg.canal.
- Ovino	20 ptas/kg.canal.
- Porcino	20 ptas/kg.canal.
- Caprino	20 ptas/kg.canal.

Cuando por motivos de urgencia el sacrificio de la reses se realice fuera del horario de matanza, el importe de las tarifas anteriormente señaladas se incrementará en un 100 por 100.

b) Estabulación, por unidad, día y fracción:

- Vacuno	80 ptas.
- Ovino	26 ptas.
- Porcino	40 ptas.
- Caprino	33 ptas.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquella tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse las prestaciones solicitadas, procederá la devolución del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitados y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

6.- PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS ESPECIALES POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES EXIJAN LA PRESTACIÓN DE AQUÉLLOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de determinados servicios especiales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de determinados servicios especiales o extraordinarios encuadrados en el área de circulación, ordenación del tráfico rodado y seguridad vial, siempre que los mismos sean consecuencia de actividades llevadas a cabo por terceros.

2. A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que la actuación de la Administración está motivada por terceros, medie o no solicitud expresa de los interesados, cuando la naturaleza de la actividad que éstos lleven a cabo exijan o aconsejen, en orden a mantener el normal funcionamiento de los servicios afectados, la cobertura de las referidas prestaciones especiales o extraordinarias.

3. Entre las aludidas actividades que motivan la prestación de los servicios especiales o extraordinarios objeto de esta Tasa, se contemplan las siguientes:

- Celebración de espectáculos públicos o eventos.
- Demolición de edificios.
- Realización de determinadas obras; y
- Acompañamiento por la vía pública de vehículos pesados, grandes transportes o caravanas.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta

Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los titulares y organizadores de las actividades que motiven o aconsejen la prestación de los servicios referidos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, serán sustitutos del contribuyente las personas o entidades por cuenta de las cuales se realicen las correspondientes actividades.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido, aplicándose, a tales efectos, las siguientes tarifas:

- a) Por cada empleado, hora o fracción 1.650 ptas
- b) Por cada motocicleta, hora o fracción 6.400 ptas
- c) Por cada vehículo, excluidos los señalados en la letra anterior, hora o fracción 3.200 ptas

2. En la aplicación de las tarifas se observarán las siguientes reglas:

- a) Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20 y las 24 horas.
- b) Asimismo, dicho incremento será de un 100 por 100 en el caso de que los indicados servicios se presten en el período comprendido entre las 0 y las 8 horas.

A los efectos previstos en este artículo, el tiempo de prestación efectiva se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus dependencias, y como final el de la entrada a las mismas, una vez concluido el servicio especial.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, esta Tasa se

exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse las prestaciones solicitadas, procederá la devolución del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitados y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. No obstante lo dispuesto en los dos apartados precedentes, cuando se lleven a cabo los servicios objeto de esta Tasa sin que medie solicitud expresa de los interesados, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la correspondiente liquidación, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

7.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.-1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas o de establecimientos destinados al ejercicio de actividades económicas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior:

a) Tendrán la consideración de basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial cuyo volumen exceda de 0,250 m³ de detritus, escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

b) El servicio objeto de esta Tasa comprenderá la retirada por la Ciudad, directamente o mediante contratación con terceros, de las basuras y residuos que los beneficiarios del mismo depositen en los contenedores u otros recipientes que, con tal finalidad, se implanten en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles en el apartado anterior referidos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.-1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar, en función de la naturaleza, destino y situación de los inmuebles, las siguientes tarifas:

Epígrafe I

1.- Alojamientos:

a) Hoteles, moteles y apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza y año:

- En las calles de categoría A 1.040 ptas.
- En las calles de categoría B 830 ptas.
- En las calles de categoría C 630 ptas.
- En las calles de categoría D 610 ptas.
- En las calles de categoría E 560 ptas.

b) Hoteles, moteles y apartamentos de tres y dos estrellas, por cada plaza y año:

- En las calles de categoría A 730 ptas.
- En las calles de categoría B 630 ptas.
- En las calles de categoría C 470 ptas.
- En las calles de categoría D 310 ptas.
- En las calles de categoría E 210 ptas.

c) Hoteles, de una estrella, pensiones, casa de huéspedes y equivalentes, por cada plazo y año:

- En las calles de categoría A 420 ptas.
- En las calles de categoría B 370 ptas.
- En las calles de categoría C 260 ptas.
- En las calles de categoría D 210 ptas.
- En las calles de categoría E 110 ptas.

Epígrafe II

2.- Establecimientos afectos al ejercicio de actividades empresariales no señaladas en otros epígrafes de estas tarifas, en función de la superficie del local y categoría de la calle:

a) Hasta 10 m² de superficie:

- En las calles de categoría A 5.200 ptas.
- En las calles de categoría B 4.180 ptas.
- En las calles de categoría C 3.500 ptas.
- En las calles de categoría D 2.450 ptas.
- En las calles de categoría E 1.760 ptas.

b) De 11 a 25 m² de superficie:

- En las calles de categoría A 10.400 ptas.
- En las calles de categoría B 8.360 ptas.
- En las calles de categoría C 7.000 ptas.
- En las calles de categoría D 4.900 ptas.
- En las calles de categoría E 3.520 ptas.

c) De 26 a 50 m² de superficie:

- En las calles de categoría A 15.600 ptas.
- En las calles de categoría B 12.560 ptas.
- En las calles de categoría C 10.400 ptas.
- En las calles de categoría D 7.360 ptas.
- En las calles de categoría E 5.280 ptas.

d) De 51 a 100 m² de superficie:

- En las calles de categoría A 20.800 ptas.
- En las calles de categoría B 15.600 ptas.
- En las calles de categoría C 12.560 ptas.
- En las calles de categoría D 10.400 ptas.
- En las calles de categoría E 7.360 ptas.

e) De 101 a 200 m² de superficie:

- En las calles de categoría A 26.000 ptas.
- En las calles de categoría B 20.800 ptas.
- En las calles de categoría C 15.600 ptas.
- En las calles de categoría D 12.560 ptas.
- En las calles de categoría E 10.400 ptas.

f) De 201 m² de superficie en adelante:

- En las calles de categoría A 36.320 ptas.
- En las calles de categoría B 31.200 ptas.
- En las calles de categoría C 20.800 ptas.
- En las calles de categoría D 15.600 ptas.
- En las calles de categoría E 12.400 ptas.

Epígrafe III

3.- Establecimientos de hostelería:

a) Restaurantes:

- En las calles de categoría A 31.200 ptas.
- En las calles de categoría B 26.000 ptas.
- En las calles de categoría C 20.800 ptas.
- En las calles de categoría D 15.600 ptas.
- En las calles de categoría E 10.400 ptas.

b) Cafeterías, Bares, Pubs y similares:

- En las calles de categoría A 20.800 ptas.
- En las calles de categoría B 15.600 ptas.
- En las calles de categoría C 10.400 ptas.
- En las calles de categoría D 7.360 ptas.
- En las calles de categoría E 5.280 ptas.

Epígrafe IV

4.- Establecimientos de espectáculos:

- a) Cines y Teatros 15.600 ptas.
- b) Salas de fiestas y discotecas 32.500 ptas.
- c) Salas de bingo 32.500 ptas.

Epígrafe V

5.- Establecimientos bancarios:

- Bancos y Cajas de Ahorros 39.000 ptas.

Epígrafe VI

6.- Centros Oficiales:

- Dependencias Oficiales 26.000 ptas.

Epígrafe VII

7.- Actividades profesionales 5.200 ptas.

Epígrafe VIII

8.- Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente:

- En las calles de categoría A 3.000 ptas.
- En las calles de categoría B 2.500 ptas.
- En las calles de categoría C 2.000 ptas.
- En las calles de categoría D 1.400 ptas.
- En las calles de categoría E 800 ptas.

2. Las tarifas señaladas corresponden a un período anual completo, y serán irreducibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos de altas, bajas o modificaciones de alguno de los elementos determinantes de la Tasa, las expresadas tarifas anuales serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que, en su caso, se produzca la variación.

3. Las categorías de calles indicadas en las presentes tarifas coinciden con la clasificación que al respecto se contiene en

el documento anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo, las actividades económicas serán clasificadas de acuerdo con las normas reguladoras del mencionado Impuesto.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º.-1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el Epígrafe VIII del artículo 8º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.
- b) Ser titular de familia numerosa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º.-1. Respecto de los supuestos en que la Tasa se devengue el día 1 de enero de cada año natural, ésta se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto establece en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la exacción de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

2. Cuando el devengo de la Tasa se produzca en fecha distinta al primer día del año natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier naturaleza, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

8.- RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la retirada y depósito de vehículos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios siguientes:

a) La retirada de la vía pública y traslado hasta los depósitos habilitados de aquellos vehículos que impidan totalmente la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente, de conformidad con lo dispuesto en las normas que, por razón de la materia, resulten aplicables.

b) El depósito de los referidos vehículos en los locales e instalaciones habilitados al efecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos los titulares de los vehículos, según conste en el correspondiente permiso de circulación.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, en relación con los supuestos indicados en la letra a) del artículo 2º de esta Ordenanza, se entenderá iniciada la prestación del servicio cuando el camión-grúa haya realizado la operación de carga del vehículo, y ello sin perjuicio de lo que en el artículo 7º se establece en cuanto a las consecuencias tarifarias derivadas de la posible interrupción del servicio una vez iniciado.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Recogida de vehículos de la vía pública y traslado de los mismos a los depósitos al efecto habilitados:

- Triciclos y motocicletas 1.450 ptas.
- Motocarros y demás vehículos de características análogas 1.780 ptas.
- Automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, hasta 1.000 kg. 5.895 ptas.
- Camiones, camionetas, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kg. 9.370 ptas.

No obstante lo anterior, las tarifas en este número señaladas se reducirán en un 50 por 100, caso de que, a petición del interesado, se interrumpa la prestación de servicio antes de iniciarse el traslado del vehículo al depósito.

2. Depósito de vehículos:

- a) Triciclos y motocicletas:
 - Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 110 ptas.
 - Restantes horas o fracción del primer día de entrada 270 ptas.

- Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 440 ptas.

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:

- Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 170 ptas.
- Restantes horas o fracción del primer día de entrada 330 ptas.
- Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 550 ptas.

c) Automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, hasta 1.000 kg:

- Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 220 ptas.
- Restantes horas o fracción del primer día de entrada 330 ptas.
- Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 710 ptas.

d) Camiones, camionetas, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kg

- Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 330 ptas.
- Restantes horas o fracción del primer día de entrada 440 ptas.
- Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 1.100 ptas.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. Al amparo de lo previsto en el artículo 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se exigirá el pago de la Tasa, una vez devengada, con anterioridad a la recepción del vehículo por el interesado.

Las correspondientes liquidaciones serán practicadas por la Administración, directamente o a través, en su caso, de las empresas concesionarias de los servicios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

9.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de alcantarillado a través de la correspondiente red.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, la prestación del servicio de alcantarillado comprende la evacuación de excretas y de aguas, pluviales, negras y residuales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de alcantarillado, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.- 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Viviendas: 0,1 por 100 del valor catastral asignado a la finca a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Locales comerciales: 0,05 por 100 del valor catastral referido en el apartado anterior.

2. Las tarifas señaladas corresponden a un período anual completo, y serán irreducibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos de altas, bajas o modificaciones de alguno de los elementos determinantes de la Tasa, las expresadas tarifas anuales serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que, en su caso, se produzca la variación.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.-1. Respecto de los supuestos en que la Tasa se devengue el día uno de enero de cada año natural, ésta se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto se establece en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, pudiendo las correspondientes cuotas incorporarse al recibo que, respecto de un mismo inmueble, se expida por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en orden al cobro conjunto de ambos tributos.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la exacción de esta Tasa. No obstante, los

sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

2. Cuando el devengo de la Tasa se produzca en fecha distinta al primer día del año natural, los Servicios de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier naturaleza, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

10.- CEMENTERIO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de los servicios de cementerio.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de cementerio, según los mismos se contemplan y regulan en la normativa que, por razón de la materia, resulte de aplicación.

En particular, se entenderán incluidos en el hecho imponible los servicios y actividades siguientes:

a) Otorgamiento o concesión de las autorizaciones administrativas necesarias para:

- La asignación de sepulturas, nichos y otros espacios destinados al enterramiento.

- La ocupación de terrenos para la construcción de mausoleos y panteones.

b) Exhumaciones, inhumaciones y tanatorio.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos, según proceda:

a) Los titulares de las correspondientes autorizaciones o concesiones.

b) Los beneficiarios de los servicios referidos en el apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorgue la correspondiente concesión o autorización.

b) En los supuestos recogidos en la letra b) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando se inicie la prestación del servicio.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Epígrafe 1

Asignación de sepulturas, nichos y otros espacios destinados al enterramiento

- | | |
|--|--------------|
| a) Perpetuos | 52.500 ptas. |
| b) Temporales (5 años) | 12.600 ptas. |
| c) Perpetuos para párvulos y fetos | 21.000 ptas. |

- d) Temporales para párvulos y fetos
(5 años) 10.500 ptas.

Epígrafe II

Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- Por metro cuadrado de terreno 115.500 ptas.

Epígrafe III

Inhumaciones:

- a) En mausoleos o panteones 10.500 ptas.
b) En sepulturas o nichos, perpetuos y temporales 5.250 ptas.
c) En sepulturas o nichos de párvulos o fetos, perpetuos y temporales 2.625 ptas.

Epígrafe IV

Exhumaciones:

- a) De mausoleos y panteones 10.500 ptas.
b) De sepulturas o nichos, perpetuos y temporales 5.250 ptas.
c) De sepulturas o nichos de párvulos o fetos, perpetuos y temporales 2.625 ptas.

Epígrafe V

Servicio de Tanatorio:

- Por cada día o fracción en el que la utilización exceda de 6 horas 10.000 ptas.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.-1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.
b) Ser titular de familia numerosa.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio u otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente realizados o concesiones otorgadas, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegan a efectuarse las prestaciones solicitadas, ya sean servicios o autorizaciones, procederá la devolución del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre las prestaciones solicitadas y las efectivamente realizadas, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

11.- PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización de los servicios y medios de que dispone el Parque de Bomberos de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo que antecede, se entenderán utilizados los referidos servicios y medios cuando, a solicitud del interesado o por causa justificada, se movilicen los efectivos necesarios para llevar a cabo la intervención, con independencia de que el siniestro o contingencia llegue a consumarse.

2. Se considerarán en todo caso actuaciones contempladas en el hecho imponible, entre otras, las siguientes:

- Extinción y prevención de incendios.
- Prevención de ruinas y derribos.
- Realización de evacuaciones.
- Operaciones de salvamento en inundaciones o situaciones de análoga naturaleza.
- Suministros de agua en autotanque.

3. No estarán sujetos a esta Tasa los servicios siguientes:

- a) La prevención general de incendios, ni las prestaciones que se realicen en beneficio de la generalidad o de una parte significativa del vecindario, tales como las llevadas a cabo en casos de catástrofe o calamidad pública.
- b) Los suministros de agua en autotanque que se efectúen por razones de interés general o cuando, por imperativo legal, deban llevarse a cabo sin contraprestación económica.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los usuarios de los respectivos servicios.

A los efectos previstos en este artículo, se considerarán usuarios los propietarios, inquilinos o usufructuarios de las fincas siniestradas, así como los solicitantes de los servicios de salvamento u otros análogos.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos en que así proceda, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la prestación del servicio, y del tiempo invertido en éste, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe I

Por la prestación de los servicios contemplados en el hecho imponible de esta Tasa, con excepción de los señalados en el epígrafe II del presente artículo:

Equipos bases:

Por cada vehículo, con su correspondiente dotación y por cada hora o fracción:

- Coche de primera salida 3.695 ptas.
- Autoescala mayor de 20 m. 9.820 ptas.
- Autobomba 6.120 ptas.
- Autotanque 3.695 ptas.
- Furgón de útiles 1.965 ptas.
- Lancha Zodiac 6.120 ptas.
- Equipo de inmersión 4.910 ptas.
- Motobomba 7.390 ptas.
- Grupo Electrógeno 3.695 ptas.
- Motosierra 1.270 ptas.

Epígrafe II

Por suministros de agua en autotanque:

- Por cada autotanque 6.825 ptas.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º.-1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza:

nanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.
- b) Ser titular de familia numerosa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º.-1. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, con base en los datos que, con periodicidad mensual, le remita el Servicio de Extinción de Incendios.

2. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas a los sujetos pasivos de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben

entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

12.- LABORATORIO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de los servicios de laboratorio.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa las prestaciones de los servicios de laboratorio que, a continuación, se indican:

- a) Análisis de aguas, bioquímicos y clínicos.
- b) El resto de prestaciones especificadas en el punto 4 del artículo 7º de esta Ordenanza.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.-1. Son sujetos pasivos los beneficiarios de los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7°.- La Cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Análisis de aguas:

- Análisis de la potabilidad químico-bacteriológico 9.795 ptas.
- Análisis químico 6.120 ptas.
- Análisis bacteriológico 6.120 ptas.
- Por cada determinación aislada 3.675 ptas.

Estas tarifas serán asimismo aplicables a los análisis del hielo.

2. Análisis bioquímico:

a) Helados:

- Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico 6.120 ptas.
- Análisis desde el punto de vista bacteriológico 6.120 ptas.

b) Agua gaseosa y bebidas refrescantes:

- Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico y bacteriológico 11.020 ptas.
- Examen bacteriológico 6.120 ptas.

c) Alcoholes:

- Determinación del grado alcohólico 6.120 ptas.

3. Análisis químico-biológicos y clínicos:

- Recuento y fórmula leucocitaria 1.840 ptas.
- Hemoglobina y valor globular 890 ptas.
- Velocidad de sedimentación 1.450 ptas.
- Valor hematocrito 740 ptas.
- Coagulometría sin protomobinemia 980 ptas.
- Coagulometría con protomobinemia 1.840 ptas.
- Diámetro hemáties, resistencia globular, recuento de hemáties, granulobasófilos, cada uno 1.225 ptas.
- Resistencia o fragilidad capilar, retracción o coágulo, cada una 1.225 ptas.
- Fragilidad de los hemáties 1.450 ptas.
- Determinación de glucosa de grupo sanguíneo 1.840 ptas.
- Determinación del factor RH 1.840 ptas.
- Aglutinina salinas y albuminoideas, prueba de Coombs para anticuerpos RH 4.290 ptas.

4. Otras prestaciones:

a) Parasitología:

- Investigación de parásitos hemáticos 3.065 ptas.

b) Serología:

- Seroaglutinaciones 3.675 ptas.
- Wassermann y complementos 3.675 ptas.
- Reacciones de fijación de complementos 3.065 ptas.

- Reacción de Latex, Water-Rose, proteína C reactiva o similares 2.450 ptas.
- Antiestreptolisina 2.450 ptas.
- Pruebas de labilidad sérica 1.225 ptas.

c) Bacteriología:

- Hemocultivos; anaerobios en bilis, caldo, placas, cada uno 3.675 ptas.

d) Bioquímica cuantitativa:

Grupo 1.1

- Urea, ácido úrico, bilirrubina total, directa, glucosa, proteínas totales, cada una 1.450 ptas.

Grupo 2.1

- Acetóna, colesterol total, esterios de colesterol, colesterol libre, calcio, cloro, fósforo, potasio, sodio, creatinina, creatina, magnesio, lípidos totales, cada uno 1.840 ptas.

Grupo 3.1

- Determinación de enzimas, G.O.T. y G.P.T., fosfatasa alcalina, fosfatasa ácida, amilasa, lipasa y otras, cada una 1.840 ptas.

Grupo 4.1

- Electroforesis, proteinograma, lipidograma, cada una 4.900 ptas.
- Prueba de galactosa, de bromosulfatoleina, cada una 4.290 ptas.
- Curva de glucosa (5 determinaciones) 6.120 ptas.

e) Orina:

- Elementos anormales, densidad, reacción, cloruro, urea 4.290 ptas.
- Examen microscópico del sedimento 2.450 ptas.
- Urocultivos 2.450 ptas.
- Antibiograma 4.290 ptas.
- Productos químicos 5.510 ptas.

f) Diagnóstico del embarazo:

- Diagnóstico inmunológico del embarazo 2.450 ptas.

g) Función renal:

- Aclaramiento uréico o similares, cada uno 3.065 ptas.

h) Heces fecales:

- Investigación de sangre 1.225 ptas.
- Estudio de digestión 3.675 ptas.
- Estudio parasitológico al microscopio 3.675 ptas.
- Coprocultivo 4.900 ptas.

i) Espujo:

- Citobacteriología 3.065 ptas.

- Bacteriología por cultivo 4.290 ptas.
- Reacción de Mantoux 2.450 ptas.

j) Exudados:

- Citobacteriología 3.065 ptas.
- Cultivo 4.290 ptas.
- Antibiograma 4.290 ptas.

k) Líquido cefalorraquídeo:

- Examen bioquímico 7.350 ptas.
- Bacteriología por cultivo 3.065 ptas.
- Wassermann y reacciones coloidales Lange,
cada una 3.065 ptas.

l) Varios:

- Espermograma 6.120 ptas.
- Estudios micológicos 4.290 ptas.
- Estudios hormonales 3.065 ptas.

Las tarifas que anteceden son irreducibles para los distintos servicios contemplados.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse las prestaciones solicitadas, procederá la devolución del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitados y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se

contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

13.- MERCADOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de mercados.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio referido en el artículo 1º que antecede, a través de los inmuebles, instalaciones y medios por la Ciudad de Ceuta afectos a tal fin.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.-1. Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio objeto de esta Tasa, entendiéndose como tales los titulares de las concesiones o autorizaciones necesarias para la explotación de puestos estables o la realización de venta ambulante en los mercados dependientes de la Ciudad de Ceuta, así como los beneficiarios del mencionado servicio, si las citadas actividades se llevan a cabo sin la preceptiva autorización.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- 1. En relación con los supuestos contemplados en el epígrafe I de las tarifas, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza del servicio, se entenderá iniciada la prestación:

a) Cuando se otorgue la correspondiente concesión, autorización o licencia.

b) Al momento de llevarse a cabo la actividad, caso de que esta se efectúe sin la preceptiva autorización, concesión o licencia.

No obstante, tratándose de concesiones o licencias que, encuadradas en el epígrafe I de las tarifas, se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.-1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Epígrafe I

Por el disfrute de concesiones o licencias para la explotación de puestos estables, los importes anuales que, para los distintos mercados, se indican:

1) CENTRAL: Las cantidades que para los distintos puestos del mismo se señalan en el documento anexo a esta Ordenanza.

2) REAL 90:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 2, 3, 23, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 30 bis. 25.800 ptas.

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 1, 12, 29 y 26 38.700 ptas.

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 18, 19, 20, 21, 24 y 25 47.300 ptas.

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 22 60.000 ptas.

3) SAN JOSÉ:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 1 al 25, ambos inclusive, 51, 52, 54, 55, 66 y 67 30.100 ptas.

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 26, 27, 28, 53 y 56 34.400 ptas.

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 29 al 50, ambos inclusive, 60.000 ptas.

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 57 al 65, ambos inclusive, 68 y 69 . 47.300 ptas.

4) BARRIADA O'DONNELL:

a) Por el puesto señalado con el número 1 21.500 ptas.

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 25.800 ptas.

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 14, 17 y 33 38.700 ptas.

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 20 y 22 51.600 ptas.

e) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 19 y 21 60.000 ptas.

5) BARRIADA LOS ROSALES:

a) Por el puesto señalado con el número 1 60.000 ptas.

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 2, 3, 4, 6 y 7 25.800 ptas.

6) BARRIADA OTERO:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 25.800 ptas.

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 1 y 11 38.700 ptas.

7) BARRIADA TERRONES:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 2 al 32, ambos inclusive, y 42 al 63, ambos inclusive 25.800 ptas.

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 1, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 38.700 ptas.

8) BARRIADA PRÍNCIPE ALFONSO:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números: 1 al 26, ambos inclusive, 25.800 ptas.

Epígrafe II

Por el disfrute de autorizaciones para la venta ambulante, las

tarifas diarias que, para los distintos mercados, se indican:

1) Central	350 ptas.
2) Real 90	325 ptas.
3) San José	325 ptas.
4) Barriada O'Donnell	325 ptas.
5) Barriada Los Rosales	325 ptas.
6) Barriada Otero	325 ptas.
7) Barriada Terrones	325 ptas.
8) Barriada Príncipe Alfonso	300 ptas.

2. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las tarifas del epígrafe I serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-1. Tratándose de autorizaciones o concesiones contempladas en el epígrafe I de las tarifas y que, además, cumplan con la condición de encontrarse otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez otorgada la concesión o licencia, se considerará vigente la misma durante todo el tiempo por el que haya sido inicialmente autorizada con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.
- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.
- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y, en todo caso, por lo que concierne a los supuestos indicados en el epígrafe II de las tarifas, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que habilitan la realización de las actividades señaladas en las tarifas de esta Ordenanza, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al plazo de autorización que se pretende obtener durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

No obstante, en los supuestos contemplados en el epígrafe II de las tarifas, el importe del depósito se calculará tomando como base el plazo total de autorización solicitado.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a la autorización efectivamente conferida, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado, y ello sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la concesión o licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando la actividad que habilita la preceptiva concesión o licencia se ejerza durante un plazo superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de las actividades que se lleven a cabo sin la preceptiva concesión o licencia, las cuotas exigibles serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes.

5. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspec-

ción se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

ANEXO

TARIFAS PUESTOS MERCADO CENTRAL

Nº DE PUESTO	IMPORTE / PESETAS
S-00-B	213.840
S-01-AL	264.864
S-01-VS	125.712
S-02-AL	276.264
S-02-VS	120.468
S-03-AL	276.264
S-03-VS	120.468
S-04-AL	345.600
S-04-VS	120.468
S-05-AL	165.672
S-05-VS	120.468
S-06-AL	174.684
S-06-VS	120.468
S-07-AL	279.120
S-07-VS	114.264
S-08-AL	276.264
S-08-VS	177.384
S-09-AL	123.924
S-09-VS	119.064
S-10-AL	162.480
S-10-VS	119.064
S-11-AL	162.648
S-11-VS	119.064
S-12-AL	181.596
S-12-VS	119.064
S-13-VS	119.064
S-16-AL	109.560
S-17-AL	127.008
S-18-AL	134.940
S-19-AL	237.168
S-20-AL	184.512
S-22-AL	64.152
S-23-AL	64.152
S-24-AL	64.152

Nº DE PUESTO	IMPORTE / PESETAS
S-25-AL	64.152
S-26-AL	64.152
S-27-AL	64.152
S-28-AL	64.152
S-29-AL	64.152
S-30-AL	77.484
S-31-AL	77.484
S-32-AL	77.484
S-33-AL	78.300
S-34-AL	77.484
S-35-AL	71.220
1-01-F	62.568
1-01-P	67.680
1-01-V	72.720
1-02-B	137.592
1-02-F	59.472
1-02-P	62.208
1-02-V	68.112
1-03-F	59.472
1-03-P	60.912
1-03-V	67.320
1-04-F	59.472
1-04-P	62.208
1-05-F	59.472
1-04-V	79.200
1-05-P	60.912
1-05-1	121.680
1-06-F	59.472
1-06-P	62.208
1-06-V	81.216
1-07-F	59.472
1-07-P	60.912
1-07-V	88.128
1-08-F	59.472
1-08-P	60.912
1-08-V	59.400
1-09-F	59.472
1-09-P	52.416
1-09-V	62.064
1-10-F	59.472
1-10-P	52.416
1-10-V	68.256
1-11-F	59.472
1-11-P	52.416
1-11-V	69.552
1-12-F	59.472
1-12-P	52.416
1-12-V	69.552
1-13-F	62.568
1-13-P	52.416
1-13-V	69.552
1-14-F	101.808

Nº DE PUESTO	IMPORTE / PESETAS
1-14-P	52.416
1-14-V	69.552
1-15-F	97.056
1-15-P	45.504
1-15-V	72.576
1-16-F	78.912
1-16-P	54.432
1-16-V	47.880
1-17-F	87.048
1-17-P	53.280
1-17-V	72.216
1-18-P	53.280
1-18-V	70.992
1-19-F	78.408
1-19-P	53.280
1-19-V	70.992
1-20-F	64.584
1-20-P	53.280
1-20-V	70.992
1-21-F	91.512
1-21-P	53.280
1-21-V	70.992
1-22-F	48.312
1-22-P	54.432
1-22-V	64.872
1-23-F	59.472
1-23-P	45.648
1-23-V	75.600
1-24-F	57.456
1-24-P	45.648
1-24-V	64.872
1-25-F	57.456
1-25-P	45.648
1-25-V	75.600
1-26-F	57.456
1-26-P	45.648
1-26-V	65.376
1-27-F	57.456
1-27-P	45.648
1-27-V	65.376
1-28-F	57.456
1-28-P	45.648
1-28-V	65.376
1-29-F	57.456
1-29-P	46.656
1-29-V	65.376
1-30-F	57.456
1-30-P	46.656
1-30-V	65.376
1-31-F	57.456
1-31-P	45.648
1-31-V	65.376

Nº DE PUESTO	IMPORTE / PESETAS
1-32-F	57.456
1-32-P	46.656
1-32-V	65.376
1-33-F	57.456
1-33-P	45.648
1-33-V	66.816
1-34-F	57.456
1-34-P	45.648
1-34-V	66.816
1-35-F	57.456
1-35-P	45.648
1-36-F	51.264
1-36-P	46.656
1-37-F	48.600
1-37-P	41.400
1-38-F	48.600
1-38-P	41.400
1-39-F	45.648
1-39-P	41.400
1-40-F	47.664
1-40-E	42.336
1-41-F	48.600
1-41-P	41.400
1-42-F	44.784
1-42-P	41.400
1-43-F	49.536
1-43-P	41.400
1-44-F	48.600
1-44-P	43.200
1-45-F	45.648
1-46-F	48.600
1-47-F	49.536
1-48-F	45.648
1-50-A	596.160
2-01-A	74.304
2-01-C	123.696
2-02-A	74.304
2-02-B	97.128
2-02-C	123.696
2-03-A	110.952
2-03-C	123.696
2-04-A	88.200
2-04-C	123.696
2-05-A	75.168
2-05-C	123.696
2-06-A	80.496

Nº DE PUESTO	IMPORTE / PESETAS
2-06-C	123.696
2-07-A	83.592
2-07-C	123.696
2-08-A	62.928
2-08-C	123.696
2-09-A	66.456
2-09-C	122.256
2-10-A	62.928
2-10-C	122.256
2-11-A	76.032
2-11-C	122.256
2-12-A	55.872
2-12-C	122.256
2-13-C	122.256
2-14-C	122.904
2-15-C	108.360
2-16-A	83.664
2-16-C	99.504
2-17-A	83.664
2-17-C	99.504
2-18-A	85.104
2-18-C	99.504
2-19-A	83.664
2-19-C	99.504
2-20-A	84.672
2-20-C	99.504
2-21-A	84.672
2-21-C	100.944
2-22-A	83.160
2-22-C	125.208
2-23-A	76.104
2-23-C	98.640
2-24-A	66.816
2-24-C	99.504
2-25-A	58.752
2-25-C	99.504
2-26-A	65.736
2-26-C	99.504
2-27-A	66.816
2-27-C	99.504
2-28-A	62.640
2-28-C	99.504
2-29-A	65.736
2-29-C	99.504
2-30-A	68.040
2-30-C	99.504
2-31-A	36.864
2-31-C	99.504
2-32-A	43.200
2-32-C	115.920
2-33-A	65.808
2-34-A	65.808

Nº DE PUESTO	IMPORTE / PESETAS
2-35-A	61.560
2-36-A	64.728
2-37-A	65.736
2-38-A	54.648
2-39-A	64.296
2-40-A	62.928
2-41-A	69.552
2-42-A	72.576
2-43-A	86.184
2-44-A	86.184
2-45-A	86.184
2-46-A	86.184
2-47-A	86.184
2-48-A	86.184
2-49-A	77.112

14.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto tanto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, como en el Real Decreto 2.502/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de industria y energía, se establece y regula, en el ámbito territorial de dicha Ciudad, la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades administrativas en el Área de Industria y Energía.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- En relación con lo establecido en el artículo 1º que antecede, constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad de la Administración que, a instancia de parte, se corresponde con la tramitación de los documentos, la realización de las tareas y la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad administrativa se lleva a cabo a instancia de parte cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aun cuando no medie solicitud expresa al respecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos, las personas o entidades que soliciten, se beneficien, insten o motiven, la acti-

vidad administrativa que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

- Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la expedición de los documentos, la realización de las tareas o la prestación de los servicios que se indican en el artículo 7º de esta Ordenanza.
- Cuando sin haber mediado solicitud expresa del interesado, se inicien las actividades en el párrafo anterior referidas.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Verificación de contadores eléctricos:

- Capacidad de contador hasta 0,50 kw. 45 ptas.
- Capacidad de contador de 0,51 a 1,50 kw. 50 ptas.
- Capacidad de contador de 1,51 a 3,00 kw. 90 ptas.
- Capacidad de contador de 3,01 a 6,00 kw. 140 ptas.
- Capacidad de contador de 6,01 a 12,00 kw. 190 ptas.
- Capacidad de contador de 12,01 kw. en adelante. 250 ptas.

b) Verificación de contadores de agua:

- Contadores de 0 a 9 mm. de calibre 45 ptas.
- Contadores de 10 a 14 mm. de calibre 50 ptas.
- Contadores de 15 a 19 mm. de calibre 90 ptas.

- Contadores de 20 a 49 mm. de calibre 140 ptas.
- Contadores de 50 a 99 mm. de calibre 190 ptas.
- Contadores de 100 mm. de calibre en adelante... 250 ptas.

c) Verificación de medidores automáticos:

- Por cada aparato de hasta 1 litro de capacidad 50 ptas.
- Por cada aparato de 1 a 25 litros de capacidad 50 ptas.
- Por cada aparato de más de 25 litros de capacidad 1.190 ptas.

d) Por la compulsa de datos y documentos para la tramitación de expedientes o ejecución de servicios denominados «especiales» 80 ptas.

e) Por la compulsa de datos y documentos para la tramitación de expedientes o ejecución de servicios denominados «generales» 200 ptas.

f) Expedición de certificados:

- Por cada certificado de instalador autorizado 520 ptas.
- Por cada certificado distinto a los de instalador autorizado 400 ptas.
- Respecto de los certificados distintos a los de instalador autorizado, cuando el mismo exceda de una hoja, la tarifa se incrementará en 40 ptas por cada hoja adicional.

g) Confrontación de un proyecto, cubicaciones y mediciones necesarias para la expedición de certificados de suministro de materiales, según el importe del presupuesto:

- Hasta 25.000 ptas 125 ptas.
- De 25.001 a 50.000 ptas 200 ptas.
- De 50.001 a 100.000 ptas 300 ptas.
- De 100.001 a 250.000 ptas 400 ptas.
- De 250.001 en adelante 500 ptas.

h) Tasación de industrias:

- Percepción mínima 3.980 ptas.
- Según el valor de la tasación 0,5 por 100

i) Accidentes en la industria:

- Comprobación de sus causas e informes a petición de parte 3.980 ptas.

j) Inscripción Registro Industrial: tarifa base de nuevas industrias y ampliaciones, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 10.000 ptas. 110 ptas.
- De 10.001 a 25.000 ptas. 220 ptas.
- De 25.001 a 50.000 ptas. 360 ptas.
- De 50.001 a 100.000 ptas. 525 ptas.
- De 100.001 a 250.000 ptas. 715 ptas.
- De 250.001 a 500.000 ptas. 935 ptas.
- De 500.001 a 1.000.000 ptas. 1.210 ptas.
- De 1.000.001 a 1.500.000 ptas. 1.540 ptas.
- De 1.500.001 a 2.000.000 ptas. 1.925 ptas.
- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 440 ptas. por cada millón o fracción que exceda de 2.000.000 de ptas.

k) Inscripción Registro Industrial: cambio de propietario de industria, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 10.000 ptas. 30 ptas.
- De 10.001 a 25.000 ptas. 55 ptas.
- De 25.001 a 50.000 ptas. 90 ptas.
- De 50.001 a 100.000 ptas. 135 ptas.
- De 100.001 a 250.000 ptas. 180 ptas.
- De 250.001 a 500.000 ptas. 235 ptas.
- De 500.001 a 1.000.000 ptas. 305 ptas.
- De 1.000.001 a 1.500.000 ptas. 385 ptas.
- De 1.500.001 a 2.000.000 ptas. 485 ptas.
- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 110 ptas por cada millón o fracción que exceda de 2.000.000 de ptas.

l) Reconocimientos periódicos reglamentarios, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 10.000 ptas. 35 ptas.
- De 10.001 a 25.000 ptas. 70 ptas.
- De 25.001 a 50.000 ptas. 110 ptas.
- De 50.001 a 100.000 ptas. 160 ptas.
- De 100.001 a 250.000 ptas. 215 ptas.
- De 250.001 a 500.000 ptas. 280 ptas.
- De 500.001 a 1.000.000 ptas. 365 ptas.
- De 1.000.001 a 1.500.000 ptas. 465 ptas.
- De 1.500.001 a 2.000.000 ptas. 580 ptas.
- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 135 ptas por cada millón o fracción que exceda de 2.000.000 de ptas.

No obstante, el importe máximo que se puede percibir por este concepto será de 1.000 ptas.

m) Traslados de industrias, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 10.000 ptas. 85 ptas.
- De 10.001 a 25.000 ptas. 165 ptas.
- De 25.001 a 50.000 ptas. 270 ptas.
- De 50.001 a 100.000 ptas. 395 ptas.
- De 100.001 a 250.000 ptas. 540 ptas.
- De 250.001 a 500.000 ptas. 705 ptas.
- De 500.001 a 1.000.000 ptas. 910 ptas.
- De 1.000.001 a 1.500.000 ptas. 1.155 ptas.
- De 1.500.001 a 2.000.000 ptas. 1.450 ptas.
- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 330 ptas. por cada millón o fracción que exceda de 2.000.000 de ptas.

n) Inspección de industrias clandestinas, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 10.000 ptas. 220 ptas.
- De 10.001 a 25.000 ptas. 440 ptas.
- De 25.001 a 50.000 ptas. 720 ptas.
- De 50.001 a 100.000 ptas. 1.050 ptas.
- De 100.001 a 250.000 ptas. 1.430 ptas.
- De 250.001 a 500.000 ptas. 1.870 ptas.
- De 500.001 a 1.000.000 ptas. 2.420 ptas.
- De 1.000.001 a 1.500.000 ptas. 3.080 ptas.
- De 1.500.001 a 2.000.000 ptas. 3.850 ptas.
- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 880 ptas. por cada millón o fracción que exceda de 2.000.000 de ptas.

ñ) Autorizaciones de boletines de instalación eléctrica reguladas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, según importe del presupuesto correspondiente a la instalación:

- Hasta 10.000 ptas.	55 ptas.
- De 10.001 a 25.000 ptas.	110 ptas.
- De 25.001 a 50.000 ptas.	180 ptas.
- De 50.001 a 100.000 ptas.	265 ptas.
- De 100.001 a 250.000 ptas.	360 ptas.
- De 250.001 a 500.000 ptas.	470 ptas.
- De 500.001 a 1.000.000 ptas.	605 ptas.
- De 1.000.001 a 1.500.000 ptas.	770 ptas.
- De 1.500.001 a 2.000.000 ptas.	965 ptas.
- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 220 ptas. por cada millón o fracción que exceda de 2.000.000 de ptas.	

o) Inspección de fraudes y levantamiento de actas, según capacidad en vatios de la instalación:

- Hasta 1.000 vatios	200 ptas.
- De 1.001 a 4.000 vatios	400 ptas.
- Más de 4.000 vatios	760 ptas.

p) Aparatos elevadores: por la primera comprobación, según valor del equipo y elementos instalados:

- Hasta 10.000 ptas.	175 ptas.
- De 10.001 a 25.000 ptas.	300 ptas.
- De 25.001 a 50.000 ptas.	600 ptas.
- De 50.001 a 100.000 ptas.	900 ptas.
- De 100.001 a 250.000 ptas.	1.350 ptas.
- De 250.001 a 500.000 ptas.	1.800 ptas.
- De 500.001 a 1.000.000 ptas.	2.750 ptas.
- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 300 ptas. por cada millón o fracción que exceda de 1.000.000 de ptas.	

No obstante, en los casos de empresas dedicadas a la conservación y mantenimiento de ascensores y aparatos elevadores, la tarifa se aplicará considerando un 20 por 100 del valor total de los equipos que la empresa en cuestión tenga contratados.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por lo que concierne a los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la antes citada Ley, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

2. En relación con los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6º de esta Ordenanza, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos

establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

CAPITULO II

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ENCOMENDADOS A EMPRESAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEPENDIENTES

1.- ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se refieren en el artículo 1º que antecede.

2. En consecuencia, se entenderán incluidos, en todo caso, en el hecho imponible, los servicios y actividades siguientes:

- El abastecimiento domiciliario de agua potable.
- La ejecución de acometidas.

c) La realización de actividades inherentes a la contratación del suministro.

d) Las actuaciones de conexión del servicio cuando éste hubiese sido suspendido.

3. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través de Aguas de Ceuta Empresa Municipal S.A., quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios de los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de la misma, entendiéndose como tales, según proceda:

a) Los ocupantes o usuarios de los inmuebles donde se encuentre disponible el suministro domiciliario de agua potable, ya lo sean en calidad de propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario.

b) Los solicitantes de las actividades mencionadas en las letras b), c) y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. En relación con los supuestos contemplados en el artículo 9º de la presente Ordenanza, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir según proceda:

a) Al momento de iniciarse las prestaciones indicadas en la letra a) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el suministro se encuentre disponible en los inmuebles referidos en la letra a) del artículo 4º, apartado 1, de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de los inmuebles donde el servicio de suministro esté implantado y disponible al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año, sin perjuicio de lo que en el artículo 13º de esta Ordenanza se dispone en cuanto a la liquidación y cobro periódico de la misma.

b) Cuando se inicie la realización de las actividades referidas en las letras b), c), y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo que en el artículo 13º de la misma se establece en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo de la cuota.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas establecidas.

ARTÍCULO 9º.- Epígrafe I.- Abastecimiento domiciliario de agua potable.

A) Factor fijo de disponibilidad:

Los importes mensuales que, para los distintos usos, se señalan:

1. Uso doméstico, en función del tipo de vivienda:

Viviendas tipo A	174 ptas.
Viviendas tipo B	248 ptas.
Viviendas tipo C	347 ptas.
Viviendas tipo D	594 ptas.
Viviendas tipo E	976 ptas.

2. Uso comercial, industrial, obras, servicios públicos y especial, los importes mensuales que, en función del calibre del contador, se señalan:

Contadores de hasta 13 mm de calibre	562 ptas.
Contadores de más de 13 y hasta 15 mm. de calibre	855 ptas.
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm. de calibre	1.416 ptas.
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm. de calibre	1.727 ptas.
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm. de calibre	2.823 ptas.
Contadores de más de 30 y hasta 40 mm. de calibre	5.647 ptas.
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm. de calibre	8.477 ptas.
Contadores de más de 50 y hasta 60 mm. de calibre	11.220 ptas.
Contadores de más de 60 y hasta 80 mm. de calibre	14.128 ptas.
Contadores de más de 80 mm. de calibre	19.779 ptas.

B) Factor variable de consumo:

1. Los importes bimensuales que, para los distintos usos, se señalan:

TIPO DE USO	BLOQUES DE CONSUMO BIMENSUAL	PTAS/M3
Doméstico	De 1 a 20 m3	96
	De 21 a 40 m3	131
	De 41 m3 en adelante	269
Comercio, industria, obras y servicios públicos	De 1 m3 en adelante	204
Especial	De 1 m3 en adelante	252

2. La tipología de viviendas en el presente punto indicada, así como los usos señalados, se corresponden con lo que al respecto se establece en el Reglamento del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua de Ceuta.

3. En los casos de sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa, las tarifas por consumo aplicables al tercer bloque de las establecidas para uso doméstico, de 41 m3 en adelante, será de 131 pesetas el m3.

ARTÍCULO 10º.- Epígrafe II.- Ejecución de acometidas.

En función del calibre del contador, los importes que se señalan:

Contadores de hasta 13 mm. de calibre	67.484 ptas.
Contadores de más de 13 y hasta 15 mm. de calibre	77.050 ptas.
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm. de calibre	102.733 ptas.
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm. de calibre	130.184 ptas.
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm. de calibre	161.172 ptas.
Contadores de más de 30 y hasta 40 mm. de calibre	217.843 ptas.
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm. de calibre	274.514 ptas.
Contadores de más de 50 y hasta 80 mm. de calibre	488.732 ptas.
Contadores de más de 80 mm. de calibre	655.120 ptas.

ARTÍCULO 11º.- Epígrafe III.- Actividades inherentes a la contratación del suministro.

En función del calibre del contador y uso, los importes que en el cuadro que sigue se señalan:

CALIBRE CONTADOR	TARIFAS, EN PESETAS, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO EN FUNCION DE LOS DISTINTOS USOS			
	DOMÉSTICO	COMERCIO, INDUSTRIA Y OBRAS	SERVICIOS PÚBLICOS	ESPECIAL
De hasta 13 mm.	5.550	5.518	6.540	5.525
Más de 13 y hasta 15 mm.	6.750	6.718	7.740	6.725
Más de 15 y hasta 20 mm.	9.750	9.718	10.740	9.725
Más de 20 y hasta 25 mm.	12.750	12.718	13.740	12.725
Más de 25 y hasta 30 mm.	15.750	15.718	16.740	15.725
Más de 30 y hasta 40 mm.	21.750	21.718	22.740	21.725
Más de 40 y hasta 50 mm.	27.750	27.718	28.740	27.725
Más de 50 y hasta 60 mm.	33.750	33.718	34.740	33.725
Más de 60 y hasta 80 mm.	45.750	45.718	46.740	45.725
Más de 80 y hasta 100 mm.	57.750	57.718	58.740	57.725
Más de 100 y hasta 125 mm.	72.750	72.718	73.740	72.725
Más de 125 y hasta 150 mm.	87.750	87.718	88.740	87.725
Más de 150 mm.	117.750	117.718	118.740	117.725

ARTÍCULO 12º.- Epígrafe IV.- Reconexión del servicio.

1. En función del calibre del contador, los importes que se señalan:

Contadores de hasta 13 mm de calibre	4.700 ptas.
Contadores de más de 13 y hasta 15 mm. de calibre	5.900 ptas.
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm. de calibre	8.900 ptas.
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm. de calibre	11.900 ptas.
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm. de calibre	14.900 ptas.
Contadores de más de 30 y hasta 40 mm. de calibre	20.900 ptas.
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm. de calibre	26.900 ptas.
Contadores de más de 50 y hasta 60 mm. de calibre	32.900 ptas.
Contadores de más de 60 y hasta 80 mm. de calibre	44.900 ptas.
Contadores de más de 80 y hasta 100 mm. de calibre	56.900 ptas.
Contadores de más de 100 y hasta 125 mm. de calibre	71.900 ptas.
Contadores de más de 125 y hasta 150 mm. de calibre	86.900 ptas.
Contadores de más de 150 mm. de calibre	116.900 ptas.

2. En todo caso, las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en el apartado anterior, no podrán ser superiores a las establecidas en el artículo 11º de esta Ordenanza.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13º.-1. En relación con los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, la Tasa, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago. En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecidos, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 que antecede, las altas en el padrón y las modificaciones que afecten al factor fijo de las tarifas, habrán de ser notificadas individualmente a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez

producida el alta en el padrón o introducida, en su caso, una modificación en el factor fijo de disponibilidad, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en los plazos a que hace referencia el apartado 4 de este artículo.

4. En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

5. Las liquidaciones que se practiquen al amparo de lo dispuesto en este artículo comprenderán un período bimensual, computándose, a tales efectos, el factor fijo de disponibilidad y el consumo efectivamente realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de esta Ordenanza.

6. En los suministros controlados por contador, se tomará como consumo efectivamente realizado el que indique dicho contador. No obstante, si al momento de realizar la lectura se observa que el contador está averiado o funciona irregularmente, los consumos correspondientes al tiempo en que dure tal contingencia se calcularán conforme a los procedimientos y orden de prelación que, a continuación, se indican:

a) El consumo realizado durante idéntico período del año anterior.

b) Según la media aritmética de los consumos bimensuales efectuados durante los seis meses anteriores.

c) El promedio que se obtenga de los consumos conocidos de períodos anteriores.

d) La capacidad nominal del contador multiplicada por 30 horas de utilización mensual.

7. Los procedimientos expresados en las letras del apartado precedente serán asimismo de aplicación, con igual prelación, a los casos en que, por cualquier otra causa distinta a avería o funcionamiento irregular del contador, no resulte posible realizar la lectura del mismo. Ante tal contingencia, el consumo estimado por aplicación de los mencionados procedimientos tendrá la consideración de provisional hasta tanto pueda, en su caso, llevarse a cabo la lectura.

Una vez efectuada, en su caso, la lectura correcta, será objeto de regularización, con fundamento en la misma, el consumo estimado con carácter provisional.

Cuando las circunstancias que impiden la lectura del contador se prolonguen durante más de seis meses, el consumo estimado provisionalmente adquirirá, a los efectos que precedan, carácter definitivo.

8. En los suministros temporales sin contador se aplicarán, a efectos de determinar los correspondientes consumos, los volúmenes mínimos mensuales que, en función del diámetro de la acometida, se indican:

DIÁMETRO DE LA ACOMETIDA	m3 MÍNIMO MENSUAL
De hasta 15 mm	20
De más de 15 y hasta 20 mm	90
De más de 20 y hasta 25 mm	150
De más de 25 y hasta 30 mm	180
De más de 30 y hasta 40 mm	380
De más de 40 y hasta 50 mm	600
De más de 50 y hasta 65 mm	680
De más de 65 y hasta 80 mm	980
De más de 80 mm	1.100

ARTÍCULO 14.- 1. En lo que concierne a los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la realización de las correspondientes actuaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la realización de las referidas actuaciones, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas, según proceda, en los artículos 10º, 11º y 12º de esta Ordenanza a las prestaciones solicitadas. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

3. Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a las prestaciones efectivamente realizadas, aquélla tendrá, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo, la consideración de autoliquidación, sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

4. Caso de no llevarse a cabo, en todo o en parte, las actuaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los supuestos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

ARTÍCULO 15º.- Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: Se entenderán vigentes las disposiciones contenidas en el Reglamento del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua de Ceuta, en todo aquello que no se oponga ni contradiga a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

2.- SERVICIOS PRESTADOS POR LA RESIDENCIA DE LA JUVENTUD

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios en la Residencia de la Juventud dependiente de dicha Ciudad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que, a continuación, se indican:

- Hospedaje de estudiantes.
- Realización de fotocopias.
- Telefónicos.

2. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través de la Residencia de la Juventud, quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunde las actividades que cons-

tituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) Cuando se inicie la prestación de los servicios referidos en las letras a) y c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza.

b) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la realización de las tareas que se señalan en la letra b), apartado 1, del precitado artículo 2º de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Hospedaje:

a) Por habitación y día:

- Por una habitación doble ocupada por una persona	3.400 ptas.
- Por una habitación doble ocupada por dos personas	4.000 ptas.
- Por una habitación triple ocupada por una persona	3.750 ptas.
- Por una habitación triple ocupada por dos personas	4.500 ptas.
- Por una habitación triple ocupada por tres personas	5.400 ptas.

b) Por habitación y mes:

- Por una habitación doble ocupada por una persona	45.500 ptas.
- Por una habitación doble ocupada por dos personas	54.450 ptas.
- Por una habitación triple ocupada por una persona	50.000 ptas.
- Por una habitación triple ocupada por dos personas	60.000 ptas.
- Por una habitación triple ocupada por tres personas	75.500 ptas.

c) Por cama o curso académico:

- Por cada cama	1.900 ptas/día.
- Por curso académico	22.200 ptas/mes.

Se aplicará una reducción de un 10 por 100 en las cuotas contempladas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando los sujetos pasivos realicen una reserva conjunta para diez o más personas.

La reducción indicada en el párrafo anterior será del 20 por 100 cuando los beneficiarios sean acompañantes de estudiantes menores de edad.

2. Realización de fotocopias:

- Por cada fotocopia en papel con formato DIN A4 o similar	9 ptas.
- Por cada fotocopia en papel con formato DIN A3 o similar	10 ptas.

3. Llamadas telefónicas:

- Por cada paso	10 ptas.
-----------------------	----------

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En relación con los supuestos señalados en la letra a), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación comprenderá el período total por el que se haya efectuado la reserva de hospedaje.

No obstante, cuando el plazo referido en el párrafo anterior sea superior a un mes, se practicará una autoliquidación por cada uno de los meses, o fracción de mes, comprendidos en aquél.

La autoliquidación que corresponda se practicará el mismo día en que finalice el hospedaje.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes de este apartado, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos o quienes les representen deberán ingresar en concepto de depósito previo, con anterioridad al inicio de la utilización o de cada período liquidatorio, según proceda, el importe equivalente a la autoliquidación que corresponda.

Cuando la liquidación relativa al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Si, por causa no imputable al sujeto pasivo, no llegaran a efectuarse las prestaciones solicitadas, procederá la devolución del depósito constituido.

Caso de que el hospedaje realizado sea inferior al reservado, habrán de practicarse las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar el reembolso parcial del depósito constituido. En estos supuestos, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. En lo que concierne a los supuestos referidos en la letra b), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de las correspondientes tareas.

4. Respecto de los supuestos señalados en la letra c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará al momento de finalizar la prestación de los correspondientes servicios.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

3.- SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSERVATORIO DE MÚSICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios en el Conservatorio de Música dependiente de dicha Ciudad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

2. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través del Conservatorio de Música, quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario y sin per-

juicio de lo que, al amparo de lo prevenido en el artículo 24.4 de la antes citada Ley, se dispone en el artículo 8º de esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) Cuando se inste o solicite la expedición de los documentos o la realización de las tareas que se señalan en el número 1 del artículo 7º de esta Ordenanza.

b) Cuando se inicie la prestación de los servicios indicados en el número 2 del artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en la letra b) que antecede, se entenderán iniciadas las prestaciones con ocasión de la formalización de la correspondiente matrícula o inscripción.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Por servicios administrativos:

- Iniciación de estudios	2.500 ptas.
- Expedición de tarjetas de identidad	200 ptas.
- Certificaciones académicas y traslados de expedientes	1.000 ptas.
- Servicios generales	300 ptas.

2. Por servicios académicos:

a) Plan 1966:

- Por cada asignatura de matrícula oficial ...	15.000 ptas.
- Por cada asignatura de matrícula libre	7.500 ptas.

b) LOGSE:

Grado elemental:

- Primer curso completo	30.000 ptas.
- Segundo curso completo	30.000 ptas.
- Tercer curso completo	45.000 ptas.
- Cuarto curso completo	45.000 ptas.

Grado medio:

- Primer curso completo	45.000 ptas.
- Segundo curso completo	45.000 ptas.
- Tercer curso completo	50.000 ptas.
- Cuarto curso completo	50.000 ptas.
- Quinto curso completo	55.000 ptas.
- Sexto curso completo	55.000 ptas.

c) Derechos de examen para el acceso al grado medio 5.300 ptas.

Los alumnos procedentes de la Banda Municipal de Música gozarán de una reducción del 50 por 100 de las cuotas que se correspondan con la matriculación oficial de dos asignaturas.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.- Al amparo de lo dispuesto en la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre protección a las familias numerosas, y en el Decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, las familias numerosas gozarán, en relación con las cuotas tributarias de esta Tasa, de las bonificaciones siguientes:

- Familia numerosa de primera clase: 50 por 100.
- Familia numerosa de segunda clase o de honor: 100 por 100.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios, ya sean de índole académica o administrativa.

No obstante, en relación con los servicios de matriculación para la realización de cursos académicos, el pago de la Tasa podrá fraccionarse en tres pagos a realizar, cada uno, con anterioridad al inicio de cada trimestre académico. En todo caso, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos supondrá la anulación de la matrícula y, en su caso, la pérdida de los pagos fraccionados anteriormente realizados.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos conteni-

dos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así a como cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

4.- SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO CEUTÍ DE DEPORTES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de los servicios encomendados al Instituto Ceutí de Deportes dependiente de dicha Ciudad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

2. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través del Instituto Ceutí de Deportes, quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos los beneficiarios de los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicien las actividades o prestaciones que constituyen el hecho imponible de la misma.

No obstante, en relación con los supuestos especificados en los números 2 y 3 del artículo 7º de la presente Ordenanza, y a los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá iniciada la actividad con ocasión de la formalización de la correspondiente matrícula, inscripción o alta.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Utilización de instalaciones:**1.1 Pista polideportiva al aire libre:****a) Con dotación de vestuarios:**

- Sin luz para mayores de 16 años 1.000 ptas/hora.
- Con luz 1.200 ptas/hora.

b) Sin dotación de vestuarios:

- Sin luz para mayores de 16 años 750 ptas/hora.
- Con luz 1.000 ptas/hora.

1.2 Polideportivo cubierto:**a) Pista principal:**

- Pista sin luz 2.400 ptas/hora.
- Pista con luz 4.800 ptas/hora.

b) Pista secundaria:

- Pista sin luz 1.800 ptas/hora.
- Pista con luz 3.600 ptas/hora.

c) Gimnasio:

- Por cada hora 500 ptas.
- Por un abono mensual 5.000 ptas.
- Por club o asociación deportiva, abono mensual 3.000 ptas.

d) Sauna:

- Una sesión 600 ptas/hora.
- Abono mensual (20 sesiones/mes) 6.000 pts/abono

e) Uso piscina:*** Para mayores de catorce años:**

- Abono mensual (lunes a viernes 50') 4.200 ptas/mes.
- Abono mensual (lunes, miércoles, viernes 50') 3.000 ptas/mes.
- Abono mensual (martes y jueves 50') 2.500 ptas/mes.
- Abono fin de semana (sábado o domingo 50') 2.500 ptas/mes.
- Uso esporádico de un día 500 ptas/día.

Los menores de catorce años gozarán de una reducción del 50 por cien de las cuotas correspondientes. Para el acceso a la instalación será imprescindible la compañía de un familiar mayor de 18 años, que también deberá abonar la Tasa correspondiente..

* Para entrenamiento por club o asociación deportiva de una calle y una hora:

- Para mayores de 16 años 3.000 ptas/hora.
- Para menores de 16 años 2.000 ptas/hora.

f) Abono complejo deportivo:

- Abono mensual gimnasio, sauna y piscina (lunes a viernes) 10.000 ptas/abono

g) Sala de tatami:

- Una hora al día por club o asociación deportiva sin ánimo de lucro 2.500 ptas/mes.

h) Sala de reuniones 1.000 ptas/hora**1.4 Estadio de fútbol Alfonso Murube:**

- Sin luz 5.500 ptas/hora
- Con luz 11.000 ptas/hora

El abono de diez horas para el uso de la instalación por club o asociación deportiva durante un mes, tendrá una reducción de un 10 por 100 en la cuota.

1.5 Uso de las instalaciones deportivas para la celebración de actos públicos:**a) Actos deportivos:***** Pistas deportivas:****- Actos deportivos con o sin taquilla:**

- De una a tres horas 10.000 ptas.
- De tres a seis horas 25.000 ptas.
- Por fracción de hora a partir de seis horas 2.000 ptas.

*** Estadios de fútbol:****- Actos deportivos con o sin taquilla:**

- De una a tres horas 20.000 ptas.
- De tres a seis horas 50.000 ptas.
- Por fracción de hora a partir de seis horas 4.000 ptas.

b) Actos no deportivos:

- Sin taquilla: De una a seis horas 100.000 ptas.
- Con taquilla: De una a seis horas 200.000 ptas.

c) Otros:

- Instalación de publicidad estática gestionada por terceros 1.000 ptas/m²
- Grabaciones, filmaciones o reportajes para uso privado 5.000 ptas/sesión.

- Grabaciones, filmaciones o reportajes con fines comerciales o retransmisiones 25.000 ptas/sesión.

1.6 Piscina en el complejo deportivo José Ramón López Díaz-Flor para la realización de actos públicos 25.000 ptas/hora

1.7 Pistas descubiertas para la realización de competiciones de 24 horas de duración 12.000 ptas.

2. Realización de actividades deportivas:

2.1 Escuelas deportivas:

a) De iniciación para menores de 16 años:

- Gimnasia rítmica, tenis, judo, vela, badminton, natación y waterpolo:

- Dos sesiones semanales 750 ptas/mes.
- Tres sesiones semanales 1.000 ptas/mes.
- Cuatro sesiones semanales 1.200 ptas/mes.
- Cinco sesiones semanales 1.350 ptas/mes.

- Baloncesto, balonmano, voleibol, fútbol, fútbol sala, atletismo, piragüismo, tenis de mesa, ciclismo, ajedrez y resto de actividades:

- Dos sesiones semanales 325 ptas/mes.
- Tres sesiones semanales 425 ptas/mes.
- Cuatro sesiones semanales 525 ptas/mes.
- Cinco sesiones semanales 625 ptas/mes.

b) Escuelas de perfeccionamiento de 16 a 18 años:

- Gimnasia rítmica, tenis, judo, vela, badminton, natación y waterpolo:

- Dos sesiones semanales 1.500 ptas/mes.
- Tres sesiones semanales 2.000 ptas/mes.
- Cuatro sesiones semanales 2.500 ptas/mes.
- Cinco sesiones semanales 3.000 ptas/mes.

- Baloncesto, balonmano, voleibol, fútbol, fútbol sala, atletismo, piragüismo, tenis de mesa, ciclismo, ajedrez y resto de actividades:

- Dos sesiones semanales 625 ptas/mes.
- Tres sesiones semanales 850 ptas/mes.
- Cuatro sesiones semanales 1.050 ptas/mes.
- Cinco sesiones semanales 1.250 ptas/mes.

c) Escuela hípica:

- Dos sesiones semanales para mayores de 16 años 5.500 ptas/mes.
- Dos sesiones semanales para menores de 16 años 4.500 ptas/mes.

d) Gimnasia de mantenimiento para mayores de 16 años y menores de 59:

- Dos sesiones semanales 1.500 ptas/mes.
- Tres sesiones semanales 2.000 ptas/mes.
- Cinco sesiones semanales 3.000 ptas/mes.

2.2 Campaña de verano:

- Cursos para menores de 16 años 250 ptas/día.
- Cursos para mayores de 16 años 400 ptas/día.

2.3 Cursos de natación:

Cursos para mayores de 16 años:

- Dos sesiones semanales 3.000 ptas/mes.
- Tres sesiones semanales 4.500 ptas/mes.
- Cinco sesiones semanales 6.000 ptas/mes.

Cursos para menores de 16 años:

- Dos sesiones semanales 2.000 ptas/mes.
- Tres sesiones semanales 3.000 ptas/mes.
- Cinco sesiones semanales 4.000 ptas/mes.

2.4 Cursos, jornadas, clinic, seminarios: 200 ptas/hora.

2.5 Actividades en el exterior (semana blanca y campamentos):

- Para menores de 16 años: 60% del coste efectivo.
- Para mayores de 16 años: 75% del coste efectivo.
- Deporte infantil en verano: 1.000 ptas/inscripción.

2.6 Actividades concertadas y cursos:

- Para menores de 16 años: 60% del coste efectivo.
- Para mayores de 16 años: 75% del coste efectivo.

3. Inscripciones en torneos y pruebas:

3.1 En torneos:

- Organizados por el Instituto: 1.000 ptas/inscripción.

3.2 En pruebas populares para mayores de 14 años:

- Atletismo 200 ptas/prueba
- Ciclismo 400 ptas/prueba

Las cuotas establecidas en el presente artículo se reducirán en un 50 por 100 para aquellos sujetos pasivos que sean mayores de sesenta años.

Asimismo, para aquellos beneficiarios que presenten el carnet joven, la reducción en el párrafo anterior expresada será del 10 por 100.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En relación con los supuestos señalados en el número 1 del artículo 7º de esta Ordenanza, la autoliquidación comprenderá el período total por el que se haya realizado el uso

o autorización.

No obstante, cuando el plazo referido en el párrafo anterior sea superior a un mes, se practicará una autoliquidación por cada uno de los meses, o fracción de mes, comprendidos en aquél.

La autoliquidación que corresponda se practicará dentro de los 10 días siguientes a la finalización del uso o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes de este apartado, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán ingresar en concepto de depósito previo, con anterioridad al inicio de la utilización o de cada período liquidatorio, según proceda, el importe equivalente a la autoliquidación que corresponda.

Cuando la liquidación relativa al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Si, por causa no imputable al sujeto pasivo, no llegaran a efectuarse las prestaciones solicitadas, procederá la devolución del depósito constituido.

Caso de que el uso realizado sea inferior al autorizado, habrán de practicarse las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar el reembolso parcial del depósito constituido. En estos supuestos, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Por lo que hace referencia a los supuestos contemplados en los números 2 y 3 del artículo 7º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

A los efectos en el párrafo anterior previstos, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios.

No obstante, en relación con las actividades que, a continuación, se indican, el pago de la Tasa podrá fraccionarse en las condiciones que asimismo se especifican:

a) En los casos de actividades exteriores, en dos plazos por importes equivalentes al 60 y 40 por 100 de la cuota total, a satisfacer, respectivamente, con anterioridad a la matriculación y antes del inicio de la actividad.

b) Respecto de la matriculación en escuelas deportivas, mediante pagos mensuales o trimestrales, a satisfacer con anterioridad al inicio de las actividades correspondientes a cada período mensual o trimestral.

En todo caso, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos supondrá la anulación de la matricula y, en su caso, la pérdida de los pagos fraccionados anteriormente realizados.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de

Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y USOS PRIVATIVOS DEL DOMINIO PÚBLICO

1.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, siempre que dicha utilización tenga finalidad lucrativa.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa a que hace referencia el artículo 1º que antecede.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspon-

dientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la ocupación de los terrenos de uso público, si la misma se efectúa sin la preceptiva autorización.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta la superficie, computada en m², ocupada por las mesas, sillas, tribunas, tableros y demás elementos análogos, así como la categoría de la calle donde se realice el uso o aprovechamiento.

2. En consecuencia, las tarifas anuales por m² de ocupación serán las siguientes:

- En las calles de categoría A	38.400 ptas.
- En las calles de categoría B	34.800 ptas.
- En las calles de categoría C	22.800 ptas.
- En las calles de categoría D	14.700 ptas.
- En las calles de categoría E	7.800 ptas.

Cuando el espacio afectado por la utilización privativa esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Los parques y jardines se

considerarán, a estos efectos, calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las precitadas tarifas serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

5. En los casos de actividades de temporada cuya autorización sea igual o inferior a tres meses, las tarifas en este artículo establecidas serán objeto de una reducción del 50 por 100, una vez practicado el prorrateo a que hace referencia el apartado 4 anterior.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-1. Tratándose de aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, lo sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez autorizado el uso se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que dicho uso haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.

- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.

- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otor-

gamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a la ocupación efectivamente autorizada, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de las ocupaciones no autorizadas, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad

de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

2.- ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público que, a continuación, se indican:

a) Entradas de vehículos, a través de las aceras, en edificios o cocheras particulares, en garajes abiertos al público y en locales dedicados a la venta, exposición, reparación o mantenimiento de aquéllos.

b) Reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos o carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta

Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.-1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público, si se efectúa sin la preceptiva licencia.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, letra d), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º que antecede, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las correspondientes entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.-1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta la longitud de la vía pública reservada, computada en metros lineales, el tipo de uso o aprovechamiento y la categoría de la calle donde el mismo se realice.

2. En consecuencia, las tarifas anuales, por metro lineal o fracción, serán las siguientes:

a) Entradas de vehículos, a través de las aceras, en edificios o cocheras particulares:

- En las calles de categoría A 12.500 ptas.
- En las calles de categoría B 10.000 ptas.
- En las calles de categoría C 7.500 ptas.
- En las calles de categoría D 5.000 ptas.
- En las calles de categoría E 3.000 ptas.

Las tarifas mínimas fijadas se incrementarán, en función del número de plazas de garaje, mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

- Más de 150 plazas 3,0
- De 101 a 150 plazas 2,5
- De 76 a 100 plazas 1,8
- De 51 a 75 plazas 1,6
- De 26 a 50 plazas 1,4
- De 11 a 25 plazas 1,2
- De 1 a 10 plazas 1,0

b) Entradas de vehículos, a través de las aceras, en garajes o locales abiertos al público para la guarda de los mismos, así como en locales dedicados a la venta, exposición o reparación y entretenimiento de aquéllos:

- En las calles de categoría A 15.000 ptas.
- En las calles de categoría B 12.500 ptas.
- En las calles de categoría C 9.500 ptas.
- En las calles de categoría D 8.000 ptas.
- En las calles de categoría E 5.500 ptas.

c) Reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos o carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

- En las calles de categoría A 31.000 ptas.
- En las calles de categoría B 27.000 ptas.
- En las calles de categoría C 22.500 ptas.
- En las calles de categoría D 17.500 ptas.
- En las calles de categoría E 13.000 ptas.

Cuando el espacio afectado por la utilización privativa esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las precitadas tarifas serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos,

en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.-1. Tratándose de aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez autorizado el uso se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que dicho uso haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.

- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.

- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 8º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos

previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llegara a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes

tes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

3.- APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS ENTERRENOS DE USO PÚBLICO, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1º de esta Ordenanza, a través de las actividades que se señalan en el artículo 7º de la misma.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.-1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público, si se efectúa sin la preceptiva licencia.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento

especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta los parámetros físicos señalados en las tarifas recogidas en el apartado 2 de este artículo, el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa y, en su caso, la categoría de la vía pública afectada.

2. En consecuencia, las tarifas aplicables serán las siguientes:

Epígrafe I

Concesión de licencias de obras en la vía pública:

- Por cada licencia que se otorgue para la realización de las actuaciones indicadas en el resto de Epígrafes de estas tarifas 3.245 ptas.

Epígrafe II

Aprovechamientos en la vía pública, a través de aceras, bordillos o calzadas, al objeto de:

Construir y suprimir pasos de vehículos, por m² o fracción:

- En las calles de categoría A 330 ptas.
- En las calles de categoría B 265 ptas.
- En las calles de categoría C 205 ptas.
- En las calles de categoría D 140 ptas.
- En las calles de categoría E 75 ptas.

Apertura de zanjas, calicatas y calas para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, por metro lineal, o fracción, y día:

- En las calles de categoría A 330 ptas.
- En las calles de categoría B 265 ptas.
- En las calles de categoría C 205 ptas.
- En las calles de categoría D 140 ptas.
- En las calles de categoría E 75 ptas.

Remover el pavimento o aceras para otras finalidades distintas a las anteriormente señaladas, por m² o fracción:

- En las calles de categoría A 140 ptas.
- En las calles de categoría B 100 ptas.
- En las calles de categoría C 85 ptas.
- En las calles de categoría D 60 ptas.
- En las calles de categoría E 40 ptas.

Epígrafe III

Movimientos de tierra:

Por m³ o fracción 1.690 ptas.

Epígrafe IV

Otros aprovechamientos:

- Arquetas, por unidad 9.120 ptas.

- Sumideros, por unidad 19.465 ptas.

- Pozos registro, por unidad 25.955 ptas.

- El resto de actuaciones comprendidas en el hecho imponible y no especificadas en los

Epígrafes II y III, por m² o fracción 11.685 ptas.

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Los parques y jardines públicos tendrán, a estos efectos, la consideración de calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas completamente o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas completamente o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

5.- OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1º que antecede, a través de las actividades señaladas en los artículos 7º y 10º, apartado 2, de esta Ordenanza.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento o de la utilización privativa, si se efectúa sin la preceptiva licencia.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Orde-

nanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- 1. En relación con los supuestos contemplados en los epígrafes I, II y III de las tarifas, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que, estando encuadradas en alguno de los epígrafes I, II y III de las tarifas, se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta el tipo de uso o aprovechamiento, así como, si procede, la categoría de la calle donde se lleve a cabo y la superficie ocupada.

2. En consecuencia, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe I

Ocupación de la vía pública con cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta automática, atracciones infantiles y otras similares.

1. Por cada cabina fotográfica, al año:

- En las calles de categoría A 77.850 ptas.
- En las calles de categoría B 71.375 ptas.
- En las calles de categoría C 64.900 ptas.
- En las calles de categoría D 58.400 ptas.
- En las calles de categoría E 51.900 ptas.

2. Por cada aparato o máquina de venta automática, al año:

- En las calles de categoría A 31.150 ptas.
- En las calles de categoría B 28.500 ptas.
- En las calles de categoría C 26.000 ptas.
- En las calles de categoría D 23.400 ptas.
- En las calles de categoría E 20.800 ptas.

3. Por cada atracción infantil y otras similares, al año:

- En las calles de categoría A 31.150 ptas.
- En las calles de categoría B 28.500 ptas.
- En las calles de categoría C 26.000 ptas.
- En las calles de categoría D 23.400 ptas.
- En las calles de categoría E 20.800 ptas.

Epígrafe II

Ocupación de la vía pública con aparatos surtidores de gasolina, por cada instalación completa, incluidos depósitos, al año:

- En las calles de categoría A 260.000 ptas.
- En las calles de categoría B 232.500 ptas.
- En las calles de categoría C 208.000 ptas.
- En las calles de categoría D 182.500 ptas.
- En las calles de categoría E 157.000 ptas.

Epígrafe III

Reserva especial para prácticas y exámenes de las denominadas autoescuelas:

- Por cada m² de superficie ocupada, o fracción, y año 1.950 ptas.

Epígrafe IV

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, a la semana:

- En las calles de categoría A 6.500 ptas.
- En las calles de categoría B 5.850 ptas.
- En las calles de categoría C 5.200 ptas.
- En las calles de categoría D 4.500 ptas.
- En las calles de categoría E 3.890 ptas.

Epígrafe V

Otras utilizaciones o aprovechamientos del suelo, vuelo o subsuelo:

- Por m² de superficie ocupada, o fracción, al mes 3.895 ptas.

Cuando el espacio afectado por el uso o aprovechamiento esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Los parques y jardines se considerarán, a estos efectos, calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las tarifas correspondientes a los epígrafes I, II y III, serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de

bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-1. Tratándose de aprovechamientos encuadrados en alguno de los supuestos contemplados en los epígrafes I, II y III de las tarifas y que, además, cumplan con la condición de encontrarse autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez autorizado el uso se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.

- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.

- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y, en todo caso, por lo que concierne a los usos o aprovechamientos señalados en los epígrafes IV y V de las tarifas, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de apli-

car las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

No obstante, si el uso o aprovechamiento se refiere a los supuestos contemplados en alguno de los epígrafes IV y V de las tarifas, el importe del depósito se calculará tomando como base el plazo total de autorización solicitado.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

ARTÍCULO 10º.- 1. Con independencia de lo dispuesto en el resto de títulos de esta Ordenanza, cuando se trate de utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota tributaria de la presente Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que, por cualquier concepto, obtengan anualmente dichas empresas en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

2. En particular, a los efectos en el apartado anterior previstos, se entenderán comprendidos en el hecho imponible los usos o aprovechamientos relativos a tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, los postes para líneas, cables o palomillas y las cajas de amarre, de distribución o de registro.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en relación con las mencionadas empresas, la presente Tasa es compatible con otras que la Ciudad de Ceuta tenga establecidas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, siempre que aquéllas tengan la condición de sujeto pasivo conforme a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 11º.- A los efectos previstos en el artículo anterior, no formará parte de la facturación bruta el importe de los impuestos indirectos que graven los correspondientes consumos y sean repercutibles a los adquirentes.

ARTÍCULO 12º.- La exacción de la Tasa en los casos a que el presente título hace referencia se efectuará mediante pagos trimestrales, con sujeción a las normas que, a continuación, se indican:

a) Dentro de los veinte primeros días de cada trimestre natural, las empresas obligadas al pago presentarán e ingresarán la liquidación correspondiente al trimestre natural inmediato anterior, aplicando, según se establece, el 1,5 por 100 a la facturación bruta producida en el referido período trimestral.

b) Junto con la liquidación relativa al cuarto trimestre de cada ejercicio, las empresas obligadas al pago deberán presentar una declaración resumen anual, comprensiva de los elementos necesarios para la determinación de la Tasa devengada durante el ejercicio de referencia, así como de los importes trimestrales satisfechos por este Tributo.

c) Las empresas obligadas al pago deberán igualmente facilitar cuanta información o documentos les sean requeridos por los Servicios Fiscales de la Ciudad para comprobar la correcta exacción de esta Tasa.

ARTÍCULO 13º.- Se considerará que una empresa es ex-

plotadora de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuando dicha empresa cubra, al menos, un 25 por 100 de la demanda local, presente o potencial.

ARTÍCULO 14º.- 1. Los Servicios Fiscales de la Ciudad publicarán, en el mes de enero de cada ejercicio, y con base en los antecedentes de que dispongan, el censo de empresas que liquidarán la presente Tasa conforme a lo dispuesto en este Título, al objeto de que los sujetos pasivos puedan alegar lo que estimen pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, podrán producirse, de oficio o a instancia de parte, las altas en el precitado censo que sean precisas para incorporar al mismo a las empresas que reúnan las condiciones a tal efecto establecidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de uso, aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

6.- INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en terrenos de dominio público.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1º que antecede.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, tendrán la consideración de quioscos las pequeñas construcciones o insta-

laciones, de carácter fijo, desmontable o ambulante, que se destinen al ejercicio de actividades económicas, sin incluir las cabinas y máquinas para la venta automática sujetas a la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, ni la ocupación de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de Ceuta.

3. En particular, se entenderán incluidas entre las referidas actividades económicas el comercio minorista de:

- Refrescos, café, bocadillos y hamburguesas.
- Expendeduría de tabacos, prensa y libros.
- Loterías y afines.
- Helados, golosinas y zumos.
- Floristerías.
- Churrerías.
- Cualesquiera otras actividades puedan ser ejercidas a través de las instalaciones mencionadas en el apartado dos de este artículo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.-1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de los terrenos de uso público, si se efectúa sin la preceptiva autorización.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- 1. En relación con los supuestos contemplados en el epígrafe I de las tarifas, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que, estando encuadradas en el epígrafe I de las tarifas, se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.-1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta el tipo de uso o aprovechamiento, la superficie ocupada y la categoría de la vía pública donde se lleve a cabo.

2. En consecuencia, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe I

Ocupaciones estables o de temporada, cuyo plazo de autorización sea igual o superior a tres meses, por m2 de superficie ocupada, o fracción, y año:

a) Para cualquier actividad, excepto churrerías:

- En las calles de categoría A	25.710 ptas.
- En las calles de categoría B	19.280 ptas.
- En las calles de categoría C	12.860 ptas.
- En las calles de categoría D	9.700 ptas.
- En las calles de categoría E	6.425 ptas.

b) Churrerías:

- En las calles de categoría A	19.280 ptas.
- En las calles de categoría B	12.860 ptas.
- En las calles de categoría C	9.645 ptas.
- En las calles de categoría D	6.425 ptas.
- En las calles de categoría E	3.215 ptas.

Epígrafe II

Ocupaciones provisionales, cuyo plazo de autorización sea inferior a tres meses, por m2 de superficie ocupada, o fracción, y semana:

- En las calles de categoría A	1.285 ptas.
- En las calles de categoría B	970 ptas.
- En las calles de categoría C	645 ptas.
- En las calles de categoría D	395 ptas.
- En las calles de categoría E	140 ptas.

Cuando el espacio afectado por el uso o aprovechamiento esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Los parques y jardines se considerarán, a estos efectos, calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mis-

mas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las tarifas correspondientes al epígrafe I serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-1. Tratándose de usos o aprovechamientos comprendidos en el epígrafe I de las tarifas y que, además, cumplan con la condición de encontrarse autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez autorizado el uso se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que dicho uso haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.

- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.

- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y, en todo caso, por lo que concierne a los usos o aprovechamientos indicados en el epígrafe II de las tarifas, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o auto-

rizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

No obstante, si el uso o aprovechamiento se refiere a los supuestos contemplados en el epígrafe II de las tarifas, el importe del depósito se calculará tomando como base el plazo total de autorización solicitado.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad

de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

7.- ESTACIONAMIENTO DE DURACIÓN LIMITADA EN LAS ZONAS AL EFECTO HABILITADAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por estacionamiento, con duración limitada, de vehículos en las zonas donde dicho servicio esté implantado.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público referidos en el artículo 1º que antecede.

2. A los efectos en esta Ordenanza previstos, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que la misma no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. La ordenación y regulación de los servicios vinculados a los usos o aprovechamientos que constituyen el hecho imponible de la presente Tasa se someterá a lo que al respecto se disponga en los Reglamentos u otras Normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

4. No estará sujeto a esta Tasa el estacionamiento de los vehículos siguientes:

a) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

b) Vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría.

c) Vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.

d) Vehículos en cuyo interior permanezca algún pasajero mayor de edad.

e) Vehículos automóviles de titularidad pública, cuando estén prestando servicios de tal naturaleza.

f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, debidamente identificados y en prestación de servicios de tal naturaleza.

g) Vehículos propiedad de minusválidos, cuando sean conducidos por sus titulares o persona autorizada para ello que les acompañe, siempre que estén en posesión de la correspondiente autorización expresa de la Consejería de Presidencia de la Ciudad de Ceuta, que exhibirán cuando sean requeridos para ello.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que se beneficien de los usos o aprovechamientos contemplados en el hecho imponible de la misma.

2. A los efectos en el párrafo anterior previstos, se considerarán beneficiarios de los respectivos usos o aprovechamientos:

a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos del artículo 2º, apartado 2, de la presente Ordenanza. En el supuesto de no identificarse el conductor del vehículo será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

b) Los titulares de las licencias de aparcamiento para residentes en las zonas donde esté implantado el servicio.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible de la misma. A estos efectos, se entenderá iniciado el mencionado uso privativo o aprovechamiento especial cuando el sujeto pasivo adquiera el correspondiente derecho mediante la obtención, según proceda, del ticket, credencial o tarjeta identificativa.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- 1. Para determinar la cuota tributaria de

esta Tasa se tendrá en cuenta la duración y naturaleza del uso o aprovechamiento, según las tarifas siguientes:

- a) En cuanto a los estacionamientos de duración limitada:
- Hasta media hora 30 ptas.
 - Hasta una hora 60 ptas.
 - Hasta hora y media 85 ptas.
 - Hasta dos horas 110 ptas.
 - Por anulación de denuncias en los casos de incumplimiento del tiempo mínimo de estacionamiento autorizado 250 ptas.

b) Por lo que respecta a las licencias de aparcamiento para residentes en las zonas donde esté implantado el servicio, 6.000 pesetas al trimestre.

2. Las licencias de aparcamiento para residentes en zonas donde esté implantado el servicio podrá tener validez trimestral o anual. En este último caso la cuota anual será de 24.000 pesetas.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con las reglas en este artículo establecidas y demás normas que, al caso, resulten de aplicación.

2. La preceptiva autoliquidación, que habilita el derecho al correspondiente uso o aprovechamiento, habrá de practicarse y hacerse efectiva al momento de producirse el devengo de la Tasa, debiendo la misma acreditarse conforme a lo que sigue:

a) En los casos a que hace referencia la letra a) del artículo 7º, apartado 1, que antecede, mediante la exhibición, en lugar visible del parabrisas delantero del vehículo, del correspondiente ticket, que indicará el día, el mes, la hora y el tiempo máximo de estacionamiento autorizado.

b) Por lo que concierne a los titulares de licencias para residentes, mediante la exhibición, asimismo en lugar visible del parabrisas delantero del vehículo, de la correspondiente credencial o tarjeta identificativa.

3. Caso de que el uso o aprovechamiento se lleve a cabo sin la preceptiva acreditación, o cuando la duración del estacionamiento exceda del tiempo autorizado, según pruebe el correspondiente ticket, procederá la incoación de denuncia y expediente sancionador por infracción de la normativa vinculante en materia de circulación.

No obstante, dicha denuncia será anulada siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el exceso cometido, en relación con el tiempo de estacionamiento autorizado, no sea superior a treinta minutos.
- Que el sujeto pasivo adquiera el ticket que, para estos supuestos, se contempla en la letra a) del artículo 7º, apartado 1, de la presente Ordenanza.

4. Podrán obtener licencias de estacionamiento para residentes

en zonas donde esté implantado el servicio, las personas físicas que cumplan con los requisitos siguientes:

- Residir efectivamente en la correspondiente zona o calle.
- Ser propietario del vehículo para el que se pretende la licencia.
- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

CUARTA: En relación con lo dispuesto en el artículo 2º, apartado 3, que antecede, continuarán vigentes las normas que de la referida naturaleza se recogen en la Ordenanza que, respecto de los mismos usos y aprovechamientos, fue aprobada por la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1995, en todo aquello que no se oponga ni contradiga a lo establecido en la presente Ordenanza, y hasta tanto, en su caso, entren en vigor las disposiciones o normas que, en el expresado ámbito, las sustituyan o modifiquen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (I.P.S.I.)

Uno.- Se introducen las siguientes modificaciones en la Ordenanza Fiscal reguladora del I.P.S.I.

1. Los apartados Uno y Tres del artículo 2º (Normas aplicables), quedarán redactados como sigue:

«Uno. El Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto

en:

- La Ley 8/1991, de 25 de marzo, y el Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre.

- Las normas con rango de Ley que modifiquen, sustituyan o complementen las disposiciones en el párrafo anterior citadas.

- La presente Ordenanza.

- En lo que proceda, la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

- Cuántas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Ceuta para su desarrollo y aplicación.

Tres. Las referencias que esta Ordenanza hace a la Ley General Tributaria, a la Ley 8/1991, de 25 de marzo, y a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse hechas a la legislación vigente en cada momento.»

2. El apartado Tres del artículo 5º (Hecho imponible), quedará redactado como sigue:

Tres. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y primera transmisión de dichos bienes.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de primera transmisión de bienes inmuebles las operaciones que, como primera entrega, así son calificadas en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. El artículo 14º quedará redactado como sigue:

«Artículo 14º.- Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

4. El Artículo 15º quedará redactado como sigue:

«Artículo 15º.- Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Uno: Estarán exentos del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas.

Dos: No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entres estas dos ciudades.

b) Las provisiones de a bordo de Labores de Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.»

5. El artículo 16º quedará redactado como sigue:

«Artículo 16º.- Exenciones en las importaciones.

Uno. Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Ceuta estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado Uno anterior, en las importaciones de bienes en régimen de viajeros la exención se aplicará al conjunto de bienes cuyo valor global no exceda de 15.000 pesetas.»

6. Los artículos 19º, 20º y 21º quedarán redactados como sigue:

«Artículo 19º.- Devengo.

El devengo del Impuesto se producirá de acuerdo con lo que al respecto se establece en el párrafo segundo del artículo 25º de esta Ordenanza.»

«Artículo 20º.- Liquidación y pago.

La liquidación que corresponda y el pago del Impuesto habrán de efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al devengo.»

«Artículo 21º.- Devolución por exportación definitiva al resto del territorio nacional o al extranjero de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Los empresarios acogidos a este régimen que exporten definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, únicamente tendrán derecho, sin que para estas operaciones sea aplicable lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ordenanza, a la devolución del Impuesto satisfecho por la importación de los correspondientes bienes. El importe a devolver se reducirá en un 5 por cien de la cuota tributaria en su día satisfecha, por cada mes o fracción del mismo que transcurra entre la importación y la exportación.»

7. El artículo 25º quedará redactado como sigue:

«Artículo 25º.- Devengo del Impuesto.

En las importaciones el devengo se producirá en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación o, en su defecto, en el momento de la entrada de los

bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de su matriculación.»

8. Los apartados Uno y Tres del artículo 33° (Tipos impositivos), quedarán redactados como sigue:

«Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el anexo I de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo que sigue:

a) Los bienes muebles corporales que se destinen a actividades de carácter docente o cultural, sin ánimo de lucro, o de índole benéfica, tributarán al tipo mínimo del 0,5 por 100.

b) Los bienes muebles corporales que se destinen a la producción de energía eléctrica tributarán al tipo del 5 por 100, salvo que sea inferior el tipo que corresponda por aplicación de las referidas tarifas, en cuyo caso se aplicará este último.»

«Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán al tipo del 4 por 100.»

No obstante lo anterior, la transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, tributarán al tipo del 0,5 por 100.»

9. El artículo 34° quedará redactado como sigue:

«Artículo 34°.- Cuota tributaria.

Uno. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ordenanza.

Dos. Gozarán de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre los socios y las Agrupaciones de Interés Económico en cumplimiento de su objeto social.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre los socios, a través de la Agrupación, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si dichos socios hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones que, directa o indirectamente, se produzcan entre los socios o entre éstos y terceros.

Tres. Gozarán de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre las empresas miembros y las uniones temporales respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyó la unión temporal.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre las empresas miembros a través de la unión temporal, la aplicación de

la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si aquellas empresas hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones sujetas al Impuesto que, directa o indirectamente, se produzcan entre las empresas miembros o entre éstas y terceros.»

10. El artículo 42° quedará redactado como sigue:

«Artículo 42°.- Régimen de determinadas operaciones concernientes a las Labores del Tabaco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 41° que antecede, la introducción de labores del tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni la de avituallamiento con derecho a exención a efectos del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco que en este Título se regula, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.»

11. Añadir un nuevo apartado Tres al artículo 48° (Normas generales de gestión), que quedará redactado como sigue:

«Tres. En relación con la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales respecto del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, será de aplicación lo que sigue:

1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá acordar que, con independencia de los requisitos que hayan de cumplirse en materia técnico-sanitario y de etiquetado y envasado, los cigarrillos que circulen, fuera de régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial de sujeción al Gravamen Complementario deberán contenerse en envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal, en las condiciones previstas en este apartado.

2. Las precintas son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo que apruebe el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y deberán incorporarse en el empaque que constituya una unidad de venta para el consumidor de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá autorizar que las precintas, con las garantías necesarias, puedan ser sustituidas por otro tipo de marcas.

4. Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales formularán los oportunos pedidos de precintas, en escrito sujeto al modelo que se apruebe por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a los Servicios Fiscales de dicha Ciudad. Los mencionados Servicios autorizarán, si procede, la entrega de las precintas pedidas, lo que se realizará bajo recibo, anotando su cantidad y numeración.

5. La entrega de precintas se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales deberán tener prestada garantía a favor de la Ciudad de Ceuta por los importes que, según proceda, a continuación se indican:

- Fabricantes: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de producción que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres años naturales anteriores.

- Titulares de depósitos fiscales: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de productos que constituye la media anual de productos entrados en el establecimiento durante los tres años naturales anteriores.

En los casos en que se inicie la actividad los importes arriba mencionados se fijarán en función de las cuotas anuales estimadas.

b) Dentro de cada mes natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad entregarán, como máximo, un número de precintas tal que el importe de las cuotas teóricas correspondientes a los cigarrillos a que pudieran aplicarse dichas precintas no sea superior al importe resultante de lo dispuesto en la letra a) que antecede multiplicado por el coeficiente 83,4. Los Servicios Fiscales de la Ciudad no atenderán peticiones de precintas en cantidad que supere dicho límite salvo que se preste una garantía complementaria por el exceso.

c) Las precintas que, siendo susceptibles de ser entregadas conforme a lo dispuesto en la letra b) que antecede, no hayan sido solicitadas por los interesados, podrán ser entregadas dentro de los meses siguientes del mismo año natural.

d) Si el interesado no se hallase al corriente en el pago de su deuda tributaria por el Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, deberá prestar una garantía especial para la totalidad de las cuotas teóricas que correspondan a las precintas que pretende retirar.

e) A efectos de lo dispuesto en este número se entenderá:

- Por cuotas teóricas las que se devengarían a la salida de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de unos cigarrillos con un precio de venta al público igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado.

- Por precio de venta al público el máximo fijado para las expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.

f) Las garantías complementaria y especial anteriormente aludidas se desafectarán cuando, respecto de una cantidad de cigarrillos a que serían aplicables las precintas cuya retirada ampararon dichas garantías, se acredite, alternativamente:

- El pago de la deuda tributaria correspondiente.

- Su recepción en otra fábrica o depósito fiscal donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de cigarrillos a recibir.

6. En la importación de cigarrillos, la colocación de las precintas se efectuará, con carácter general, en la fábrica de origen. A tales efectos:

- Los Servicios Fiscales de la Ciudad proveerán al importador de las precintas necesarias, previa prestación de garantía por un importe del 100 por 100 de las cuotas del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco que corresponderían a la cantidad de cigarrillos a que pudieran aplicarse.

- El precio que se utilizará para el cálculo de la garantía será, en relación con la clase de cigarrillos que vayan a ser importados, el fijado como máximo para su venta al público en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.

Como excepción a la norma general en el párrafo anterior expresada, el importador podrá solicitar a los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta que la colocación de las precintas se efectúe en dicha ciudad, una vez llevada a cabo la importación de los cigarrillos. En estos casos, los mencionados Servicios determinarán, al otorgar la preceptiva autorización, las condiciones y controles bajo los que habrá de efectuarse la colocación de las precintas.

La importación de cigarrillos con las precintas adheridas, o la devolución de éstas últimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse por un período siempre inferior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

7. No obstante lo dispuesto en el número siete anterior, en particular, cuando los cigarrillos sean importados por un depositario autorizado, para su introducción en una fábrica o depósito fiscal, las precintas podrán ser colocadas en destino o en origen. En ambos casos, les serán proporcionadas al interesado por los Servicios Fiscales de la Ciudad con sujeción a las condiciones generales previstas en los números 4 y 5 que anteceden.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando las precintas se coloquen en origen, la importación de los cigarrillos con las precintas adheridas o la devolución de éstas últimas habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse, previa prestación de garantía por el importe a que se refiere el número 7 anterior. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

8. Cuando se trate de cigarrillos cuya importación se efectúe en régimen de viajeros, no será precisa la colocación de precintas si las cantidades importadas no exceden de 800 unidades, y ello sin perjuicio de la exigencia del Gravamen Complementario conforme a las disposiciones que, a tal efecto, resulten de aplicación.

9. Los destinatarios de expediciones de cigarrillos que las reciban sin que todos o parte de los envases lleven adheridas las precintas exigidas, deberán comunicar estas circunstancias, inmediatamente, a los Servicios Fiscales de la Ciudad.

10. En las fábricas y depósitos fiscales en los que se efectúe la colocación de las precintas, sus titulares deberán llevar un libro de cuenta corriente en el que se refleje el movimiento de dichos documentos.»

12. El artículo 52° quedará redactado como sigue:

«Artículo 52°.- Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

1. Cigarrillos:

a) Tipo proporcional: 36 por 100.

b) Tipo específico: 300 pesetas por cada 1.000 cigarrillos.

2. Cigarros y cigarritos: 8,5 por 100.

3. Picadura para liar: 25 por 100.

4. Las demás labores del tabaco: 15 por 100.»

13. El apartado Dos del artículo 60° (Contenido del régimen), quedará redactado como sigue:

«Dos. Los importadores tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas con motivo de las importaciones realizadas en el caso de exportación definitiva de los bienes importados al resto del territorio nacional o al extranjero, previa solicitud y con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 61° de esta Ordenanza. Asimismo serán de aplicación, a los efectos previstos en este artículo, las limitaciones recogidas en el artículo 42° de esta Ordenanza.

No obstante, no podrán deducirse ni, por tanto, devolverse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior correspondientes a bienes exportados que no resulten exentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15° de esta Ordenanza.»

14. Los artículos 62° a 68°, ambos inclusive, quedarán redactados como sigue:

«Artículo 62°.- Carácter supletorio.

Las normas contenidas en los restantes Títulos de esta Ordenanza se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en este Título.»

«Artículo 63°.- Ámbito de aplicación.

Uno. Tributarán en régimen de estimación objetiva, salvo renuncia, los sujetos pasivos por operaciones interiores que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la actividad ejercida se encuentre comprendida en alguna de las que, a continuación, se especifican:

- Producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- Prestación de servicios.
- Construcción o ejecución de obras inmobiliarias.

b) Que cuente con un establecimiento abierto al público en Ceuta.

c) Que el volumen de operaciones de cada actividad a la que sea de aplicación este régimen no exceda, con referencia al año inmediato anterior, de las cantidades que se indican:

- 100 millones de pesetas, en actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.

- 15 millones de pesetas, en la prestación de servicios; y

- 50 millones de pesetas, en la construcción o ejecución de obras inmobiliarias.

A los efectos en este apartado previstos, el volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo que al respecto se dispone en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En ningún caso será de aplicación este régimen a las siguientes actividades:

a) Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otras, así tipificados en el grupo 243 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Servicios profesionales especificados en el anexo 3 de esta Ordenanza, con independencia de que los mismos sean prestados por persona física o entidad jurídica.

c) Arrendamiento de bienes, incluido el arrendamiento con opción de compra.

d) Aquella actividad en la que concurren distintos tipos de gravamen.

e) El consumo de energía eléctrica.

f) Operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo según lo dispuesto en el artículo 30°, apartado Dos, de esta Ordenanza.

g) Primera transmisión de bienes inmuebles.

h) Operaciones de naturaleza ocasional.

i) Contrataciones de obras públicas.

Tres. Las actividades no excluidas que cumplan con los requisitos señalados en las letras a) y b) del apartado Uno de este artículo, tributarán, durante su primer año de funcionamiento, en régimen de estimación objetiva, y ello sin perjuicio del derecho a la renuncia al mismo que se contempla en el artículo 65°, apartado Dos, de esta Ordenanza.

Cuatro. El régimen de estimación objetiva será de aplicación a las diferentes actividades, definidas éstas en los términos del Impuesto sobre Actividades Económicas, que realice un mismo sujeto pasivo, siempre que éste y aquéllas cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.»

«Artículo 64°.- Procedimiento y plazos.

Cuando debido a una variación en su volumen de operaciones, la actividad se encuentre incluida en este régimen, o excluida del mismo, el sujeto pasivo deberá comunicar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, en el plazo de los treinta

días siguientes a la finalización del ejercicio, la correspondiente modificación en el régimen de determinación de la base imponible.»

«Artículo 65°.- Duración, renuncia y exclusión.

Uno. El régimen dejará de aplicarse por renuncia expresa del sujeto pasivo o cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 63° de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64° de esta Ordenanza, el ejercicio de la renuncia, así como, en su caso, el incumplimiento de alguno de los otros requisitos que posibilitan la incorporación a este régimen, habrán de comunicarse por el sujeto pasivo a los Servicios Fiscales de la Ciudad en el plazo de los treinta primeros días de cada año natural, produciendo efectos la renuncia o exclusión, según proceda, desde el día primero de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá comunicarse en los treinta primeros días de ejercicio de la misma, surtiendo efectos desde el mencionado inicio.

Excepcionalmente, en los casos de interrupción temporal de la actividad, podrá renunciarse al régimen de estimación objetiva por el tiempo que dure la mencionada interrupción, que no podrá ser inferior a treinta días ni superior a seis meses, salvo prórroga autorizada por los Servicios Fiscales de la Ciudad. La indicada renuncia deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes al inicio del cese temporal.

Tres. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63° de esta Ordenanza determinará la exclusión del régimen de estimación objetiva a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubieran incumplido alguno de dichos requisitos, aunque no haya mediado la preceptiva comunicación de tal circunstancia por el sujeto pasivo, y ello sin perjuicio de las sanciones que por el mencionado incumplimiento procedan, de acuerdo con lo que al respecto se establece en esta Ordenanza.»

«Artículo 66°.- Contenido del régimen.

Uno. Los sujetos pasivos determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este régimen, el importe de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto de este Impuesto.

Dos. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad o actividades económicas de los módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por un período anual, al efecto se fijan en el Anexo 4 de esta Ordenanza.

Tres. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las reglas e instrucciones que al efecto se recogen en el antes mencionado Anexo 4.

Cuatro. En los casos de inicio o cese de la actividad la base imponible se determinará proporcionalmente al número de días naturales en que, durante el ejercicio de inicio o cese, se haya ejercido la misma.

Cinco. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este artículo.

Seis. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.»

«Artículo 67°.- Declaraciones-liquidaciones y periodificación de los ingresos.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen y por lo que se refiere a las actividades afectas al mismo, presentarán las declaraciones-liquidaciones e ingresarán en la Hacienda de la Ciudad las correspondientes cuotas, en los plazos y en la forma establecidos en esta Ordenanza para el régimen general.

Dos. La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la cuarta parte de la base imponible anual determinada según lo dispuesto en el artículo 66° de esta Ordenanza.

Tres. La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores, según el modelo establecido. Dicha diferencia constituirá el importe a ingresar por tal concepto o, en su caso, la cantidad a devolver por la Administración Tributaria.

Cuatro. La cuota anual referida en el apartado anterior será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible anual calculada según los criterios señalados en el artículo 66° de esta Ordenanza y con base en los datos promedios efectivos del ejercicio natural transcurrido.

Quinto. Junto con la liquidación resumen anual referida en el apartado Tres de este artículo, los sujetos pasivos presentarán, conforme al modelo que se acompaña en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, declaración relativa a los módulos que han servido de base para dicha liquidación resumen anual.»

«Artículo 68°.- Obligaciones formales.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados, por las operaciones derivadas de las actividades afectas a este régimen, a expedir factura o documento sustitutivo de la misma, con la expresión «IPSI incluido», en los términos del artículo 74° de esta Ordenanza.

Dos. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen no estarán obligados a llevar registros contables en relación con este Impuesto, a excepción de un libro de facturas emitidas y recibidas, o soporte sustitutivo de las mismas, en el que deberá constar, al menos, el número de factura, la fecha de emisión de la misma, la identificación fiscal del destinatario o proveedor de la operación y el importe. Todas las facturas y documentos deberán numerarse por orden de fecha.

Tres. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen deberán conservar los justificantes de los módulos aplicados.»

15. Los apartados Uno y cinco del artículo 89 (Normas generales), el apartado Tres del artículo 90° (Operaciones interiores), y el artículo 91° (Importaciones), quedarán redactados como sigue:

«Apartados Uno y Cinco del artículo 89°:

Uno. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Seis del artículo 91º de esta Ordenanza.

Cinco. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la administración se ingresarán en los plazos establecidos reglamentariamente.»

«Apartado Tres del artículo 90º:

Tres. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a aquellas prestaciones efectuadas a la Ciudad de Ceuta u Organismos Autónomos dependientes de ella por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, deberán presentarse e ingresarse en el momento del pago de la deuda contraída resultante de las referidas prestaciones. Asimismo, en relación con las transmisiones de bienes inmuebles sujetas al Impuesto, la liquidación e ingreso de las correspondientes cuotas se efectuará con anterioridad al otorgamiento de las escrituras públicas relativas a las referidas transmisiones.»

«Artículo 91º.- Importaciones.

Uno. La liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse:

a) En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.

b) En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, con anterioridad a la matriculación de los mismos.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89º que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.

Con las autoliquidaciones, que deberán cumplimentarse en el modelo aprobado, se presentarán los siguientes documentos:

- a) Factura original o proforma de la adquisición
- b) Facturas relativas a transportes, seguros y fletes.
- c) Certificado de avería, en su caso.

Tres. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de sesenta días naturales desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

a) Cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, estar dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no ser deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haber sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúe habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicará sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustará a lo que al respecto se dispone en el artículo 6º de esta Ordenanza.

b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.

c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.

d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo éste, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un período máximo de doce meses.

e) Que el sujeto pasivo importador sea una entidad pública.

Cuatro. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de sesenta días, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo de sesenta días naturales para la autoliquidación y pago del Impuesto.

Cinco. A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de sesenta días naturales regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán, con la suficiente antelación, presentar, en los Servicios Fiscales de la Ciudad, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constarán los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Seis. Cuando los Servicios Fiscales de la Ciudad tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la declaración referida en el apartado cinco anterior, el Impuesto se exigirá y liquidará por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

a) La incidencia en el párrafo anterior referida habrá de ser comunicada y notificada, respectivamente, a la Jefatura de la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de Ceuta y al sujeto pasivo interesado o agente que le represente, a los efectos que legalmente procedan y, en particular, para que el mencionado sujeto pasivo formule, en el

plazo de quince días, las alegaciones que estime pertinentes, con aportación de los documentos que considere apropiados en orden a probar la veracidad y exactitud de los valores declarados.

b) Finalizado el antes mencionado trámite de audiencia, se iniciará el procedimiento para determinar el valor en aduana de la operación y, por tanto, la base imponible de la importación, de acuerdo con los criterios y métodos que, por razón de la materia, resulten aplicables.

c) Una vez determinada, conforme a lo expresado, la aludida base imponible, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la correspondiente liquidación, que será notificada al sujeto pasivo en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

d) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del artículo 89º de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo.

e) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

f) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo artículo.

Siete. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustará a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.»

16. Añadir una nueva disposición transitoria CUARTA, cuya redacción será la siguiente:

«CUARTA.- Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2000 y sucesivos, los módulos que se contienen en el Anexo 4 de esta Ordenanza serán anualmente actualizados en función de la evolución experimentada por el Índice General de Precios al Consumo de ámbito Nacional en el año natural

inmediato anterior, sin que dicha actualización tenga la consideración de modificación de esta Ordenanza.»

Dos.- Modificar, a través del anexo tarifario, los tipos de gravamen aplicables a los bienes muebles corporales que, a continuación, se especifican, los cuales tributarán a los tipos que, asimismo, se indican:

BIENES MUEBLES CORPORALES	TIPO DE GRAVAMEN %
Bulbos, cebollas, tubérculos y raíces tuberosas	7,00
Las demás plantas vivas incluidas las raíces y esquejes	7,00
Flores y capullos	7,00
Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas	7,00
Café tostado o descafeinado, sucedáneo del café	7,00
Té	7,00
Extractos, esencias y concentrados de café	7,00
Bebidas refrescantes	7,00
Álbumes o libros de estampas para niños	4,00
Música manuscrita o impresa	4,00
Tarjetas para servicios de telefonía	3,00
Monedas y lingotes de oro	0,50

Tres.- Las determinaciones de tipos impositivos que se contemplan en la letra b) del apartado Uno del artículo 33º de esta Ordenanza, surtirán efectos a partir del día uno de enero de 1997.

ANEXO 4

MÓDULOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES EN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA, ASÍ COMO REGLAS E INSTRUCCIONES RESPECTO DE SU APLICACIÓN

Primero.- Para la determinación de las bases imposables en el régimen de estimación objetiva, se aplicarán, en el ejercicio de 1999, los módulos que, por actividades, se indican:

ACTIVIDAD: CARPINTERÍA METÁLICA Y FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y CALDERERÍA

Epígrafe I.A.E.:314 y 315

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	730.780
2	Personal no asalariado	Persona	3.491.345
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	126
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	35.338

Tipo aplicable: 7 % (producción)

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, CERRAJERÍA, TORNILLERÍA, DERIVADOS DEL ALAMBRE, MENAJE Y OTROS**ARTÍCULOS EN METALES N.C.O.P.**

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	723.580
2	Personal no asalariado	Persona	3.204.625
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	125
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	24.073

Tipo aplicable: 3 % (producción)

ACTIVIDAD: INDUSTRIAS DEL PAN Y DE LA BOLLERÍA

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.232.869
2	Personal no asalariado	Persona	2.866.490
3	Superficie del local	Metro cuadrado	9.741
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	1.266

Tipo aplicable: 3 % (producción)

ACTIVIDAD: INDUSTRIAS DE LA BOLLERÍA, PASTELERÍA Y GALLETAS

Epígrafe I.A.E.: 419.2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.260.699
2	Personal no asalariado	Persona	2.554.794
3	Superficie del local	Metro cuadrado	8.627
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	1.030

Tipo aplicable: 3 % (producción)

ACTIVIDAD: INDUSTRIA DE ELABORACIÓN DE MASAS FRITAS

Epígrafe I.A.E.: 419.3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	829.334
2	Personal no asalariado	Persona	2.404.512
3	Superficie del local	Metro cuadrado	5.009

Tipo aplicable: 3 % (producción)

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA

Epígrafe I.A.E.: 421.2

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.113.200
2	Personal no asalariado	Persona	3.061.300
3	Superficie del local	Metro cuadrado	10.436
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado 1.392	
5	Potencia fiscal vehículo	CVF	69.575

Tipo aplicable: 3 % (producción)

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PATATAS FRITAS, PALOMITAS DE MAÍZ Y SIMILARES

Epígrafe I.A.E.: 423.9

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	829.334
2	Personal no asalariado	Persona	2.404.512
3	Superficie del local	Metro cuadrado	5.009

Tipo aplicable: 3 % (producción)

ACTIVIDAD: CONFECCIÓN EN SERIE DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS

Epígrafe I.A.E.: 453

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	702.130
2	Personal no asalariado	Persona	2.841.410
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	257
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	110.110

Tipo aplicable: 10 % (producción)

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN EN SERIE DE PIEZAS DE CARPINTERÍA, PARQUÉ Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN

Epígrafe I.A.E.: 463

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	819.830
2	Personal no asalariado	Persona	3.748.602
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	131

Tipo aplicable: 7 % (producción)

ACTIVIDAD: INDUSTRIA DEL MUEBLE DE MADERA

Epígrafe I.A.E.: 468

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	609.219
2	Personal no asalariado	Persona	3.371.198
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	103

Tipo aplicable: 7 % (producción)

ACTIVIDAD: IMPRESIÓN DE TEXTOS O IMÁGENES

Epígrafe I.A.E.: 474.1

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	941.391
2	Personal no asalariado	Persona	3.891.366
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	87.637
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	124.388

Tipo aplicable: 7 % (producción)

ACTIVIDAD: REPRODUCCIÓN DE TEXTOS O IMÁGENES POR PROCEDIMIENTOS TALES COMO MULTICOPISTAS, FOTOCOPIAS POR PROCEDIMIENTOS FOTOGRÁFICOS, ELECTROESTÁTICOS, SISTEMA DE REPRODUCCIÓN DE PLANOS, ETC.

Epígrafe I.A.E.: 474.3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	934.324
2	Personal no asalariado	Persona	3.533.750
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	87.637
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	70.675

Tipo aplicable: 7 % (producción)

ACTIVIDAD: CONSTRUCCIÓN COMPLETA, REPARACIÓN Y EDIFICACIÓN DE OBRAS CIVILES

Epígrafe I.A.E.: 501.1 y 2

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.504.010
2	Personal no asalariado	Persona	7.430.084
3	Superficie del local	Metro cuadrado	4.498
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	70.409

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: ALBAÑILERÍA Y PEQUEÑOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL

Epígrafe I.A.E.: 501.3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.050.265
2	Personal no asalariado	Persona	5.192.649
3	Superficie del local	Metro cuadrado	13.886
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	58.674

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: CONSOLIDACIÓN Y PREPARACIÓN DE TERRENOS, DEMOLICIONES, PERFORACIONES PARA ALUMBRAMIENTO DE AGUAS, CIMENTACIONES Y PAVIMENTACIONES. PREPARACIÓN Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS Y CUBRICIONES EN EDIFICACIONES Y OBRAS CIVILES. MONTAJE E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA TRANSPORTES, PUERTOS, OBRAS HIDRÁULICAS, PUENTES, POSTES Y TORRES METÁLICAS, CARRILES, ETC.

Epígrafe I.A.E.: 502; 503.1, 2 y 3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.504.010
2	Personal no asalariado	Persona	7.430.084
3	Superficie del local	Metro cuadrado	4.498
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	70.409

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: INSTALACIONES Y MONTAJES (EXCEPTO FONTANERÍA, FRÍO, CALOR Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE)

Epígrafe I.A.E.: 504.1

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.893.214
2	Personal no asalariado	Persona	6.006.262
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	196
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	39.116

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: INSTALACIONES DE FONTANERÍA, FRÍO, CALOR Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE

Epígrafe I.A.E.: 504.2 y 3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	2.415.413
2	Personal no asalariado	Persona	6.559.753
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	411
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	41.072

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: INSTALACIÓN DE PARARRAYOS Y SIMILARES MONTAJE E INSTALACIÓN DE COCINAS DE TODO TIPO Y CLASE, CONTODOS SUS ACCESORIOS. MONTAJE E INSTALACIÓN DE APARATOS ELEVADORES DE CUALQUIER CLASE Y TIPO. INSTALACIONES TELEFÓNICAS, TELEGRÁFICAS, TELEGRÁFICAS SIN HILOS Y DE TELEVISIÓN, EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES DE CUALQUIER CLASE. MONTAJES METÁLICOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES COMPLETAS, SIN VENDER NI APORTAR LA MAQUINARIA NI LOS ELEMENTOS OBJETO DE LA INSTALACIÓN O MONTAJE

Epígrafe I.A.E.: 504.4, 5, 6, 7 y 8

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.893.214
2	Personal no asalariado	Persona	6.006.262
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	196
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	39.116

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: REVESTIMIENTOS, SOLADOS Y PAVIMENTOS, Y COLOCACIÓN DE AISLAMIENTOS

Epígrafe I.A.E.: 505.1, 2, 3 y 4

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.210.640
2	Personal no asalariado	Persona	5.980.836
3	Superficie del local	Metro cuadrado	6.259
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	72.365

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA

Epígrafe I.A.E.: 505.5

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.407.846
2	Personal no asalariado	Persona	4.032.715
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	31.097

Tipo aplicable: 7% (producción)

ACTIVIDAD: PINTURA, TRABAJOS EN YESO Y ESCAYOLA Y TERMINACIÓN Y DECORACIÓN DE EDIFICIOS Y LOCALES

Epígrafe I.A.E.: 505.6

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.783.690
2	Personal no asalariado	Persona	5.221.986
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	43.028

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: SERVICIOS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN Y DRAGADOS. CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS

Epígrafe I.A.E.: 506 y 507

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.504.010
2	Personal no asalariado	Persona	7.430.084
3	Superficie del local	Metro cuadrado	4.498
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	70.409

Tipo aplicable: 4% (construcción)

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS

Epígrafe I.A.E.: 642.1, 2, 3 y 4

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	130.801
2	Personal no asalariado	Persona	382.663
3	Superficie local	Metro cuadrado	1.265
4	Consumo energía eléctrica	Kwh	77

NOTA: Este epígrafe faculta para elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Tipo aplicable: 3% (producción)

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN DE PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA, BOLLERÍA, CONFITERÍA, HELADOS Y SIMILARES. OTROS SERVICIOS.

Epígrafe I.A.E.: 644.1

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.726.017
2	Personal no asalariado	Persona	4.013.086
3	Superficie del local	Metro cuadrado	5.313
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	1.851

NOTA: Este epígrafe faculta para la fabricación de pan de todas clases y productos de pastelería, bollería, confitería y helados, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta y a degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes y solubles.

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN DE PAN, PANES ESPECIALES Y PRODUCTOS DE BOLLERÍA.

Epígrafe I.A.E.: 644.2

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.232.869
2	Personal no asalariado	Persona	2.866.490
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	1.322

NOTA: Este epígrafe faculta para la fabricación de pan de todas clases y productos de bollería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Tipo aplicable: 3% (producción)

ACTIVIDAD: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PASTERERÍA, BOLLERÍA Y CONFITERÍA

Epígrafe I.A.E.: 644.3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	2.521.398
2	Personal no asalariado	Persona	5.112.371
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	2.059

NOTA: Este epígrafe faculta para la fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Tipo aplicable: 3% (producción)

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CHURRERÍA, PATATAS FRITAS Y SIMILARES.

Epígrafe I.A.E.: 644.6

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.747.446
2	Personal no asalariado	Persona	3.366.317
3	Superficie local	Metro cuadrado	7.013

NOTA: Este epígrafe faculta para la elaboración de productos de churrería, así como patatas fritas, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTRODOMÉSTICOS Y OTROS APARATOS DE USO DOMÉSTICO ACCIONADOS POR OTRO TIPO DE ENERGÍA DISTINTA DE LA ELÉCTRICA, ASÍ COMO MUEBLES DE COCINA

Epígrafe I. A.E.: 653.2

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	794.825
2	Personal no asalariado	Persona	4.018.930
3	Superficie del local indepen.	Metro cuadrado	9.935
4	Superficie del local no indep.	Metro cuadrado	33.118

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: INSTALACIÓN DE ARTÍCULOS Y MOBILIARIO DE SANEAMIENTO, PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS Y SIMILARES.

Epígrafe I.A.E.: 653.4 y 5

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	835.735
2	Personal no asalariado	Persona	4.521.540
3	Superficie del local	Metro cuadrado	2.396

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: MONTAJE, EQUILIBRADO, ALINEACIÓN Y REPARACIÓN DE CUBIERTAS, BANDAS O BANDAJES Y CÁMARAS DE AIRE PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS Y SIMILARES

Epígrafe I.A.E.: 654.6

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	740.278
2	Personal no asalariado	Persona	3.833.861
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	101.301

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: RECEPCIÓN DE CARRETES FOTOGRÁFICOS Y ENTREGA DE LAS CORRESPONDIENTES FOTOGRAFÍAS REVELADAS POR UN LABORATORIO AJENO

Epígrafe I.A.E.: 659.3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.895.501
2	Personal no asalariado	Persona	5.100.126
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	294.163

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CHURRERÍA Y PATATAS FRITAS

Epígrafe I.A.E.: 663.1

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	258.819
2	Personal no asalariado	Persona	2.606.280

NOTA: Este epígrafe habilita para aquel comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente dedicado exclusivamente al comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivos, frutos secos, golosinas, preparación de chocolates y bebidas refrescantes, se faculta a que pueda elaborar los productos propios de churrería y patatas fritas en la propia instalación o vehículo, siempre que su comercialización se realice en la propia instalación de venta.

Tipo aplicable: 3% (producción)

ACTIVIDAD: RESTAURANTES DE DOS TENEDORES

Epígrafe I.A.E.: 671.4

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	962.361
2	Personal no asalariado	Persona	4.521.540
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	52.599
4	Mesas	Mesa	151.952
5	Máquinas Tipo «A»	Máquina tipo «A»	325.333
6	Máquinas Tipo «B»	Máquina tipo «B»	1.155.223

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: RESTAURANTE DE UN TENEDOR

Epígrafe I.A.E.: 671.5

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	987.610
2	Personal no asalariado	Persona	4.431.681
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	34.789
4	Mesas	Mesa	59.914
5	Máquinas Tipo «A»	Máquina tipo «A»	322.761
6	Máquinas Tipo «B»	Máquina tipo «B»	1.146.091

Tipo aplicable: 1% (servicios)

ACTIVIDAD: CAFETERÍAS

Epígrafe I.A.E.: 672.1, 2 y 3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	396.204
2	Personal no asalariado	Persona	3.764.900
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	131.424
4	Mesas	Mesa	104.366
5	Máquinas Tipo «A»	Máquina tipo «A»	287.972
6	Máquinas Tipo «B»	Máquina tipo «B»	1.126.764

Tipo aplicable: 1% (servicios)

ACTIVIDAD: CAFÉS Y BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL

Epígrafe I.A.E.: 673.1

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.051.389
2	Personal no asalariado	Persona	4.031.612
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	83.106
4	Mesas	Mesa	59.914
5	Longitud de barra	Metro	96.635
6	Máquinas Tipo «A»	Máquina tipo «A»	287.972
7	Máquinas Tipo «B»	Máquina tipo «B»	873.580

Tipo aplicable: 1% (servicios)

ACTIVIDAD: OTROS CAFÉS Y BARES

Epígrafe I.A.E.: 673.2

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	450.319
2	Personal no asalariado	Persona	3.127.109
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	25.125
4	Mesas	Mesa	32.856
5	Longitud de barra	Metro	44.452
6	Máquinas Tipo «A»	Máquina tipo «A»	241.588
7	Máquinas Tipo «B»	Máquina tipo «B»	885.177

Tipo aplicable: 1% (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIOS (ESPECIALES DE RESTAURANTE, CAFETERÍA Y CAFÉ-BAR) QUE SE PRESTEN EN SOCIEDADES, CASINOS, CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

Epígrafe I.A.E.: 674.5

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.048.007
2	Personal no asalariado	Persona	4.172.699
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	79.241
4	Mesas	Mesa	32.856
5	Longitud de barra	Metro	44.452
6	Máquinas Tipo «A»	Máquina tipo «A»	241.588
7	Máquinas Tipo «B»	Máquina tipo «B»	885.177
8	Superficie del local	Metro cuadrado	14.232

Tipo aplicable: 1 % (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIOS EN QUIOSCOS, CAJONES, BARRACAS U OTROS LOCALES ANÁLOGOS

Epígrafe I.A.E.: 675

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	659.051
2	Personal no asalariado	Persona	3.399.619
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	25.125
4	Superficie del local	Metro cuadrado	6.185

Tipo aplicable: 1 % (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIOS EN CHOCOLATERÍAS, HELADERÍAS Y HORCHATERÍAS

Epígrafe I.A.E.: 676

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	595.272
2	Personal no asalariado	Persona	4.922.587
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	133.356
4	Mesas	Mesa	54.116

Tipo aplicable: 1 % (servicios)

ACTIVIDAD: OTROS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PROPIOS DE LA RESTAURACIÓN

Epígrafe I.A.E.: 677.9

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.048.007
2	Personal no asalariado	Persona	4.269.914
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	80.957
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	78.605

NOTA: Este epígrafe comprende los servicios de alimentación consistentes en la condimentación y venta de alimentación para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o al mayor, así como cuando los productos elaborados se destinen al servicio de catering o de colectividades.

Tipo aplicable: 1% (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTEL DE UNA O DOS ESTRELLAS

Epígrafe I.A.E.:681

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.398.736
2	Personal no asalariado	Persona	4.593.620
3	Número de plazas	Plaza	83.768

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOSTALES Y PENSIONES

Epígrafe I.A.E.:682

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.281.850
2	Personal no asalariado	Persona	4.369.588
3	Número de plazas	Plaza	68.184

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN FONDAS Y CASAS DE HUÉSPEDES

Epígrafe I.A.E.: 683

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.168.860
2	Personal no asalariado	Persona	3.806.587
3	Número de plazas	Plaza	35.066

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES-APARTAMENTOS

Epígrafe I.A.E.: 684

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.609.131
2	Personal no asalariado	Persona	5.285.195
3	Número de plazas	Plaza	68.184

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR

Epígrafe I.A.E.: 691.1

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.246.784
2	Personal no asalariado	Persona	4.509.852
3	Superficie del local	Metro cuadrado	4.870

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, BICICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS

Epígrafe I.A.E.: 691.2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.163.016
2	Personal no asalariado	Persona	4.780.637
3	Superficie del local	Metro cuadrado	7.598

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE CALZADO

Epígrafe I.A.E.:691.9

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	512.350
2	Personal no asalariado	Persona	2.933.839
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	370

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE OTROS BIENES DE CONSUMO N.C.O.P. (EXCEPTO REPARACIÓN DE CALZADO, RESTAURACIÓN DE OBRAS DE ARTE, MUEBLES, ANTIGÜEDADES E INSTRUMENTOS MUSICALES)

Epígrafe I.A.E.: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.190.289
2	Personal no asalariado	Persona	4.704.662
3	Superficie del local	Metro cuadrado	13.052

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: REPARACIÓN DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

Epígrafe I.A.E.: 692

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.235.095
2	Personal no asalariado	Persona	5.082.593
3	Superficie del local	Metro cuadrado	27.273

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: OTRAS REPARACIONES N.C.O.P.

Epígrafe I.A.E.: 699

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.034.441
2	Personal no asalariado	Persona	4.254.650
3	Superficie del local	Metro cuadrado	25.325

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: TRANSPORTE URBANO COLECTIVO Y DE VIAJEROS POR CARRETERA

Epígrafe I.A.E.: 721.1 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	689.627
2	Personal no asalariado	Persona	4.691.025
3	Nº asientos ámbito nacional	Asiento	35.066
4	Nº asientos resto	Asiento	12.468

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: TRANSPORTE POR AUTOTAXIS

Epígrafe I.A.E.: 721.2

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	539.902
2	Personal no asalariado	Persona	3.437.005
3	Distancia recorrida	Kilómetro	25

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE MERCANCÍA POR CARRETERA

Epígrafe I.A.E.: 722

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	670.146
2	Personal no asalariado	Persona	3.921.525
3	Carga vehículos	Tonelada	48.703

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: ENGRASE Y LAVADO DE VEHÍCULOS

Epígrafe I.A.E.: 751.5

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.163.016
2	Personal no asalariado	Persona	4.780.637
3	Superficie del local	Metro cuadrado	7.598

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE MUDANZAS

Epígrafe I.A.E.: 757

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	670.146
2	Personal no asalariado	Persona	3.921.525
3	Carga de vehículos	Tonelada	48.703

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS, AERONÁUTICOS, ETC.

Epígrafe I.A.E.: 933.1

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	798.721
2	Personal no asalariado	Persona	5.380.652
3	Número de vehículos	Vehículo	202.602
4	Potencia fiscal del vehículo	CVF	67.015

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA, TALES COMO IDIOMAS, CORTE Y CONFECCIÓN, MECANOGRAFÍA, TAQUIGRAFÍA, PREPARACIÓN DE EXÁMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES N.C.O.P.

Epígrafe I.A.E.: 933.9

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	342.866
2	Personal no asalariado	Persona	4.254.650
3	Superficie del local	Metro cuadrado	16.948

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: ESCUELAS Y SERVICIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL DEPORTE

Epígrafe I.A.E.: 967.2

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.780.563
2	Personal no asalariado	Persona	3.592.296
3	Superficie del local	Metro cuadrado	8.572

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: TINTE, LIMPIEZA EN SECO, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPAS HECHAS Y DE PRENDAS Y ARTÍCULOS DEL HOGAR USADOS

Epígrafe I.A.E.: 971.1

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	1.196.133
2	Personal no asalariado	Persona	4.387.121
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	121

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE PELUQUERÍA DE SEÑORA Y CABALLERO

Epígrafe I.A.E.: 972.1

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	913.659
2	Personal no asalariado	Persona	2.787.731
3	Superficie del local	Metro cuadrado	27.273
4	Consumo de energía eléctrica	Kwh	234

NOTA: Este epígrafe habilita para la prestación de servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE COPIAS DE DOCUMENTOS CON MÁQUINAS FOTOCOPIADORAS

Epígrafe I.A.E.: 973.3

<i>Módulo</i>	<i>Definición</i>	<i>Unidad</i>	<i>Base imponible por unidad (pesetas)</i>
1	Personal asalariado	Persona	944.829
2	Personal no asalariado	Persona	3.905.941
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	124.678

NOTA: Este epígrafe habilita para realizar servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Tipo aplicable: 3% (servicios)

ACTIVIDAD: OTRAS ATRACCIONES Y SERVICIOS DE RESTAURACIÓN PROPIOS DE FERIAS Y VERBENAS, FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Epígrafe I.A.E.: 982.4

Módulo	Definición	Unidad	Base imponible por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	1.056.357
2	Personal no asalariado	Persona	4.303.937
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	253
4	Consumo de energía eléctrica	Kwh	87.665
5	Potencia fiscal vehículo	CVF	79.231

NOTA: La potencia eléctrica se aplicará sólo cuando se desconozca el dato relativo al consumo de energía eléctrica.

Tipo aplicable: 3% (servicios)

A los efectos previstos en este apartado, serán de aplicación, en la cuantificación del número de unidades de los distintos módulos, las siguientes reglas:

1.º Personal no asalariado.- Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración, su cónyuge y los hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en la regla siguiente.

El empresario se computará como una persona no asalariada. No obstante, en aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a mil ochocientas horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos mil ochocientas horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a mil ochocientas, se estimará como cuánta de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y mil ochocientas.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se cuantifique al menos en una unidad y no haya más de una persona asalariada.

Los sujetos pasivos que estén dados de alta en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, tienen la consideración de empresario o profesional.

Por su parte, el tratamiento aplicable a los trabajadores que figuran como autónomos colaboradores en el régimen de la Seguridad Social es el siguiente:

- Si se trata del cónyuge o los hijos menores de edad del titular de la actividad, se computará como personal no asalariado
- En cualquier otro caso se computará como personal asalariado

2.º Personal asalariado.- Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, mil ochocientas horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuánta de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, mil ochocientas.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

3.º Superficie del local.- Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14.º 1. F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de locales afectos a una actividad, dentro de la cual se desarrollen operaciones sujetas y otras no sujetas al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, sin poder determinar con exactitud el número de unidades de superficie afecta a cada una de ellas, el número de unidades a considerar será el resultante de multiplicar el total de la superficie, sujeta o no, medida en metros cuadrados, por la relación existente entre los ingresos derivados del desarrollo de las operaciones sujetas y los ingresos totales obtenidos por la actividad, sujeta o no.

4.º Local independiente y local no independiente.- Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

A estos efectos se considerarán locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14.ª 1. F, letra h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

5.º Consumo de energía eléctrica.- Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía activa y reactiva, sólo se computará la primera.

A estos efectos, se tendrá en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Tributos, en Consulta de fecha 31 de enero de 1.994, según la cual aunque no coincida el dato del recibo con el consumo real de energía en el año, no se efectuará ninguna modificación al mismo, admitiéndose como consumo de energía del año el resultante de los recibos que se emiten durante dicho período, aunque el primero de ellos corresponda en parte al año anterior y, no se tenga el correspondiente al último bimestre.

6.º Potencia eléctrica.- Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía.

7.º Superficie del horno.- Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

8.º Mesas.- La unidad mesa se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

9.º Carga del vehículo.- La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes, expresadas en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

10.º Plazas.- Por plazas se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

11.º Asientos.- Por asientos se entenderá el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

12.º Máquinas recreativas. Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B», las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

No se computarán, sin embargo, las que sean propiedad del titular de la actividad.

13.º Potencia fiscal del vehículo.-El módulo CVF vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

El módulo potencia fiscal del vehículo se computará cuando existan vehículos que se utilicen en el desarrollo de la actividad, con independencia de que sean o no elementos afectos.

14.º Longitud de la barra.- A efectos del módulo longitud de la barra, se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, o pilares, dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

Segundo.- Aquellas actividades que estando acogidas a este régimen no cuenten con módulos referenciados en el apartado primero anterior, les serán de aplicación los siguientes:

DEFINICIÓN	IMPORTE / UNIDAD
1. Personal Asalariado	745.594 ptas./ persona
2. Personal no Asalariado	3.037.787 ptas./ persona
3. Superficie del Local	10.125 ptas./ m ²
4. Consumo de Energía Eléctrica	162 ptas./ kwh.
5. Potencia de Energía	57.596 ptas./ kwh.
6. Potencia Fiscal del Vehículo	50.837 ptas./ cvf.

Para la aplicación de los módulos que anteceden habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- La potencia de energía se aplicará sólo cuando se desconozca el dato relativo al consumo de energía eléctrica.
- La suma del número de unidades imputadas a los módulos de personal, asalariado y no asalariado, nunca podrá ser nula.
- Deberá ser posible imputar unidades a al menos dos de los siguientes módulos: superficie del local, consumo de energía eléctrica o potencia de energía, y potencial fiscal del vehículo.
- En el caso de sociedades y demás entidades jurídicas, el módulo personal no asalariado se computará como mínimo en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva inferior; la suma de las unidades imputadas a los módulos de personal, asalariado y no asalariado, se determinará como mínimo en 1,5, salvo que se justifique y acredite un número de unidades inferior.

Tercero.- En las actividades de temporada la base imponible se calculará aplicando a la que resulte de los datos promedios anuales los índices correctores que, en

función de la duración de la temporada, se recogen en el cuadro siguiente:

<i>Duración de la temporada</i>	<i>Indice</i>
Hasta 60 días	1,50
De 61 a 120 días	1,35
De 121 a 180 días	1,25

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente se lleven a cabo durante una parte del año, que no podrá ser superior a 180 días.

Cuarto.- A los efectos previstos en el apartado Dos del artículo 67º de la Ordenanza se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los módulos aplicables a cada período anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

b) Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el pri-

mer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior.

c) Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos aplicables serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que la misma se inicie. En el caso de actividades de temporada, los mencionados datos-base habrán de ajustarse a la duración prevista de la misma.

Quinto.- Para los casos en que una actividad sujeta al Impuesto comparta con otra uno o varios módulos, el importe total de cada módulo se prorrateará, entre las actividades afectadas, en función de la proporción que la utilización efectiva en cada actividad represente respecto del total. Si no fuese posible determinar dicha proporción la distribución se efectuará a partes iguales.

Sexto.- Ante situaciones extraordinarias o excepcionales que, por causas de fuerza mayor, afecten al conjunto de las actividades económicas de Ceuta, a un sector determinado o a sujetos pasivos individuales, el Consejero de Economía y Hacienda queda facultado para acordar, a petición razonada de los interesados, una reducción temporal de los módulos en este Anexo establecidos.

III) ORDENANZAS QUE SON OBJETO DE DEROGACIÓN CON OCASIÓN DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1998.

- Ordenanza Fiscal General, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobada definitivamente con fecha 28 de diciembre de 1989.

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por otorgamiento de licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por edición del Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por expedición de determina-

dos documentos administrativos, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995, junto con las modificaciones de la misma aprobadas hasta la adopción de los acuerdos que son objeto de la presente publicación.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación de los servicios de Matadero, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación de servicios especiales por espectáculos o transportes, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por retirada y depósito de vehículos, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de Cementerio, aprobada definitivamente con fecha 28 de diciembre de 1989.

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, aprobada definitivamente con fecha 28 de diciembre de 1989.

- Ordenanza del Precio Público por la prestación de los servicios de laboratorio, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza del Precio Público de Mercados, aprobada definitivamente con fecha 28 de diciembre de 1989.

- La parte del vigente Reglamento del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua de Ceuta que se refiera a la regulación del Precio Público relativo a la prestación del indicado servicio, con excepción de lo que no se oponga ni contradiga a lo dispuesto en la Ordenanza de la correspondiente Tasa recogida en la presente publicación.

- Ordenanza del Precio Público por los servicios prestados por la Residencia de la Juventud, definitivamente aprobada con fecha 28 de diciembre de 1989, junto con las modificaciones de la misma aprobadas hasta la adopción de los acuerdos que son objeto de la presente publicación.

- Ordenanza del Precio Público por los servicios prestados por el Conservatorio de Música, definitivamente aprobada con fecha 28 de diciembre de 1989, junto con las modificaciones de la misma aprobadas hasta la adopción de los acuerdos que son objeto de la presente publicación.

- Ordenanza del Precio Público por los servicios prestados por el Instituto Ceutí de Deportes, definitivamente aprobada con fecha 28 de diciembre de 1989, junto con las modificaciones de la misma aprobadas hasta la adopción de los acuerdos que son objeto de la presente publicación.

- Ordenanza del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público, con veladores, mesas y sillas con finalidad lucrativa, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza del Precio Público por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de

mercancías de cualquier clase, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza del Precio Público por apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público, así como por cualquier otra remoción del pavimento o aceras en la vía pública, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza del Precio Público por ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otros análogos, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza del Precio Público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza del Precio Público por instalación de quioscos en la vía pública, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995.

- Ordenanza del Precio Público por estacionamiento de vehículos en la vía pública, aprobada definitivamente con fecha 27 de diciembre de 1.995, con excepción de las disposiciones de la misma que se declaran vigentes, en virtud de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ordenanza de la correspondiente Tasa recogida en la presente publicación.

En Ceuta, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- Fdo.: Isidro B. Hurtado de Mendoza y López.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.: Luis Ragel Cabezuelo.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O.C.CE. deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente. Archivo Central. Plaza de Africa s/n. 51001. Ceuta.

Las inscripciones al B.O.C.CE. serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

a)	- Ejemplar	260 pts.
	- Suscripción anual	11.000 pts.
b)	- Anuncios y Publicidad:	
	1 plana	6.500 pts. por publicación
	1/2 plana	3.250 pts. por publicación
	1/4 plana	1.650 pts. por publicación
	1/8 plana	900 pts. por publicación
	Por cada línea	80 pts.



D. U. S. B. S.

Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta
 Archivo Central. Plaza de Africa s/n. - 51001 - CEUTA
 Depósito Legal: CE. 1-1958